



ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES

SAPERE AUDE

Atrévete a Pensar

Julio - diciembre 2013

No.
3

Escuela de Estudios Judiciales

REVISTA
Sapere Aude
—Atrévete a pensar—

Número 3

Edición:
Julio-Diciembre 2013



Revista
Sapere Aude / Atrévete a pensar
Escuela de Estudios Judiciales de Guatemala
Formación para la Justicia y la Paz

Lote 12, Finca San Gaspar, aldea Santa Rosita,
zona 16, Ciudad de Guatemala, C.A.
www.oj.gob.gt/uci

Número 3
Edición Julio-diciembre

Los contenidos de la presente publicación no expresan necesariamente la opinión de la Escuela de Estudios Judiciales de Guatemala.

Se permite su reproducción parcial o total para fines didácticos, siempre que se cite la fuente.

Distribución sin fines de lucro.

ISBN: 978-9929-618-49-7

Impresión y diseño:



SERVIPRENSA S.A.

3a. avenida 14-62, zona 1
PBX: (502) 2245-8888
E-mail: ventas@serviprensa.com
Guatemala, C.A.

Portada: Gudy González
Diagramación: Evelyn Ralda
Revisión textos: Jaime Bran

CONSEJO EDITORIAL

Gabriel Antonio Medrano Valenzuela

Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos

Mynor Custodio Franco Flores

Vladimir Osman Aguilar Guerra

Ricardo Armín Velásquez Rivera

Secretaria del Consejo Editorial

María José Roldán Velásquez

| | |
|--------------------|---|
| Presentación | 9 |
|--------------------|---|

Investigaciones

| | |
|--|----|
| Las medidas de seguridad en casos de violencia contra la mujer y sus incidencias <i>Ana María Rodríguez Cortéz</i> | 15 |
| Función primordial del juez en la observancia del derecho de acceso a la justicia <i>Edgar Orlando Ruano Godoy</i> | 29 |
| El Procedimiento Administrativo Disciplinario según la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial <i>Angela Elizabeth García Urrutia</i> | 45 |
| El micromachismo “la violencia invisible” <i>Bayron Orlando Ramírez García</i> | 61 |
| Uso de técnicas didácticas modernas en la docencia con personas adultas <i>María Victoria Guzmán</i> | 77 |
| La bioética en los inicios y en el ocaso de la vida <i>Rodolfo De León Molina</i> | 93 |

Documentos legales

Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial

| | |
|--|-----|
| Acuerdo 22-2013 de la Corte Suprema de Justicia | 111 |
|--|-----|

Obligaciones del Personal del Organismo Judicial

| | |
|---|-----|
| Compilación, Escuela de Estudios Judiciales | 121 |
|---|-----|

| | |
|---|------------|
| Reglamento de Funcionamiento Interno de la Junta de Disciplina Judicial | |
| Acuerdo 21-2013 de la Corte Suprema de Justicia | 133 |
| Reglamento Interno de Funciones y Atribuciones de la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial | |
| Acuerdo 094-013 de la Presidencia del Organismo Judicial | 143 |
| Diploma y constancia de la Acreditación Internacional otorgada por la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales a la Escuela de Estudios Judiciales de Guatemala | 157 |

PRESENTACIÓN

La locución latina *Sapere Aude* que lleva por título nuestra revista, significa “*atrévete a saber o a pensar*” y fue acuñada por Horacio en el siglo I a.C. En una epístola escrita a su amigo Lolius, en la que se entiende como “tener el valor de usar tu habilidad para pensar”. Su divulgación se debe al filósofo Immanuel Kant en su ensayo *¿Qué es la Ilustración?*

La tercera edición publicada por la Escuela de Estudios Judiciales de Guatemala, lleva consigo el agradecimiento a todas las personas que han colaborado desinteresadamente en su publicación, a los integrantes del Consejo Editorial, a nuestros colaboradores y, especialmente, a ustedes apreciables lectores.

En la búsqueda de una nueva era para la formación judicial, la Escuela de Estudios Judiciales, como órgano encargado de planificar, ejecutar y facilitar la capacitación y formación técnica y profesional de jueces, magistrados, funcionarios y empleados del Organismo Judicial y con el acompañamiento de los integrantes de la Comisión Enlace de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demás autoridades del Organismo Judicial, ha efectuado una serie de acciones que le permiten asegurar la excelencia y actualización profesional del personal del Organismo Judicial para el eficiente desempeño de sus cargos.

La primera acción consistió en la evaluación a la Escuela de Estudios Judiciales, dirigida por el Proyecto de USAID Justicia contra la Violencia (PAVI, por su nombre en inglés), la Universidad del Valle de Guatemala y la Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASÍES). Del resultado de la misma, conjuntamente con la Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional, se elaboró el proyecto de reestructuración administrativa y organizacional de la Escuela de Estudios Judiciales. El Acuerdo número 166/2013 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 9 de septiembre de 2013, aprueba dicha reestructuración administrativa mediante un nuevo organigrama constituido por Dirección, Coordinación General, Coordinación de Programas de Formación, Coordinación Técnica, Coordinación Administrativa y sus respectivas áreas operativas.

Las funciones específicas de las Coordinaciones y de las Delegaciones Regionales, estarán contenidas en el Manual de Clasificación de Puestos del Or-

ganismo Judicial y en el Manual de Procedimientos de la Escuela de Estudios Judiciales.

Después de su aprobación y puesta en marcha, se ha iniciado la elaboración del reglamento interno, manuales de funciones, de procedimientos y descripción de puestos.

La segunda acción consistió en presentar el Proyecto de Regionalización de la Unidad de Capacitación Institucional, en seguimiento y ejecución de los planes de acción diseñados para la formación inicial y continua.

La regionalización fue aprobada inicialmente por el Consejo de la Carrera Judicial en el punto octavo del acta de la sesión ordinaria del 21 de junio del año 2011. Después de realizados los estudios correspondientes, la Corte Suprema de Justicia emite los Acuerdos números 21-2012 de fecha 11 de abril de 2012 y 68-2012 de fecha 05 de diciembre de 2012, mediante los cuales se crea la Sede Regional de Chiquimula y la Sede Regional de Quetzaltenango, respectivamente.

La Sede Regional de Chiquimula fue inaugurada el 16 de abril de 2012 y sus instalaciones se encuentran ubicadas en el Complejo Regional de Chiquimula, en donde se cuenta con una Sala de Audiencias del Tribunal Primero de Sentencia Penal, para impartir las capacitaciones.

La Sede Regional de Quetzaltenango fue inaugurada el 1 de octubre de 2012 y sus instalaciones se encuentran ubicadas en el Edificio de Administración de Tribunales (Antiguo Edificio de Tribunales) de Quetzaltenango. Abarca un piso del edificio, en el cual se pueden impartir varias capacitaciones simultáneamente.

La regionalización, además de lograr una menor distribución geográfica, permite contar con personal permanente en las sedes específicas y aprovechar el recurso humano que el Organismo Judicial posee para la capacitación.

Adicionalmente al desarrollo de los programas de formación continua para los funcionarios, auxiliares judiciales y personal administrativo que se imparte en estas sedes regionales, el 4 de octubre de 2013 se inició en la sede central y en ambas sedes regionales, el XIII Programa de Formación Inicial para Aspirantes a Jueces de Paz.

Actualmente están en ejecución el XI Programa de Formación Inicial para 28 aspirantes a Jueces de Primera Instancia en la sede central y el XIII Programa de Formación Inicial para 148 aspirantes a Jueces de Paz, que se imparte en las sedes de Quetzaltenango, Guatemala y Chiquimula.

La tercera acción promovida por la Escuela de Estudios Judiciales lo constituyó la participación voluntaria en el proceso de Acreditación Internacional para los Programas de Formación Inicial a través de las normas de calidad NCR 1000:2011 de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales –RIAEJ–.

Estas normas proporcionan la orientación y señalan los requisitos de calidad aprobados por la VI Asamblea General de la RIAEJ para acreditar los programas de formación judicial ofrecidos por las Escuelas Judiciales de Iberoamérica, en el contexto de la legislación vigente que rige a cada una de dichas instituciones en sus respectivos países.

Los días 10 y 11 de septiembre del año en curso se llevó a cabo la evaluación de pares, a cargo del doctor Marvin Carvajal, Director de la Escuela Judicial Lic. Édgar Cervantes Villalta de la República de Costa Rica, quien estuvo presente en la Escuela de Estudios Judiciales de Guatemala para complementar la evaluación citada.

Durante la VII Asamblea de la RIAEJ, realizada en la República de Paraguay, del 18 al 20 de septiembre del año en curso, se certificaron con la Acreditación Internacional los Programas de Formación Inicial para Jueces de Primera Instancia, para Jueces de Paz y Jueces de Justicia Especializada, que se imparten en la Escuela de Estudios Judiciales de Guatemala.

Los artículos publicados en la presente edición refieren en su contenido temas de interés especial relacionados con las medidas de seguridad en casos de violencia contra la mujer y sus incidencias; función primordial del juez en la observancia del derecho de acceso a la justicia; el procedimiento administrativo disciplinario según la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial; el micromachismo “la violencia invisible”; uso de las técnicas didácticas en la docencia con personas adultas y la bioética en los inicios y en el ocaso de la vida.

De la misma forma, se anexan documentos importantes como las Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial y Obligaciones del Personal del Organismo Judicial; reglamento interno de la Junta de Disciplina Judicial; reglamento interno de funciones y atribuciones de la Unidad de Régimen Disciplinario; diploma y constancia de la acreditación internacional otorgada por la RIAEJ a la Escuela de Estudios Judiciales de Guatemala.

Guatemala, noviembre de 2013

Ricardo Armín Velásquez Rivera
Director a.i. Escuela de Estudios Judiciales de Guatemala

INVESTIGACIONES ■



LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SUS INCIDENCIAS

ANA MARÍA RODRÍGUEZ CORTÉZ*

* Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Abogada y Notaria. Con Maestría en Gestión Jurisdiccional. Ha desempeñado los cargos de Jueza de Primera Instancia Penal por seis años y ocho como Jueza de Sentencia, actualmente es Magistrada Vocal de la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Catedrática universitaria de la cátedra de Derecho Procesal Penal I y II por siete años.

Tabla de contenido

| | |
|--|----|
| 1. INTRODUCCIÓN..... | 17 |
| 2. ¿QUÉ SON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD?..... | 17 |
| 3. ¿CUÁL ES EL FIN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD?..... | 18 |
| 4. IMPORTANCIA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD | 19 |
| 5. LA COMPETENCIA..... | 19 |
| 6. REQUISITOS PARA SU SOLICITUD Y OTORGAMIENTO..... | 22 |
| 7. DURACIÓN, PRÓRROGA Y AMPLIACIÓN | 24 |
| 8. LA OPOSICIÓN..... | 25 |
| 9. CONCLUSIÓN..... | 26 |
| 10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 27 |

Resumen

Las medidas de seguridad en la justicia especializada, son medidas de protección que tienen por objeto resguardar el derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia, con base en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Para cumplir con el cometido de resguardar la integridad física, psicológica, sexual y económica de las mujeres, sus hijos y sus hijas, es necesario conocer la normativa relativa a su objeto, la competencia, el trámite, los requisitos, su oposición e impugnación.

Palabras clave: Medidas de seguridad, qué son, competencia, violencia contra la mujer.

1. INTRODUCCIÓN

Las medidas de seguridad representan para el Organismo Judicial una buena parte de su actividad diaria, siendo que la competencia para su otorgamiento es bastante amplia, todos los días se dictan cientos de medidas de seguridad (MS), ya sea por primera vez, prórroga o ampliación. Sin embargo las MS, también presentan problemas en cuanto a qué son, cuál es su fin, la competencia, la determinación del plazo por el cual deben otorgarse, la responsabilidad derivada de su otorgamiento o denegatoria y la oposición, así como posteriores impugnaciones. Este trabajo trata de forma breve esos temas con el fin de aclarar algunas dudas que surgen de estas incidencias, con el objetivo de que las medidas cumplan el cometido para el cual fueron instituidas en el ordenamiento legal guatemalteco, de prevenir, sancionar y erradicar la violencia no sólo intrafamiliar sino contra la mujer.

2. ¿QUÉ SON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD?

En realidad no existe una definición legal como tal de las mismas, sin embargo, en el desarrollo de este trabajo se podrá establecer una definición. Como su nombre lo indica **son medidas dictadas por un órgano jurisdiccional que tienen como finalidad la protección de una persona.**

3. ¿CUÁL ES EL FIN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD?

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará), aborda el tema de la violencia contra la mujer a nivel latinoamericano, reconoce la existencia de la violencia contra la mujer de forma generalizada y deja clara la preocupación de los Estados al indicar que: “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. Reconoce el derecho que tienen las mujeres a vivir una vida libre de violencia en el artículo 3 de dicha Convención, dándole así la categoría de derecho humano.

En dicho documento los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen adoptar todos los medios apropiados para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. En el artículo 7 literal c, se acuerda incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso. La literal d, señala: Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer y cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, y el inciso f, señala que entre los procedimientos legales a adoptar están las medidas de protección. De esa cuenta se establece **que el fin de las medidas de seguridad está orientado a proteger a la mujer de cualquier tipo de violencia, ya sea sexual, física, psicológica y económica.** Cabe mencionar que la Convención tiende a garantizar los derechos de las mujeres en todo ámbito, **incluso, el educativo, social y político,** y por ello las medidas que regula el artículo 7 del Decreto Legislativo 97-96, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, se aplican también a favor de las mujeres en el ámbito público normado en el artículo 3 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer. Así lo contempla el artículo 9 en su segundo párrafo que señala: “con la denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aun cuando el agresor no sea su pariente”.

4. IMPORTANCIA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

La violencia contra la mujer tiene dentro de sus características el ser ascendente, y en la cultura machista donde la relación entre hombres y mujeres se da de manera violenta, se cree que esta es normal principalmente en las relaciones de pareja. Todo esto conlleva a que las mujeres no denuncien al primer incidente. Actualmente no existe un control de cuántas MS se otorgan a favor de la misma agraviada, por lo que no existen estadísticas de cuántas veces una misma mujer es agredida. También la experiencia en esta materia permite determinar que las mujeres denuncian hasta que ven su vida en riesgo o la de sus hijos o hijas, y muchas veces aún existiendo medidas de seguridad a su favor, el agresor las quebranta para agredir nuevamente o acabar con la vida de la víctima. Las MS son preventivas a efecto de que la violencia no continúe o se consume, y de allí nace su importancia, pues es obligación estatal otorgar a todos sus ciudadanos y ciudadanas la protección de todos sus derechos, y siendo el derecho a vivir una vida libre de violencia un derecho humano, la razón de su importancia radica en **ser una acción preventiva tendiente a resguardar los derechos humanos de las mujeres.**

5. LA COMPETENCIA

En relación con este aspecto se han dado muchas discrepancias que más se refieren a desconocimiento y falta de sensibilización que a otros factores. La competencia se ha regulado de la manera siguiente:

- El Decreto Legislativo 97-96, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, señala en su artículo 6 que son competentes **los Jueces de Paz de Turno**, a efecto que por motivo de horario o distancia sean atendidos todos los casos por la urgencia de los mismos.
- El Acuerdo Gubernativo No. 831-2000 del Presidente de la República, Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, señala igualmente que la competencia le corresponde a **los Jueces de Paz y a los de Familia**, en cuanto a la recepción y trámite de las denuncias y decretar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley.
- La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, contempla en el artículo 9 segundo párrafo que: Con la denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudién-

dose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aun cuando el agresor no sea su pariente. Aquí se le confiere competencia **a los y las Juezas Especializadas** para imponer medidas de seguridad y sus modificaciones.

- El Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, sustenta el punto anterior en su artículo 2, en el que se indica que los jueces al tener conocimiento de un hecho de femicidio o violencia contra la mujer, deberán conocer y resolver los requerimientos verbales o escritos que les sean formulados. El artículo 8 del mismo cuerpo legal señala que los jueces que dicten las medidas de seguridad en estos casos también son competentes para conocer hasta que se hubiere verificado su ejecución, y luego remitir al competente, es decir que si un juez de turno conoce por cuestión de horario o territorio debe velar por la ejecución de las medidas y luego remitir el proceso al juzgado especializado.

El referido cuerpo normativo señala que la competencia para dictar medidas de seguridad es la siguiente:

- 20
- a) Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno, cuando no se hubiere emitido el auto de procesamiento.** Esto porque pueden conocer a prevención, pues dictar una medida de seguridad es un acto que no admite dilación, por la naturaleza preventiva de las mismas;
 - b) Paz independientemente de que exista o no Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.** Es decir que no específicamente tiene que ser un Juzgado de Turno puesto que cualquier Juez de Paz tiene competencia para dictar las medidas de seguridad. Y tampoco puede excusarse si existiera Juzgado de Primera Instancia, puesto que debe evitarse el penduleo de la víctima que constituye victimización secundaria;
 - c) Primera Instancia o tribunales con competencia en materia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente cuando tengan conocimiento del caso,** al igual que en el caso anterior si el primero que conoce es Primera Instancia, es este el obligado a resolver;
 - d) Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer,** cuando esté conociendo el caso luego de emitido el auto de procesamiento. Este caso se da cuando la causa ya está siendo conocida por un juzgado o tribunal especializado y es recomendado, el otorgamiento, prórroga o ampliación de las medidas de seguridad,

por las trabajadoras sociales o psicólogas del Sistema de Atención Integral (SAI), o bien a solicitud de parte.

El Reglamento para la Gestión de los Juzgados y Tribunales con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en el artículo 11, regula que cuando la causa se encuentre en la Corte de Constitucionalidad, será competente para conocer de todo lo relativo a las MS, **el juzgado o tribunal que hubiere emitido la resolución contra la cual se hubiere interpuesto la acción constitucional** que motivó la remisión de la causa a dicha Corte.

- El Acuerdo 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia, creó el **Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas con sede en Guatemala**. Los artículos 1 y 3 señalan la competencia de este juzgado para el otorgamiento de las MS a las víctimas de violencia y amplía la cobertura de las mismas a las víctimas de los delitos contenidos en la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas y la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, otorgándole competencia para resolver las solicitudes de prórroga, ampliación, oposición, sustitución o revocación de las medidas de seguridad cuando, por no haberse dictado aun auto de procesamiento, deba seguir conociendo, o cuando no sean competencia del Juzgado de la Niñez y Adolescencia.
- El Acuerdo 35-2013 de la Corte Suprema de Justicia, señala en el artículo 1 que: Sin perjuicio de la competencia funcional de los órganos jurisdiccionales especializados en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, por el principio de debida diligencia y el derecho de acceso a la justicia, **los Juzgados de Paz, Paz de Turno, Primera Instancia de Turno, Primera Instancia de Familia y de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente –contralores– de todo el país**, tendrán competencia para conocer a prevención, con la finalidad de otorgar, o en su caso prorrogar o ampliar las **medidas de seguridad** a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, también tendrán la misma competencia los **Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de todo el país en casos que se encuentren conociendo por su competencia funcional**. Esto en virtud de la importancia y trascendencia que tienen los delitos de violencia contra la mujer a nivel nacional, para evitar la revictimización, el penduleo y garantizar la tutela judicial efectiva.

6. REQUISITOS PARA SU SOLICITUD Y OTORGAMIENTO

El artículo 3 del Decreto 97-96 del Congreso de la República, establece que la solicitud de protección se puede hacer **de forma oral o escrita, con o sin asistencia de abogada o abogado**. En cuanto a la persona que está facultada para solicitar la medida de protección o MS, están:

- Cualquier persona, no importando su edad, que haya sido **víctima** de acto que constituya violencia intrafamiliar (o violencia contra la mujer).
- **Cualquier persona** cuando la víctima agraviada sufra de incapacidad física o mental, o cuando la persona se encuentra impedida de solicitarla por sí misma. Cualquier miembro del grupo familiar, en beneficio de otro miembro del grupo, en este apartado encontramos que pueden ser hijos e hijas, parientes, **cualquier testigo del hecho**, amigos, vecinos o cualquier particular que tenga conocimiento de la situación de violencia y de la inminente necesidad de las MS.
- **Miembros de servicios de salud o educativos, médicos**, que por razones de ocupación tienen contacto con la persona agraviada, para quienes la denuncia tendrá carácter obligatoria de acuerdo al artículo 298 del Código Procesal Penal. Quien omitiere hacer esta denuncia será sancionado según lo establecido en el artículo 457 del Código Penal por el delito de Omisión de denuncia que tiene regulada una pena de cien a un mil quetzales. Cabe resaltar que derivado del ciclo de la violencia en el que las víctimas viven, estas invisibilizan la misma y pueden llegar a exponer su propia vida, la de sus hijas e hijos, y por tal motivo, es importante que los médicos que atienden a las víctimas de violencia en los hospitales o centros de salud cumplan con el deber de denunciar el hecho e incluso, los servicios sociales de los hospitales, pueden solicitar el otorgamiento de una o varias MS.
- **Las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones sociales cuyo objeto sea la protección de los derechos de la mujer**, de los menores y, en general, las que atienden la problemática familiar entre sus fines. La violencia contra la mujer es un problema social y de lesión a derechos humanos y por lo tanto es responsabilidad de todos y todas inmiscuirse en su prevención, sanción y erradicación.
- Si la víctima fuera menor de edad será representada por **el Ministerio Público** cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Cuando la agresión provenga de quien ejerce patria potestad; y b) Cuando se trate de menores que carezcan de tutela y representación legal.

La denuncia y/o solicitud de MS según el artículo 4 del referido cuerpo legal, se puede realizar ante:

- El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de la Mujer, atención permanente y oficina de atención a la víctima.
- La Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer.
- La Policía Nacional Civil.
- Los Juzgados de Familia.
- Bufetes Populares.
- El Procurador de los Derechos Humanos.

A todas las instituciones mencionadas anteriormente, se refiere el artículo 2 del Acuerdo Gubernativo 831-2000 del Presidente de la República, cuando señala que las instituciones encargadas de la recepción de la denuncia de violencia intrafamiliar a que se refiere la Ley, deben remitir las mismas a un Juzgado de Familia o de Paz Penal, según sea el caso, dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas, bajo su responsabilidad para que sean dictadas las medidas de seguridad necesarias. La normativa relativa a la competencia ha superado esta norma pues cuando se trate de una mujer que denuncia violencia dentro del ámbito privado o público, no importando la edad, se está ante un caso de violencia contra la mujer y debe ser conocido por un órgano jurisdiccional especializado o común para dictarse las medidas de seguridad de urgencia y luego pasar al Ministerio Público para su investigación, como lo señala el artículo 6 del referido cuerpo legal.

Siempre con relación a los requisitos de la solicitud de otorgamiento de MS, el Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con Competencia en Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en el artículo 2 señala que se puede solicitar por **escrito o de forma verbal**. Y que **no se debe exigir que sea presentada por escrito, ni la presencia de la agraviada**, estableciendo que puede ser pedida por un tercero. Las MS, también pueden ser otorgadas **de oficio**, así lo señala el mismo documento ya referido, en el caso de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

Para que las MS puedan ser efectivas y eficaces señala el Reglamento que en el oficio que contiene la orden de ejecución se debe : a) Individualizar al responsable de su ejecución; b) Señalar un plazo en el que debe ser ejecutada; y c) Fijar un plazo para informar del cumplimiento o ejecución de la MS. Esto con el fin de

que las medidas sean cumplidas lo más pronto posible y logren el objeto para el cual fueron emitidas. Esto apareja la responsabilidad del funcionario o persona a la que se le ha encomendado la ejecución de las MS, pues de lo contrario incurrirá en el delito de Desobediencia, sin perjuicio de la responsabilidad derivada de los hechos que pudieran acontecer a la víctima por su incumplimiento.

Cuando las víctimas de violencia contra la mujer deciden romper el vínculo, están dando un paso importante en su vida, es un acto de empoderamiento que afrenta al agresor, puesto que está desafiando su autoridad y poder, y es en este momento en que las mujeres víctimas de este tipo de violencia enfrentan un mayor riesgo, puesto que muchos casos de violencia son consecuencia de que la agredida ha presentado una denuncia y se le han otorgado medidas de seguridad, y cuando el agresor se entera, irrumpe en otro acto violento en contra de la agraviada y en algunos casos tiene como resultado el femicidio.

Es por ello vital darle a la solicitud de una MS la importancia que tiene, pues la vida de la denunciante o solicitante puede estar en riesgo por muy leve que parezca la descripción de los hechos que denuncie. Es de recordar que las mujeres que se encuentran inmersas en el círculo de la violencia, tienden a minimizar el hecho, y mientras esperan que la autoridad dicte la resolución, el ciclo de la violencia está surtiendo efectos en ellas, el qué dirán, la dependencia económica, la dependencia emocional y social, sus creencias y la incertidumbre de su futuro y el de sus hijos e hijas, las abruma, y es por ello que el otorgamiento de las MS no debe ser sometido a formalismos ni pruebas para su otorgamiento. Cuestionar su dicho, violenta su derecho a la justicia y puede poner en riesgo su vida, pues el fin primario de las medidas es resguardar la vida y la integridad de la mujer, hijas e hijos en todos los ámbitos posibles. El artículo 12 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, establece la responsabilidad compartida por parte del Estado y el funcionario o funcionaria por la acción y omisión en que incurran al obstaculizar, retardar o denegar el cumplimiento de las sanciones establecidas en la ley.

7. DURACIÓN, PRÓRROGA Y AMPLIACIÓN

Las necesidades de las agraviadas durante el proceso de juzgamiento son variadas, y ante los altos índices de abandono de los procesos por parte de las mismas, la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer contempló la necesidad de un acompañamiento profesional o de asistencia integral. Asimismo, se consideró que las víctimas sobrevivientes de violencia contra la mujer, tienen características y necesidades especiales, partiendo del hecho de que su agresor, por lo general no es un desconocido, sino una persona con la cual ella tiene un vínculo, siendo en la mayoría de los casos de carácter

afectivo, económico o social. Es por ello que denunciar representa para las víctimas un gran paso de valor.

Esta asistencia se brinda en el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, que forma parte de los Juzgados y Tribunales especializados, los que están integrados por trabajadoras sociales y psicólogas que le dan seguimiento a la víctima para determinar sus necesidades, principalmente las relativas a la seguridad y permanencia en el proceso. Como parte de las funciones de las profesionales, deben recomendar el otorgamiento, prórroga y ampliación de las MS a las o los juzgadores. Así se indica en el Reglamento para la Gestión de los Juzgados y Tribunales con Competencia en Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, en su artículo 17 literal f, que señala: informar a la jueza o juez sobre la necesidad de ampliar, sustituir o prorrogar las medidas de seguridad dictadas a favor de la víctima y monitorear el cumplimiento y efectividad de las MS, dictadas a favor de la víctima.

Es así que al haber sido otorgadas las MS por cualquier juez o jueza del orden común o especializado, llegado el vencimiento de las mismas, en audiencia oral y privilegiada, se conoce de la recomendación y se dicta la resolución correspondiente librando los oficios a donde corresponda. Las MS de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 97-96, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, no pueden durar menos de un mes ni más de seis, excepto la consignada en el inciso c, que se refiere a ordenar el allanamiento de la morada cuando por violencia intrafamiliar se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes. El caso de ampliación de las MS, resulta por la detección de necesidades que hace el SAI, a consecuencia de las entrevistas que se sostienen con las agraviadas. Esto tiene su asidero legal en el artículo 11 del Reglamento para la Gestión de los Juzgados y Tribunales con Competencia en Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, que señala que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer el proceso penal, resolverán las solicitudes relacionadas con la prórroga, ampliación, sustitución o revocación de las MS que hubieren sido emitidas. Esa misma norma señala la obligación de los jueces y juezas de verificar aun de oficio, que las MS emitidas sean las idóneas y efectivas de acuerdo a las necesidades de la víctima. Tanto la prórroga como la ampliación, se rigen por los plazos señalados por la ley.

8. LA OPOSICIÓN

Derivado del derecho de defensa y que las MS, son dictadas inaudita parte, y sin mayores formalidades de prueba, es necesario darle a la persona contra quien se dictan, la oportunidad de ser escuchada y de oponerse a dicha decisión.

El artículo 7 del Acuerdo Gubernativo No. 831-2000 del Presidente de la República, Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, señala: Si se planteara oposición en el Juzgado de Paz o de Familia a cualesquiera de las medidas de seguridad decretadas, la misma se tramitará de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley procesal. El artículo 11 de del Reglamento para la Gestión de los Juzgados y Tribunales con Competencia en Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, señala que **la oposición a las medidas de seguridad se sustanciará conforme al procedimiento de los incidentes previstos en el Código Procesal Penal, es decir el artículo 150bis**. El artículo 7 del Decreto 97-96 del Congreso de la República contempla las dieciséis MS, que se pueden decretar. Es importante señalar que aunque respecto de todas se tiene el derecho a la oposición, no todas las MS imponen verdaderamente una limitación a la libertad del presunto agresor, las cuales no ameritarían una orden de juez, toda vez que de su redacción se entiende que toda persona debiera abstenerse de tales actos, como el prohibir al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar (literal i) u ordenar al presunto agresor que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida (literal ñ). Quien se opone por sentirse agraviado con la imposición de una MS, tiene el derecho de probar el motivo de su oposición, y para el efecto, los argumentos y medios probatorios se presentan en una sola audiencia.

Si estos medios de prueba son suficientes para provocar la revocatoria de la medida, se resolverá en auto fundado, sin embargo, debe tenerse en cuenta que su fin es preventivo y está implícito el interés superior del niño, ya que los hijos e hijas suelen quedar al cuidado de la madre. De igual forma, para hacer realidad el principio de la tutela judicial efectiva, deberá dictarse la resolución que deniega la revocatoria de las MS, la cual podrá ser apelada conforme a lo que establece el artículo 404, inciso 10 del Código Procesal Penal, ya que es una resolución que restringe la libertad de la persona a quien se le impone.

9. CONCLUSIÓN

Las medidas de seguridad en materia de violencia contra la mujer, son órdenes de Juez de Paz o de Primera Instancia Especializado o del fuero común, de carácter preventivo y de urgencia, otorgadas a favor de una mujer, sus hijos y/o hijas no importando su edad, cuando se presume que ha sido víctima de violencia de género, con el fin de resguardar su integridad física, psicológica, sexual y económica, y prevenir futuros actos de violencia en su contra, medidas que como se reitera, pueden ser prorrogadas y ampliadas.

10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Normativa

1. Acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento para la Gestión de los Juzgados y Tribunales con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.
2. Acuerdo 35-2013 de la Corte Suprema de Justicia.
3. Acuerdo 43-2012 de la Corte Suprema de Justicia.
4. Acuerdo Gubernativo No. 831-2000 del Presidente de la República, Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.
5. Código Penal.
6. Código Procesal Penal.
7. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).
8. Decreto 97-1996, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, del Congreso de la República de Guatemala.
9. Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala.
10. Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.
11. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

FUNCIÓN PRIMORDIAL DEL JUEZ EN LA OBSERVANCIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

“El derecho riguroso es una especie de injusticia.”
Marco Tulio Cicerón

EDGAR ORLANDO RUANO GODOY*

* Abogado y Notario por la Universidad de San Carlos de Guatemala. Magíster en Derecho Pluralista Público y Privado, Universidad Autónoma de Barcelona. Magíster en Derecho Constitucional (URL). Estudiante del doctorado en Derecho por Universidad Rafael Landívar y Universidad del País Vasco; Doctorando en Derecho, Universidad Autónoma de Barcelona. Magistrado del Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción. Fue Magistrado de la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Fiscal de Sección de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal del Ministerio Público y docente de la Unidad de Capacitación del Ministerio Público, Universidad Rafael Landívar y Universidad de San Carlos de Guatemala.

Tabla de contenido

| | | |
|----|--|----|
| 1. | INTRODUCCIÓN..... | 31 |
| 2. | TUTELA JUDICIAL EFECTIVA..... | 33 |
| 3. | VERTIENTES DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA..... | 33 |
| 4. | RELACIÓN DEL JUEZ CON LA JUSTICIA..... | 34 |
| 5. | MARCO LEGAL DEL ACCESO A LA JUSTICIA..... | 36 |
| 6. | ACCESO A LA JUSTICIA..... | 38 |
| 7. | FUNCIÓN PRIMORDIAL DEL JUEZ..... | 39 |
| 8. | CONCLUSIONES..... | 41 |
| 9. | REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 42 |

RESUMEN

La función del juez en la observancia del derecho de acceso a la justicia es trascendental, puesto que debe tratar de salvar los obstáculos excesivamente formales que impidan o dificulten el acceso a los órganos jurisdiccionales y que el derecho de fondo prevalezca sobre la forma, mediante una interpretación sistemática desde la Constitución Política de la República de Guatemala. De tal manera que el derecho sea menos rígido y formal. Además, el acceso a la justicia debe efectuarse sin discriminación alguna.

Palabras clave: justicia, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, función judicial.

1. INTRODUCCIÓN

Es conocido en el ámbito jurídico el juicio valorativo emitido por el autor francés Carlos Luis de Secondat, barón de la Brede y de Montesquieu (de Secondant, 1906, p. 237), quien consideraba lo siguiente: “Pero los jueces de la nación, como es sabido, no son ni más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma”. Con esta sentencia metafórica, Montesquieu ilustraba su visión respecto de la importancia que tenía la ley en detrimento de la interpretación judicial, pues consideraba que el juez únicamente debía limitarse a decir lo que establece la ley, sin aportar nada nuevo al derecho, debido a que el mismo ya se encontraba contenido en la misma ley. Es por ello que debía limitarse a aplicarla, pero en ningún momento a interpretarla.

En este aspecto, José Luis Aramburo Restrepo (Aramburo, 2008: p. 88) afirma que: “De acuerdo con esa metáfora escénica, el juez sería una especie de médium, una especie de máquina parlante (o escribiente), a través de quien se pronuncian las leyes, sin que el propio cuerpo del juez —el tiempo en que vive, sus experiencias y cultura— tenga nada que ver; el poder judicial para Montesquieu es prácticamente cero, el juez no tiene protagonismo alguno”.

Esta posición, fiel a la corriente positivista jurídica, valora sobremedida la actividad legislativa en detrimento de la actividad interpretativa judicial,

pues limita la función del juez a ser un simple aplicador de la ley.¹ Es decir, de acuerdo con esta concepción, el juez únicamente tiene que aplicar la ley al caso concreto y su facultad interpretativa, si es que la hay verdaderamente, se limita a tratar de inquirir la voluntad del legislador, o como lo expresa adecuadamente el constitucionalista Rodolfo Luis Vigo (Vigo, 1998: p. 483), para el paradigma dogmático-legalista no había espacio ni necesidad de razonamiento justificativo, pues la decisión creadora del legislativo se justificaba en sí misma y era incontrolable, y luego venía al irrelevante silogismo formal judicial de rigurosidad teórica. De ahí la rudimentaria teoría interpretativa circumscripita a “reconstruir con fidelidad la voluntad del legislador”, sin reconocer las facultades interpretativas e incluso de creación judicial del juez. Al criticar ese sistema (Vigo, 2012: p. 200), señala: “De ese modo puede entenderse por qué la formación académica de los juristas no requiere de la lectura de la jurisprudencia y se limita a la ley o los Códigos, (...)”.

La teoría jurídica actual se orienta hacia la perspectiva del juez, asevera José Luis Aramburo Restrepo (p. 85). De tal manera, que el juez además de aplicar la ley al caso sometido a su conocimiento y decisión, debe efectuar ineludiblemente su interpretación conforme a la Constitución y priorizar de esa forma la plena observancia de la tutela judicial efectiva y, dentro de esta, facilitar el acceso a la justicia de los sujetos procesales, mediante una resolución fundada y razonada que priorice la justicia material frente a la justicia formal y evite de esa manera el rechazo de escritos o memoriales presentados por las partes, mediante la emisión de resoluciones indebidamente fundamentadas o carentes de motivación alguna, que siguiendo la corriente positivista aprendida en las facultades de derecho, contemplan la exigencia de requisitos excesivamente formales que enerven los derechos de las partes.

Carlos Alberto Álvaro de Oliveira (de Oliveira, 2009: p.190) expone que los jueces y los demás operadores jurídicos tienen el deber de aplicar los preceptos constitucionales, de lo cual se deriva la autorización para que haya una concreción por vía interpretativa y que este ámbito de actuación adquiera todavía más flexibilidad frente a la moldura desvanecida de la norma de principio.

1 Manuel Atienza en coherencia con lo expresado, estima que: “*Para el Positivismo normativista (de autores como Kelsen o Hart), el Derecho –podríamos decir– es una realidad dada de antemano (las normas válidas) y que el teórico debe simplemente tratar de describir; y no una actividad, una praxis, configurada en parte por los propios procesos de argumentación jurídica*”. Atienza, Manuel; (2007) **Constitución y Argumentación**; Anuario de Filosofía del Derecho; No. 24; España, p. 206.

2. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Para Joaquín Borrel Mestre (Borrel, 2006: pp. 129 y 130), la tutela judicial efectiva se concibe como un derecho esencial cuya finalidad es la protección de otros derechos, y consiste en el derecho de acceder a los tribunales y a obtener de ellos una resolución de fondo, siempre que concurren los presupuestos necesarios para ello. Mediante la tutela judicial efectiva se pretende facilitar a las personas el libre acceso a los tribunales con el propósito de que puedan solicitar a los mismos la tutela, ya sea de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y obtener en consecuencia, una resolución de fondo debidamente razonada.

El principio de tutela judicial efectiva como tal, es propio del derecho constitucional español. En efecto, la Constitución Española, que entró en vigencia el 29 de diciembre de 1978, regula en el artículo 24.1 lo relativo a la tutela judicial efectiva, al manifestar: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

De la lectura del artículo precedente, pueden establecerse cuatro principios trascendentales incluidos en el referido artículo: a) el derecho de acceso a los tribunales, que constituye el derecho a la tutela judicial efectiva en sentido estricto; b) el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley –juez natural–; c) los principios constitucionales inherentes a todo proceso –principio del debido proceso–, y d) los principios constitucionales propios del proceso penal.

El Tribunal Constitucional de España, en sentencia 20/2012, de fecha 16 de febrero de 2012, expresó en el fundamento jurídico 5, que:

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el primer contenido del derecho a obtener la tutela de Jueces y Tribunales, en un orden cronológico y lógico, es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (SSTC 220/1993, de 30 de junio, FJ 2 y 34/1994, de 31 de enero, FJ 2, entre otras).

3. VERTIENTES DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El Tribunal Constitucional Español, mediante su jurisprudencia ha establecido los parámetros que debe contener el principio o derecho de tutela judicial efectiva. Es así como el referido principio originalmente comprendía tres vertientes: a) acceso a la justicia; b) obtención de una sentencia de fondo y c) cumplimiento de dicha sentencia –ejecución de la sentencia–.

El acceso a la justicia, que forma parte del objeto de este estudio, según sentencia 100/1988 del 7 de junio de 1988 emitida por el citado tribunal, lo conforma el derecho que tienen todas las personas al acceso a los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con arreglo a las normas de competencia y procedimiento legalmente establecidos. En relación a la sentencia de fondo, se pretende proteger el derecho de las partes de obtener una resolución fundada en ley. En sentencia 93/1984 del 31 de octubre de 1984 el relacionado Tribunal Constitucional expresó que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en derecho, que podría ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el juez o tribunal en aplicación razonada de la misma. Y por último, respecto del cumplimiento de la sentencia, debe estimarse que la función jurisdiccional comprende tanto el derecho de juzgar, como el de ejecutar lo juzgado. Por esta vertiente se persigue garantizar el derecho a la ejecución de sentencias, de las resoluciones judiciales y de los derechos reconocidos en las mismas porque de lo contrario, las resoluciones judiciales no serían más que meras declaraciones de intenciones, sin eficacia coercitiva.

Actualmente, aunado a las vertientes anteriores, han surgido otras variantes, entre estas, la de acceso a los recursos de indefensión y de intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales. Esta última puede examinarse en la sentencia del Tribunal Constitucional de España, de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho; expediente 185-2008. Para el efecto, resulta necesario enfatizar que las vertientes contentivas de la tutela efectiva no constituyen derechos o principios independientes en la jurisprudencia española, sino diversas facetas que se integran en el contenido de la tutela judicial efectiva.

4. RELACIÓN DEL JUEZ CON LA JUSTICIA

“*Constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*”.² Esta antiquísima y conocida definición del vocablo justicia realizado por Domicio Ulpiano, uno de los cinco reconocidos jurisconsultos romanos de la antigüedad, incluidos en la Ley de Citas del año 426 d.C., que regulaba la *recitatio*, es decir, el cuerpo normativo que determinaba cuáles eran las únicas obras que podían citarse durante un juicio como autoridades del *ius*, delimita el concepto de justicia, al efectuar una pretensión equitativa consistente en darle a cada persona lo que le pertenece. Esta acepción se fundamenta esencialmente en el principio de igualdad, mediante el cual modernamente se formula que debe tratarse en forma igual a los iguales y en forma desigual a los desiguales.

2 Significa: “La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo”.

Sin embargo, desde un enfoque de interpretación constitucional, no basta con la aplicación de este principio genérico, sino, como lo afirma Riccardo Guastini (Guastini, 2001: p. 53) “Este principio, así formulado, supone claramente el problema de decidir cuáles casos son (entre ellos) iguales y cuáles no lo son; dicho de otro modo, cuáles distinciones son justificables y cuáles son discriminatorias. Pues bien, el principio de razonabilidad es precisamente una respuesta a esta pregunta”. El tribunal debe razonar adecuadamente sus resoluciones, es por esto que Mariano A. Sapag (Sapag, 2008: p. 160) expresa que: “La pregunta por la razonabilidad de una ley, de una sentencia, de un acto administrativo o de cualquier acto normativo tiene implicancias que se vinculan con la noción misma del derecho y de la justicia”.

La justicia representa, dentro del sistema axiológico, un valor permanente cuyo pretendido alcance resulta una constante lucha en el devenir histórico de la humanidad. En efecto, si consideramos la historia del derecho, encontramos que en tiempos remotos era el uso de la fuerza la forma ordinaria de solución de las controversias surgidas entre los particulares, de tal manera que no era quien tenía la razón y podía probar sus respectivas pretensiones el que obtenía una decisión favorable a sus intereses, sino era el más fuerte el que imponía su voluntad. Es hasta que el propio Estado asume en forma monopólica la potestad de administrar justicia y luego del decurso evolutivo de los sistemas judiciales, que el mismo reconoce a los particulares el derecho de accionar ante los tribunales predeterminados por la ley para obtener la tutela judicial de sus derechos e intereses legítimos.

Debe recordarse que la función del juez es trascendental. Aristóteles expresaba en su famosa obra *Ética a Nicómaco* (Aristóteles, n.d.) que: “Cuando están en desacuerdo los hombres recurren al juez, pues ir al juez es ir a la justicia, y el juez es la justicia animada”. Por eso, de acuerdo con la ética aristotélica, “ser justo es la virtud esencial del juez”. El juez sabe que debe aplicar justicia en sus decisiones y consecuentemente los sujetos procesales deben percibirlo de esa manera, de lo contrario, se vulneraría la credibilidad del sistema judicial. En ese sentido, el artículo 37 del Estatuto del Juez iberoamericano (2001), prescribe lo siguiente:

En el contexto de un Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio.

5. MARCO LEGAL DEL ACCESO A LA JUSTICIA

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos contempla diversos Instrumentos internacionales de Derechos Humanos que regulan el contenido del acceso a la justicia. Entre estos, se encuentra en primer lugar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, la cual en el artículo 8 prescribe lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Aunque en concreto este artículo se refiere a la posibilidad que se les otorga a todas las personas de utilizar un recurso efectivo ante las violaciones de derechos fundamentales, el mismo en nuestro ordenamiento jurídico se traduce en el amparo. Este constituye, respecto del acceso a la justicia, un proceso constitucional mediante el cual se faculta a que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, acuda a los jueces ordinarios constituidos en Tribunal de Amparo, o bien directamente a la Corte de Constitucionalidad, según sea el caso, con el objetivo que se le asegure el acceso a la justicia y la obtención de una tutela judicial efectiva por parte de los órganos encargados de administrar justicia, con la observancia del debido proceso y del derecho de defensa. Al respecto, en sentencia de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, dentro del expediente 88-87, la Corte de Constitucionalidad confirma el carácter extraordinario del amparo y su naturaleza instrumental, al ser garante del acceso a la justicia, al haber declarado lo siguiente:

(...) tal como esta Corte lo ha expresado en reiteradas ocasiones, dicho instituto es garante del acceso a la tutela judicial ordinaria y no sustituto de la misma. Es por ello, y de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política de la República, que las cuestiones relativas a la jurisdicción ordinaria deben ventilarse ante los Tribunales del orden común, pues no es propio del amparo sustituir a los jueces en su función para resolver asuntos que a ellos compete dirimir con exclusividad.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en el seno de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, en el artículo 2.3.a) establece: “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sigue la misma perspectiva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al establecer el derecho de las personas de utilizar un recurso efectivo, pero contiene la limitante de que solamente hace referencia a la protección de los derechos y libertades reconocidos en el propio Pacto, obviando a los que se regulan en las Constituciones y leyes ordinarias de los Estados.

En ese mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada por la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969, en el artículo 8, reconoce a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De lo anterior se colige que, cualquier disposición normativa regulada en el ordenamiento jurídico interno, o cualquier resolución judicial que dificulte de cualquier manera, el acceso de los individuos a los tribunales y la plena observancia de los derechos descritos en el relacionado artículo y que no se encuentre debidamente justificado y razonado por los tribunales de justicia, deben entenderse como contrarias a la citada norma convencional.

Además, el artículo 25 del citado cuerpo legal garantiza el derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *García y Familias vs. Guatemala*, sentencia de 29 de noviembre de 2012, resolvió lo siguiente:

(...) este Tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, estos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos lo cual implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.

Es por ello que cualquier norma jurídica o resolución judicial que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trate, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, según lo dispone el artículo 25 de la Convención citada.

6. ACCESO A LA JUSTICIA

Desde una percepción eminentemente jurídica de carácter procesal, para garantizar a todos los ciudadanos el acceso a los tribunales y la igualdad ante la justicia, se requiere la existencia de un órgano jurisdiccional ordinario predefinido por la ley como se ha manifestado, cuyo accionar refleje y muestre sobre todo imparcialidad de manera indubitable en su accionar. Además, se requiere que su desempeño se encuentre sujeto a lo preceptuado por la ley y que desde un enfoque hermenéutico jurídico, efectúe su interpretación conforme a la Constitución. Esta sujeción inevitable a la ley se evidencia mediante la substanciación de un procedimiento preestablecido que facilite el acceso de las partes a la jurisdicción, sin más limitaciones que las que impone la propia ley.

Ahora bien, el *quid* de la cuestión estriba en determinar la forma en que se obtiene el anhelado acercamiento a la justicia, en establecer un procedimiento legal, sencillo, eficaz y rápido que permita a las personas acceder en forma expedita a ejercer sus respectivas pretensiones ante los órganos jurisdiccionales correspondientes y evitar la innecesaria interpretación judicial formalista que conculque los derechos de las partes.

38

“Acceder a la justicia – o más discretamente, a la jurisdicción y a la protección, devolución o creación de derechos subjetivos que esta suministra – es un proyecto de rango constitucional”, expresa el expresidente de la Corte Interamericana de Justicia, Sergio García Ramírez (Ramírez, 2002 p. 224), y si recordamos que desde el punto de vista de la supremacía formal de la constitución, siguiendo la concepción unitaria del ordenamiento jurídico promulgada por Hans Kelsen, la constitución constituye una *norma normarum*³ que fundamenta y proporciona validez a las demás normas jurídicas, no es extraño entonces que sea la propia constitución la que regule en forma específica el acceso a la justicia. Aunque su desarrollo ha sido eminentemente jurisprudencial.

Es así como el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su primer párrafo que: “Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones

3 Sobre el particular, Jaume Vernet I Llobet (1998) manifiesta que: “La supremacía formal presupone que la Constitución constituye la fuente de fuentes del derecho (*norma normarum*) y que la constitución goza de una rigidez especial”, mientras que “La supremacía material tiene como consecuencia la limitación del contenido de todas las demás normas. Esta limitación consiste en la adecuación de todo el Ordenamiento jurídico a la Constitución”. **Sistema de Fuentes y la Constitución**. En **Temas de Derecho Constitucional** (1). Barcelona, España: Cedecs Editorial, p. 612.

y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”. Sin embargo, este “acceso a los tribunales” como lo denomina, constituye un derecho fundamental primigenio de otros derechos, que posibilita la eliminación o restricción de aquellos obstáculos innecesarios y requisitos excesivamente formales exigidos en diversidad de ocasiones por los sujetos encargados de administrar justicia en el extenso camino que deben indefectiblemente seguir los sujetos titulares de un derecho subjetivo o colectivo. Como lo aseveran los autores Ignacio Borrajo Iniesta, Ignacio Díez-Picazo Jiménez y German Fernández Farreres (Borrajo, Díez-Picazo y Fernández, 1995: p. 30):

El derecho a la vida es la base de todos los demás derechos fundamentales. Igualmente, el derecho de acceso a la justicia es el cimiento de todos los restantes derechos que protege el polifacético derecho fundamental a una tutela efectiva y sin indefensión.

7. FUNCIÓN PRIMORDIAL DEL JUEZ

Si bien es cierto que las partes son las que originalmente tienen la responsabilidad de velar por la correcta observancia del debido proceso durante la substanciación del procedimiento correspondiente, los principales garantes del derecho a la tutela judicial efectiva son los jueces, por lo que el principal deber de los mismos es posibilitar el acceso de las personas al juicio, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, sin restricciones y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la admisión de acciones y recursos, pues el rechazo de ellos, en virtud de una interpretación evidentemente restrictiva, implica un formalismo enervante que origina una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, a manera de ilustración, en sentencia del 2 de noviembre de 2006, expediente 1560-2006, dictada por la Corte de Constitucionalidad, se hace constar que un juez dictó una resolución que constituyó el acto reclamado, por medio de la cual denegó el recurso interpuesto por la parte que se consideró afectada, porque esta no indicó que fuera conocida indistintamente con el apellido de **“Cinsneros”** y **“Cisneros”**. Lo anterior demuestra evidentemente un exceso de formalismo, tal y como certeramente lo estimó la Corte de Constitucionalidad, puesto que es notorio que se trató de un error mecanográfico, en el que la peticionaria incluyó una letra indebida al designar su nombre, máxime si se considera que la recurrente ya se encontraba plenamente identificada en el proceso.

En ese mismo sentido, la Corte de Constitucionalidad en sentencia del 20 de febrero de 1996; expediente 650-95, estimó que la intercalación y la omisión de letras en algunas palabras no justifica la decisión de rechazar un recurso,

pues si bien es cierto existen tales errores, los mismos no generan equívoco en cuanto al sentido de lo manifestado.

El acceso a la justicia constituye un derecho vital. Para lograr el propósito de facilitar el acceso a la justicia de las personas que deseen ejercitar un derecho o interés legítimo, es decir, de una situación jurídicamente relevante, deben necesariamente removerse los obstáculos que impiden o dificultan el acceso a los tribunales y efectuarse una interpretación a favor del ejercicio de la acción –principio *pro actione*– evitando realizar una interpretación formalista que perjudique el ejercicio de la acción, mediante la emisión de resoluciones en las que se efectúe una interpretación que contemple la observancia de formalidades rígidas no exigidas por la ley.

Deben erradicarse los excesos del positivismo formalista que limitan las facultades interpretativas del juez, reduciendo su actuación a ser un simple aplicador de la ley que imperativamente debe buscar la voluntad del legislador. La función del juez es muy importante y sus facultades interpretativas no se reducen a aplicar exclusivamente la legislación ordinaria en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración. Más que eso, su actividad hermenéutica imprescindiblemente debe contemplar una interpretación desde o conforme a la Constitución, pues la interpretación de los preceptos normativos contemplados en el texto constitucional, no son de interpretación exclusiva de la Corte de Constitucionalidad, quien se constituye en la mayoría de las veces en el último y definitivo intérprete de la ley, cuando se denuncian violaciones a derechos constitucionales, porque debe recordarse que su actuación, mediante el proceso constitucional de amparo es subsidiaria de la jurisdicción ordinaria. La Corte de Constitucionalidad en concordancia con lo recién manifestado, ha expresado en sentencia del 27 de marzo de 2007; expediente 2222-2006, que:

Conforme a la doctrina de esta Corte, corresponde a los jueces de la jurisdicción ordinaria, de manera exclusiva, la tutela judicial, por lo que sus apreciaciones, estimaciones y criterios no pueden ser objeto de revisión en la vía constitucional, pues esta, no sustituye la vía ordinaria; sin embargo, es función del amparo, como garantía constitucional, la protección a la debida tutela judicial, resguardando que la justicia sea administrada de acuerdo a los requerimientos constitucionalmente exigidos, comprendiéndose entre estos, que la resolución se fundamente en derecho, que contenga razonamientos relacionados con las constancias procesales y que no impida el acceso a la justicia a las partes procesales, por rigorisismos excesivos.

Es por ello que son los jueces, denominados ordinarios para diferenciarlos del Tribunal Constitucional, quienes constituyen la base del sistema de protección de los derechos fundamentales, cuando efectúan una valoración espec-

to del asunto sometido a litigio y observan los principios constitucionales, así como las reglas de interpretación constitucional, diferentes a las aplicadas en el derecho ordinario, cuando procedan, que permitan la plena observancia de los derechos de todas las personas, sin distinción alguna y dándole importancia a la justicia material en lugar de la justicia formal, cuando esta última contemple requisitos excesivamente formales como se ha expuesto. En definitiva, es precisamente a los jueces a quienes corresponde velar por el cumplimiento de la tutela judicial y en concreto, garantizar el acceso a la justicia, velando porque el aspecto de fondo prevalezca sobre el excesivamente formal.

El fin perseguido, siguiendo a Gustavo Zagrebelsky, (Zagrebelsky, 1995: p. 93) es un derecho más flexible y dúctil, más maleable, menos rígido y formal y con ello se amplían las esferas en las que cobra relevancia decisiva, la teoría y filosofía política y jurídica del intérprete constitucional. Es aquí donde la labor del juez es primordial, ya que debe garantizar a las partes el acceso a la justicia sin distinción alguna, aplicar los principios y valores constitucionalizados (como la justicia), pues estos valores impregnan o irradian la totalidad del ordenamiento jurídico⁴ y producen, contrario a lo originado por el legalismo, de acuerdo con Robert Alexy (Alexy, 2004: p. 160), la omnipresencia de la Constitución en lugar de la independencia del derecho ordinario o infraconstitucional.

8. CONCLUSIONES

Lamentablemente, la terrible influencia del positivismo jurídico, tanto en el foro como en la judicatura guatemalteca, continúa vigente debido a la serie de requisitos excesivamente formales que enervan los derechos de las partes en cuanto a su derecho de acceso a la justicia.

El artículo 29 de la Constitución Política de la República, respecto de los requisitos formales, debe ser interpretado por el juzgador de forma laxa, para evitar de esa manera que los mismos puedan obstaculizar o eliminar el derecho de las personas a someter su caso al conocimiento y pronunciamiento de un juez y por ende causar indefensión.

4 Al respecto, Robert Alexy, afirma que: *“La suposición de que, a más de las normas de tipo tradicional, al sistema jurídico pertenecen también valores que, en tanto valores de rango constitucional, ejercen un ‘efecto de irradiación’ en todo el Derecho ordinario tiene amplias consecuencias. La Constitución no es ya solo base de autorización y marco del derecho ordinario”*. Alexy, Robert; (2004) **El concepto y el valor del derecho**; Segunda Edición; Barcelona, España: Editorial Gedisa. p. 159.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alexy, R.; (2004) ***El concepto y el valor del derecho***; Segunda Edición, Barcelona, España: Editorial Gedisa.

Aramburo Restrepo, J. L. (2010) ***El papel del juez. Una aproximación teórica***; Revista Pensamiento Jurídico, No. 27, enero-abril, Bogotá, Colombia.

Atienza, M.; (2007) ***Constitución y Argumentación***; Anuario de Filosofía del Derecho; No. 24; España.

Borrajo Iniesta, I.; Díez-Picazo Jiménez, I. y Fernández Farreres, G. (1995) ***El Derecho a la Tutela Judicial y el Recurso de Amparo. Una Reflexión sobre la Jurisprudencia Constitucional***. Madrid, España: Editorial Civitas, S. A.

de Oliveira, C. A. A.; (2009) ***El Derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales***. Revista de Derecho, vol XXII, No. 1, Perú.

de Secondant, C. L., Barón de la Brede y de Montesquieu; (1906) ***El espíritu de las Leyes***, Tomo I; Madrid, España: Librería General de Victoriano Suárez.

García Ramírez, S. (2002) ***El Acceso de la Víctima a la Jurisdicción Internacional sobre Derechos Humanos***. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, vol. 32-33, San José, Costa Rica.

Guastini, R. (2001) ***Estudios de Teoría Constitucional***; México: Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM.

Sapag, M. A. (2008) ***El principio de proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al poder del Estado: un estudio comparado***; Revista Dikaion; Año 22, número 21, vol. 1; Colombia.

Vernet I Llobet, J. (1998) ***Sistema de Fuentes y la Constitución***. En ***Temas de Derecho Constitucional*** (1). Barcelona, España: Cedecs Editorial.

Vigo, R. L.; (1998) ***El razonamiento justificatorio judicial***; Revista Doxa; número 21, vol. II; Alicante, España.

-- (2012) ***De la interpretación de la ley a la argumentación desde la Constitución: realidad, teorías y valoración***; Revista Dikaion; Año 26, número 21, vol. 1; Colombia.

Normativa

Constitución Política de la República de Guatemala.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Constitución de España.

Estatuto del Juez iberoamericano.

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SEGÚN LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ORGANISMO JUDICIAL

ANGELA ELIZABETH GARCÍA URRUTIA*

* Abogada y Notaria, egresada de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con 23 años de ejercicio profesional. Asesora en el Ministerio de Relaciones Exteriores, por ocho años. Jefe del Departamento de Consultas y Normas de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT–, por dos años. Asesor Jurídico en la Escribanía de Gobierno por tres años, ocupando el cargo de Escribano de Gobierno a.i. en tres oportunidades. Coordinadora de la Dirección de Servicios de Apoyo Jurisdiccional, Organismo Judicial, por tres años. Asesora Jurídica del Organismo Judicial, por cuatro años.

Tabla de contenido

| | |
|---|----|
| 1. INTRODUCCIÓN..... | 47 |
| 2. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO | 48 |
| 3. FALTAS ADMINISTRATIVAS | 52 |
| 4. RECURSOS QUE REGULA LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ORGANISMO JUDICIAL, CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA UNIDAD DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO | 56 |
| 5. CONCLUSIONES..... | 59 |
| 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 60 |

RESUMEN

Como Asesora Jurídica del Organismo Judicial, al examinar expedientes administrativos disciplinarios para emitir dictamen y proyecto de resolución, se ha podido determinar que existe desconocimiento del procedimiento disciplinario por parte de los trabajadores de este Organismo, lo cual incide en el resultado del mismo. El presente trabajo pretende dar a conocer las distintas fases del citado procedimiento disciplinario, las faltas administrativas que lo originan y los recursos que los sancionados pueden interponer contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Régimen Disciplinario y que se encuentran regulados en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

Palabras clave: Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Procedimiento Administrativo Disciplinario, Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, Falta Administrativa, Sanción Disciplinaria, Recursos Administrativos.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene el propósito de dar a conocer las etapas del procedimiento disciplinario regulado en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, fundada en la experiencia que adquirí en mi función de Asesora Jurídica del Organismo Judicial, encargada de emitir dictamen en relación a los medios de impugnación interpuestos contra la resolución emitida por la Unidad de Régimen Disciplinario dentro de los expedientes disciplinarios.

El trabajo está elaborado de manera sencilla para la mejor comprensión de su contenido; consta de tres títulos divididos a su vez en temas individuales y relacionados entre sí, con ejemplos de lo encontrado en expedientes analizados en mi quehacer diario, en donde he podido determinar que, en algunos casos, los trabajadores de este Organismo desconocen las distintas etapas del procedimiento disciplinario, lo cual incide en el resultado del mismo. A manera de ejemplo cito lo siguiente: en ciertos expedientes el denunciado no aporta pruebas de descargo porque aduce que la carga de la prueba es del denunciante o de la Unidad de Régimen Disciplinario, sin tomar en cuenta que en la resolución que admite para su trámite la denuncia y señala audiencia para la comparecencia de las partes. La referida Unidad le previene presentar los medios de prueba que considere necesarios para desvanecer el hecho imputado; en otros casos, el denunciado invoca normativa del orden penal, civil o laboral, cuando el proce-

dimiento disciplinario está totalmente regulado en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Lo mismo sucede en los memoriales de interposición de recursos, por ejemplo, el recurrente argumenta como inconformidad que en la resolución se le vulneraron sus derechos constitucionales; sin embargo, no indica en qué consistió dicha vulneración o qué derechos le fueron violentados.

Ante las situaciones señaladas, se espera que las generalidades del proceso disciplinario desarrolladas en el presente trabajo, sirvan de apoyo a los lectores a fin de conocer las distintas etapas del procedimiento disciplinario y los medios de impugnación correspondientes, conforme lo regula la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

2. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Definición

El Diccionario de la Lengua Española define el vocablo “Procedimiento” como “Actuación por trámites judiciales o administrativos”, y “Disciplinario” como “Que establece subordinación y sujeción a determinadas reglas. Dicho de una pena: Que se impone por vía de corrección.” (Vigésima segunda edición, págs. 831 y 1837).

En ese orden de ideas, se puede definir el procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, como las distintas etapas reguladas en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, que debe cumplir la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, en la sustanciación del procedimiento disciplinario, para concluir con la emisión de la resolución que establecerá la responsabilidad del trabajador en la comisión de la falta, su tipificación y la sanción a imponer de acuerdo a la gravedad de la misma.

Base legal del procedimiento disciplinario

La Constitución Política de la República de Guatemala, norma en el artículo 210, que las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil, es decir, que el Decreto número 48-99 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial (en adelante denominada la ley), es el cuerpo normativo específico para regular dicha relación.

En el artículo 10 de la ley, se establece “Para los efectos de la administración del Servicio Civil se crea el Sistema de Recursos Humanos que comprende la administración de personal, la clasificación de puestos y la administración de los salarios y otros servicios complementarios”.

El artículo anterior se integra con el artículo 6 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, que estipula: “Integran el Sistema de Recursos Humanos de la Gerencia de Recursos Humanos las siguientes unidades: a) Unidad de Administración de Recursos Humanos. b) Unidad de Dotación de Recursos Humanos. c) Unidad de Desarrollo Integral de Recursos Humanos. d) Unidad de Régimen Disciplinario”.

La ley regula el Régimen Disciplinario en el título V, el cual está dividido en Capítulo I que comprende Faltas y sanciones (del artículo 54 al 64) y, el Capítulo II, que norma el Procedimiento Disciplinario (del artículo 65 al 71).

La ley también estipula en el Título VI los medios de impugnación que pueden interponerse contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Régimen Disciplinario (artículo 72 al 76).

Principios que rigen al procedimiento disciplinario

Corresponde a la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial (en adelante denominada la Unidad), el desarrollo del procedimiento disciplinario, en el cual podemos observar los siguientes Principios:

- a) **Legalidad:** La Unidad actúa ejecutando el contenido de la ley y no por autoridad propia.
- b) **Defensa:** se da a conocer al denunciado el procedimiento disciplinario iniciado en su contra, para ser oído y que pueda presentar dentro del mismo, todas las pruebas que estime necesarias para desvirtuar el hecho imputado.
- c) **Igualdad:** Todas las partes son iguales, sin privilegios ni prerrogativas especiales.
- d) **Imparcialidad:** la función de la Unidad no está a favor o en contra de alguna de las partes, lo que le permite resolver objetivamente y conforme a derecho.
- e) **Unidad:** el procedimiento disciplinario es único, con un principio (denuncia) y un fin (resolución).

- f) **Presunción de inocencia:** el denunciado se presume inocente mientras no se declare en la resolución final, su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa.
- g) **Congruencia:** relación lógica entre la denuncia que dio origen al procedimiento disciplinario y la resolución final.
- h) **Oficialidad:** el procedimiento disciplinario se podrá iniciar y tramitar de oficio en todas sus etapas.

Etapas del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con la ley, comprende desde la presentación de la denuncia hasta la emisión de la resolución y tienen las siguientes etapas:

1. **Denuncia:** es la manifestación verbal o escrita que hace una persona afectada o que tiene conocimiento de un hecho constitutivo de falta administrativa, cometido por un empleado o funcionario administrativo, técnico o auxiliar judicial, en el ejercicio de sus funciones ante la Unidad de Régimen Disciplinario, para que se inicie el procedimiento disciplinario en su contra.

Las denuncias presentadas por la Supervisión General de Tribunales, Auditoría Interna o cualquier otro funcionario administrativo o judicial, no requieren ratificación; tampoco la requieren las denuncias presentadas por particulares con firma autenticada (artículo 49 del Reglamento General de la ley).

El artículo 66 de la ley, norma: “Toda persona que tenga conocimiento de que un empleado o funcionario judicial, con ocasión de sus funciones o con motivo de ellas, ha cometido una falta, podrá denunciarlo por escrito o verbalmente, con expresión del hecho y de las circunstancias de que tuviere conocimiento...”.

2. **Investigación:** De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, el vocablo **investigar** significa: “Hacer diligencias para descubrir algo”. (Vigésima segunda edición, pág. 1298).

Los artículos: 68 de la ley y 48 de su reglamento general regulan que para que la Unidad decida si admite o no para su trámite una denuncia, podrá ordenar una investigación previa a la Supervisión General de Tribunales o a Auditoría Interna, según sea el caso.

3. **Audiencia:** Admitida para su trámite la denuncia, la Unidad cita a las partes a una audiencia en un plazo que no exceda los quince días, previ-

niéndolas a presentar sus pruebas en la misma. Al denunciado se le cita bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía si dejare de comparecer sin justa causa.

Al inicio de la audiencia, el denunciante debe ratificar su denuncia, lo cual podrá hacerse por escrito o en forma verbal. Si al inicio de la audiencia el empleado judicial acepta haber cometido la falta, se resolverá sin más trámite. Si no se diere este supuesto, se continuará con el desarrollo de la audiencia, dando la palabra a las partes involucradas y recibiendo los medios de prueba que las mismas aporten o que hayan acordado de oficio (artículos: 68 y 69 de la ley; 49 del reglamento).

Si el denunciante no comparece a la audiencia a ratificar su denuncia, se le tiene por separado del procedimiento disciplinario y se continúa el trámite del procedimiento disciplinario de oficio, si a criterio de la Unidad, el hecho denunciado reviste gravedad o afecta la administración de justicia.

El denunciado tiene derecho a proponer los medios de prueba que estime convenientes para su defensa, los cuales serán recibidos de conformidad con la ley (artículo 85 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo 2012-2014 suscrito entre el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia).

En la audiencia podrá estar presente un miembro del Comité ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial, siempre y cuando el denunciado sea sindicalizado y lo solicite expresamente por cualquier medio al Sindicato (artículo 84 del citado pacto).

El ente investigador (Supervisión General de Tribunales o Auditoría Interna), comparece a la audiencia que fija la Unidad a ratificar su informe de investigación, presenta pruebas y conclusiones contra el denunciado y se le tiene como parte en todos los procesos disciplinarios en que intervengan.

4. **Resolución:** Es la decisión que la Unidad toma después de considerar todas las circunstancias y valorar los medios de prueba recabados dentro del procedimiento disciplinario.

La resolución debe emitirse dentro del término de tres días después de realizada la audiencia, pudiendo declarar con o sin lugar la denuncia.

Si la declara con lugar lo hace con base en la valoración de la prueba aportada, establece la responsabilidad del denunciado, califica la falta cometida y la encuadra dentro de las faltas reguladas en el artículo 55 de la ley e impone al denunciado la sanción correspondiente, si fuera el caso (artículo 69 último párrafo de la ley).

Si del procedimiento disciplinario resultan indicios de responsabilidad penal, la autoridad administrativa lo hará constar en la resolución y certificará lo conducente al Ministerio Público (artículo 71 de la ley).

La resolución, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la ley, es susceptible de impugnación a través de los recursos de revisión o de revocatoria, según sea el caso.

Duración del procedimiento disciplinario

De conformidad con el artículo 70 de la ley, el procedimiento disciplinario debe realizarse en un período de tres meses, contados desde que la autoridad administrativa recibe la denuncia. Transcurrido dicho plazo se archivan las actuaciones sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que se deduzcan del procedimiento administrativo.

El plazo de tres meses que indica el artículo citado podrá ampliarse por tres meses más, en los casos que la Unidad recomiende a la autoridad nominadora, la aplicación de la sanción de destitución.

En el desempeño de mis funciones he observado que, en algunos expedientes, el procedimiento disciplinario excede el período de los tres meses que norma la ley, debido a circunstancias no imputables a la Unidad; entre ellas, a manera de ejemplo, cito las siguientes: a) dificultad para notificar a la parte denunciada, por encontrarse de vacaciones, licencia o suspendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que en respeto al derecho de defensa y debido proceso, la Unidad espera hasta que el trabajador se reincorpore a sus labores para notificarle; b) en otras ocasiones, una de las partes se excusa de asistir a la audiencia y es necesario señalar otra, la cual depende de la programación de las audiencias que lleva cada uno de los Coordinadores Adjuntos de la Unidad.

3. FALTAS ADMINISTRATIVAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley: “Constituyen faltas las acciones u omisiones en que incurran los empleados y funcionarios judiciales previstas en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y sean sancionadas como tales por la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos”.

Las faltas que regula el artículo 55 de la ley se clasifican de acuerdo a su gravedad, pudiendo ser: leves, graves y gravísimas.

Por su parte, el artículo 59 de la ley norma las sanciones a aplicar según la falta cometida, siendo las siguientes: amonestación verbal o escrita; suspensión sin goce de salario o destitución.

En algunos expedientes al analizar las inconformidades que argumenta el recurrente al presentar su recurso, he observado que este aduce que la Unidad lo sancionó equivocando la calificación de la falta, en virtud que en el informe de investigación el ente investigador consideró que la falta cometida era leve, pero la Unidad al emitir su resolución calificó el hecho como constitutivo de una falta grave y le impuso sanción de suspensión de labores sin goce de salario. Al respecto cabe indicar que existe desconocimiento por parte del recurrente de las atribuciones que corresponden a cada dependencia, puesto que la función del ente investigador es únicamente la de realizar la investigación para establecer la veracidad de la denuncia, recabar medios de prueba e identificar al responsable de la comisión de la falta; siendo atribución específica de la Unidad, calificar la falta atendiendo la gravedad del hecho y aplicar la sanción conforme a la gradación que establece el artículo 59 de la ley, por lo que, al resolver el recurso, resulta inadmisibile la inconformidad planteada por el recurrente.

Clasificación de las faltas según su gravedad

1. Faltas Leves

Las faltas leves se encuentran reguladas en el artículo 56 de la ley y en el artículo 47 del reglamento general de la ley. El juez o jefe inmediato tiene la facultad de sancionar al trabajador por la comisión de una falta, pero, en caso de reincidencia, corresponde a la Unidad aplicar la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 86 del pacto colectivo anteriormente citado, que regula: “Cuando la primera falta leve haya sido sancionada por el Juez o jefe inmediato y se cometa una segunda dentro del período de un año, contado a partir de la fecha de la primera sanción, se tendrá como caso de reincidencia; en consecuencia, se remitirá inmediatamente la documentación pertinente a la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, para que resuelva lo que considere conveniente”.

1.1 Sanción

La sanción a imponer por la comisión de una falta leve es amonestación, la cual puede ser verbal o escrita, y consiste en la llamada de atención que el juez o jefe inmediato realiza al auxiliar judicial o empleado administrativo, remitiendo

a la Unidad constancia escrita de la amonestación realizada, con el propósito que conste en el registro correspondiente (artículo 60 de la ley).

2. Faltas graves

Las faltas graves se encuentran reguladas en el artículo 57 de la ley. Cabe mencionar que la interpretación de la literal i) de dicho artículo, a veces presenta cierta dificultad de interpretación, en virtud que regula: “La tercera falta leve cometida dentro de un período de un año, cuando las dos primeras hayan sido sancionadas”, por lo que se estima necesario examinar los requisitos para considerar la tercera falta leve como falta grave, siendo estos los siguientes:

- a) Que el trabajador haya cometido dos faltas leves anteriores a la falta que se está sancionando.
- b) Las faltas leves deben ser cometidas dentro de un mismo año, lo cual no significa que sea año calendario; es decir, el conteo inicia a partir de la fecha de la comisión de la primera falta y termina en la fecha en la que se cometió la tercera falta.
- c) Las dos faltas leves anteriores deben estar debidamente sancionadas por la Unidad, aunque esté pendiente la ejecución de la sanción por parte del jefe inmediato.
- d) La resolución que sanciona las dos faltas leves anteriores debe encontrarse firme.

2.1 Sanción

Las faltas graves se sancionan con suspensión de labores de 1 hasta 20 días sin goce de salario. La sanción comprende dos fases: la primera es la aplicación de la sanción por parte de la Unidad; y la segunda consiste en la ejecución de la sanción, la cual realiza la Gerencia de Recursos Humanos. Al estar firme la resolución, la Unidad remite oficio a la Gerencia de Recursos Humanos para que ejecute la sanción impuesta al trabajador.

El artículo 61 de la ley establece: “La suspensión sin goce de salario consiste en la separación temporal del empleado o funcionario judicial del ejercicio de su cargo. Podrá acordarse hasta por un máximo de tres meses en un año, debiendo quedar constancia en el registro personal respectivo...”

3. Faltas Gravísimas

Las faltas gravísimas se encuentran reguladas en el artículo 58 de la ley, las cuales son claras en su contenido; no obstante, para la aplicación de la literal i) del citado artículo, que convierte la tercera falta grave en falta gravísima, deben darse los supuestos siguientes:

- a) Comisión de dos faltas graves anteriores a la que se está sancionando.
- b) Las faltas graves deben cometerse dentro de un mismo año, es decir, el conteo inicia a partir de la fecha de la comisión de la primera falta y termina en la fecha de la tercera falta grave sancionada.
- c) Las dos faltas graves anteriores, deben estar debidamente sancionadas por la Unidad de Régimen Disciplinario, aunque esté pendiente la ejecución de la sanción por parte de la Gerencia de Recursos Humanos.
- d) La resolución que sanciona las faltas graves anteriores debe estar firme.

3.1 Sanción

Las faltas gravísimas se sancionan con suspensión de labores hasta por 45 días sin goce de salario o con destitución, dependiendo de la gravedad de la falta.

Por suspensión de labores sin goce de salario, debe entenderse la interrupción del desarrollo de la actividad laboral por parte del trabajador durante un tiempo determinado, sin remuneración económica. Y por destitución, la separación definitiva del empleado o funcionario administrativo, técnico o auxiliar judicial, del cargo que desempeña.

Cabe mencionar que, en algunas oportunidades, al analizar los recursos de revocatoria, se ha observado confusión por parte del interponente al interpretar el artículo 59 de la ley, debido a que este regula: “suspensión hasta por 45 días...”, entendiendo que la sanción comprende de 1 a 45 días de suspensión, lo cual es incorrecto, toda vez que el conteo de la sanción gravísima inicia a partir del día 21 y termina en 45, en virtud que la suspensión de 1 a 20 días se considera falta grave.

4. RECURSOS QUE REGULA LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ORGANISMO JUDICIAL CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA UNIDAD DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Recurso

El Diccionario de la Lengua Española define el vocablo “recurso” como “En un juicio o en otro procedimiento, acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra”. (Vigésima segunda edición, pág. 1920).

La ley en el artículo 72 establece los medios de impugnación contra las resoluciones administrativas, siendo estos: el recurso de revisión, el recurso de revocatoria y el de apelación. Contra las resoluciones emitidas por la Unidad en los procedimientos disciplinarios, caben los recursos de revisión y revocatoria, y, contra las resoluciones que declaran sin lugar el recurso de revocatoria, procede el de apelación.

Recurso de revisión

El recurso de revisión procede contra:

- a) La resolución que no admita para su trámite la denuncia (artículo 68 y 72 literal a. numeral 2 de la ley);
- b) La resolución que imponga sanción de amonestación (artículo 72 literal a. numeral 3 de la ley)

1. Elementos del Recurso de revisión

- a) Resolución de la Unidad que no admita para su trámite la denuncia o que imponga sanción de amonestación.
- b) Persona agraviada con lo resuelto por la Unidad.
- c) Autoridad Superior que conozca el recurso, en este caso es la Gerencia General del Organismo Judicial (artículo 51 del reglamento general)
- d) Nueva resolución que confirme, modifique o revoque la resolución recurrida.

2. Características del recurso de revisión

- a) Debe interponerse dentro del plazo perentorio de los tres días siguientes, contados a partir de la notificación de la resolución respectiva (artículo 73 de la ley).
- b) Se presenta ante la Gerencia General del Organismo Judicial, por escrito, indicando las inconformidades que le causa la resolución impugnada (artículo 51 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial)
- c) Debe presentarse dentro del horario laboral preestablecido por el Organismo Judicial, es decir, de 8:00 a 15:30 horas.
- d) Se interpone para impugnar resoluciones emitidas por la Unidad que no admitan para su trámite la denuncia, o que impongan sanción de amonestación.
- e) Se resuelve dentro del plazo de cinco días.
- f) Contra lo resuelto en el recurso de revisión no cabe recurso alguno (artículo 73 de la ley).

Recurso de revocatoria

Es el medio de impugnación establecido en la ley para obtener la modificación o revocación de una resolución emitida por la Unidad, en la cual se encontró responsable a un empleado de la comisión de una falta grave o gravísima y se le sancionó con suspensión de labores sin goce de salario o destitución. También puede interponerse contra la resolución que declara sin lugar la denuncia.

De conformidad con el artículo 75 de la ley, “Para resolver la revocatoria, la autoridad administrativa superior mandará oír, en una sola audiencia, al Sistema de Recursos Humanos y al interesado, resolviendo en un plazo no mayor de cinco días”. Como puede observarse, el artículo citado no establece el plazo para oír en una sola audiencia, por lo que la Presidencia del Organismo Judicial, en la resolución que admite para su trámite la revocatoria, confiere audiencia al recurrente por cinco días a partir de la notificación, para que en forma escrita haga uso del recurso y exprese los motivos de su inconformidad contra la resolución impugnada; la audiencia también es para oír a la Gerencia de Recursos Humanos.

Es de vital importancia que el recurrente evacúe la audiencia, toda vez que si no lo hace, la Presidencia del Organismo Judicial, en su calidad de au-

toridad administrativa superior, desconoce las inconformidades que le causa la resolución al interponente. Aunado a ello, los motivos para plantear el recurso deben ser contra la resolución, ya que en varios expedientes se ha observado que el recurrente relata nuevamente el hecho que motivó la denuncia o aporta medios de prueba para que se les confiera valor, situaciones que no constituyen agravios causados por la resolución, que dan como resultado que el recurso se declare sin lugar. El recurrente debe analizar cuidadosamente la resolución, en virtud de que a veces puede tener algún error de fondo, por ejemplo: se ha observado resoluciones que en la parte resolutive se sanciona al trabajador sin calificar la falta o sin declarar la rebeldía del denunciado; en otras resoluciones se sanciona como falta grave la tercera falta leve cometida y, al revisar las dos faltas leves anteriores, estas aún no están firmes, por lo que no puede aplicarse la literal i) del artículo 57; pero, al no indicarlo el recurrente en la interposición de su recurso, se tiene como consentido de su parte el error.

1. Elementos del recurso de revocatoria

- a) Una resolución que sea impugnabile.
- b) Una persona agraviada por la resolución.
- c) La Unidad de Régimen Disciplinario que emite la resolución.
- d) Autoridad administrativa superior que conoce el recurso. En este caso corresponde a la Presidencia del Organismo Judicial (artículo 51 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial).
- e) Una nueva resolución que confirme, modifique o revoque la resolución recurrida.

2. Características del recurso de revocatoria

- a) Se interpone dentro del plazo perentorio de los tres días siguientes, contados a partir del momento en que el empleado fue notificado de la resolución respectiva (artículo 74 de la ley).
- b) Se presenta ante la Presidencia del Organismo Judicial, por escrito. No es necesario exponer las inconformidades o agravios que le causa la resolución (artículo 51 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial).
- c) Debe presentarse dentro del horario laboral preestablecido por el Organismo Judicial, es decir, de 8:00 a 15:30 horas.

- d) Presidencia del Organismo Judicial manda oír en una sola audiencia, al Sistema de Recursos Humanos y al interponente, para que, por escrito, hagan uso del recurso y expongan las inconformidades que le causa la resolución impugnada (artículo 75 de la ley).
- e) Se interpone para impugnar resoluciones emitidas por la Unidad de Régimen Disciplinario que impongan sanción de suspensión de labores sin goce de salario, destitución o declaren sin lugar la denuncia.
- f) Contra lo resuelto en revocatoria, procede Recurso de Apelación.

Recurso de apelación

El recurso de apelación es el medio de impugnación regulado en la ley, que utiliza la persona afectada por lo resuelto en el recurso de revocatoria; con la interposición del recurso se pretende que la Corte Suprema de Justicia o la Cámara respectiva deje sin efecto lo resuelto por la Presidencia del Organismo Judicial.

El artículo 76 de la ley estipula, respecto al recurso de apelación: “De lo resuelto en la revocatoria por suspensión, conocerá en apelación la cámara respectiva de la Corte Suprema de Justicia, que resolverá sin más trámite, confirmando, revocando, modificando o anulando. De lo resuelto en revocatoria por destitución conocerá la Corte Suprema de Justicia. Contra lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia no cabe recurso alguno”.

El recurso de apelación se presenta en la Presidencia del Organismo Judicial, por escrito, con exposición de agravios y dentro del horario de labores. Presidencia procede a analizar la procedencia del mismo y, si está dentro del plazo legal, al comprobar dichos extremos, lo remite a la Cámara respectiva o a la Corte Suprema de Justicia, según sea el caso.

5. CONCLUSIONES

1. El procedimiento administrativo disciplinario comprende las distintas etapas reguladas en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, que debe cumplir la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, para la sustanciación del procedimiento disciplinario, el que concluye con la emisión de la resolución, que establecerá la responsabilidad del trabajador en la comisión de la falta y la sanción a imponer de acuerdo a la gravedad de la misma.

2. La Unidad de Régimen Disciplinario del sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, fundamenta su actuar en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, ejecutando el contenido de la ley, por lo que notifica al denunciado que se inició procedimiento en su contra, con el objeto de ser oído y que pueda presentar dentro del mismo, todas las pruebas que estime necesarias para desvirtuar el hecho imputado.
3. Dentro del procedimiento administrativo disciplinario, todas las partes son iguales, sin privilegios ni prerrogativas especiales. La función de la Unidad no está a favor o en contra de alguna de las partes, lo que le permite resolver objetivamente y conforme a derecho.
4. El procedimiento disciplinario es único, con un principio (denuncia) y un fin (resolución). El denunciado se presume inocente mientras no se declare en resolución final, su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa.
5. Las faltas administrativas son las acciones u omisiones calificadas en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, como leves, graves o gravísimas, que cometen los empleados o funcionarios en el ejercicio de su cargo y que son sancionadas como tales por la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición.

Normativa

Constitución Política de la República de Guatemala

Código Procesal Civil y Mercantil

Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial

Reglamento de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial

Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo 2012-2013, suscrito por el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia

EL MICROMACHISMO “LA VIOLENCIA INVISIBLE”

BAYRON ORLANDO RAMÍREZ GARCÍA*

* Abogado y Notario (USAC). Realizó estudios de Maestría en Derecho Penal (USAC). Realizó estudios de Doctorado en Derecho (UMG). Fue catedrático (UMG) extensión Jutiapa. Fue Juez de Paz. Fue Juez de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. Actualmente se desempeña como Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Zacapa. Cuenta con más de 20 años de servicio para el Organismo Judicial.

Tabla de contenido

| | |
|--|----|
| 1. INTRODUCCIÓN | 63 |
| 2. LA PERSONA INDIVIDUAL..... | 64 |
| 3. LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y SU REGULACIÓN LEGAL | 65 |
| 4. LA EQUIDAD Y LA JUSTICIA | 68 |
| 5. EL MICROMACHISMO (LA VIOLENCIA INVISIBLE) | 71 |
| 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 74 |

RESUMEN

El estudio de la violencia contra la mujer no debe centrarse solo en sus formas extremas, sino también debe incluir los micromachismos. Así se denomina a las acciones y maniobras que algunos hombres usan para mantener o recuperar el dominio sobre la mujer e imponer sus criterios y puntos de vista, sin llegar a acuerdos. Refiere una serie de prácticas cotidianas, a veces imperceptibles por los demás, que incluyen pequeños abusos y violencias que atentan contra la autonomía de la mujer y que se dan en el nivel ‘micro’.

Estos comportamientos ejercen efectos dañinos en las mujeres, las relaciones familiares y aun en los hombres mismos. El problema del micromachismo es que no se circunscribe al hogar o relación con la pareja, se da en el contexto de la sociedad, situación en la que se encuentra Guatemala, Estado en el que por su cultura, la mujer es víctima de los micromachismos en los diferentes ámbitos de su vida cotidiana.

Palabras clave: persona individual, derecho, derechos humanos, sociedad, Estado, equidad, justicia, violencia, micromachismo.

1. INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres es un problema que ha existido a través de la historia de la humanidad. Siguen sin resolverse las situaciones de desigualdad y exclusión socioeconómicas que desencadenan la guerra interna, lo que expone a las mujeres al peligro de sufrir agresiones a causa de la discriminación múltiple de la que son objeto por motivos de sexo, etnia y clase social. La violencia contra las mujeres es universal porque no hay ninguna región del mundo, ningún país y ninguna cultura en que se haya logrado que las mujeres estén libres de violencia, ya que trasciende las culturas, las razas, las clases sociales y las religiones, teniendo sus raíces principalmente en el patriarcado.

El presente, aborda el tema del micromachismo, al considerar que la mujer no solo es víctima de violencia física y psicológica, sino que en la mayoría de los casos se ve afectada por una violencia invisible, poco perceptible y que tiende a la disminución de sus derechos, y a convertirla en un ser totalmente dependiente del hombre.

La importancia de estudiar el micromachismo y su abordaje se debe al hecho de que se conoce poco de esa forma de violencia, la cual se presenta en el hogar, y se ve reflejada en los diversos sectores en los que se desenvuelve la mujer.

2. LA PERSONA INDIVIDUAL

Previo a abordar el tema que nos atañe, es preciso hacer una relación de la importancia de la persona dentro de la sociedad.

El derecho es de suma importancia no solo para nuestra nación, sino para todos los países del mundo, toda vez que permite coordinar y armonizar los derechos de las personas, permitiendo una convivencia social en paz. Sin él, la libertad sería una facultad sin control o no existiría, cualquiera podría oponerse a lo que el otro desea realizar y no tendría sanción.

El Estado de Derecho es el imperio de la ley como norma fundamental para el aseguramiento de la vida social y convivencia humana, en la que gobernantes y gobernados están sujetos a ley y no superiores a ella. Sin embargo, y pese a que en Guatemala durante los últimos veinticinco años se produjo un movimiento hacia la democratización, resulta poco alentador descubrir que ello no ha llevado necesariamente a la institucionalización del Estado de Derecho y por lo tanto, no se ha podido establecer una libertad económica y una seguridad jurídica para lograr completamente el desarrollo.

El Derecho es un ente que tiene como génesis la vida social del hombre, cuyo origen es transformado a medida que surgen contradicciones sociales y las necesidades humanas por vivir mejor, en armonía con la justicia y el medio material.

La convivencia exige orden y el derecho reposa en los conceptos de orden, coexistencia y libertad del Estado y de la justicia social.

Al respecto, Pereira Orozco manifiesta: “El Derecho y el Estado, se prescinden uno al otro, ello es, que no se puede concebir al Estado sin un ordenamiento que lo regule y fundamente, ni el Derecho sin un ente que lo aplique” (2001: pág. 1).

La Real Academia Española, define al derecho como: “La colección de principios, preceptos y reglas a que están sometidos todos los hombres en cualquiera sociedad civil, para vivir conforme a justicia y paz; y a cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza”. (2001: pág. 117).

Por su parte, Aguilar Cuevas expone que:

El derecho es una norma jurídica, o conjunto de las mismas que impone deberes y concede facultades a las personas, provisto de sanciones para asegurar su efectividad, se encarga de la regulación de la conducta de los individuos y de la organización de la vida social, siendo su finalidad el bien común. (1999: pág. 9).

El derecho surge de la necesidad de normar o reglar las conductas de las personas en sociedad, con la finalidad de lograr una vida en armonía, en la cual se conmine el actuar de las personas a esas conductas y con ello puedan en la medida posible lograr la satisfacción de los que intervienen en dichas relaciones.

3. LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y SU REGULACIÓN LEGAL

Los derechos de las mujeres se han venido desarrollando históricamente ligados estrechamente a una visión androcéntrica del mundo, en donde el varón es tomado como paradigma humano, regulando las necesidades e intereses de los hombres (los varones), y reafirmando las ideas, los valores, el lenguaje y las costumbres patriarcales. Por regla general, se ha ignorado la manera de sentir y pensar de las mujeres, haciéndolas totalmente invisibles. Surgiendo por ello la perspectiva de género para luchar contra esa percepción diferente de la realidad.

Dicha perspectiva del derecho ha limitado el ejercicio de la democracia plena, debido a que la libertad y la igualdad no son comprendidas para las mujeres como seres humanas, sino excluidas e invisibilizadas en el sistema jurídico androcéntrico. Esto ha dado lugar a que las mujeres se encuentren ausentes de la toma de decisiones y casi excluidas de toda participación, especialmente las mujeres indígenas que no son reconocidas como actoras sociales en los problemas comunales, locales, regionales y nacionales.

Los derechos humanos de las mujeres se plantean desde el momento en que surgen los derechos humanos universales de carácter androcéntrico, en el cual, las mujeres quedaron en una posición de exclusión y discriminación.

Ha sido el movimiento feminista y los aportes de la teoría de género, quienes a partir de un planteamiento explicativo han incorporado las experiencias, estrategias y alternativas para que las mujeres sean consideradas por el ordenamiento jurídico como sujetas de derecho y promovido el ideal de una justicia con perspectiva de género.

En cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres, se van desarrollando alrededor de la organización social de las relaciones laborales, los cuales en un primer momento, solamente tuvieron como parámetro

las necesidades del hombre como proveedor, en donde la actividad laboral femenina estuvo postergada.

De hecho, la tarea doméstica ha sido considerada como un trabajo, a pesar de que históricamente las mujeres han mantenido la unidad doméstica con su trabajo, principalmente, en la fabricación de las vestimentas, la recolección de leña, el mantenimiento del fuego, el cuidado de los animales, la elaboración de los alimentos, el cuidado de las personas, la limpieza del entorno, entre otros; actividades que han sido fundamentales para la reproducción y la calidad de vida del resto del grupo familiar y humano.

Las mujeres desde el espacio del hogar han realizado el trabajo de producción que ha garantizado la subsistencia familiar, dedicadas al cultivo de granos y hortalizas. Con la incorporación a la actividad laboral remunerada, se puso de manifiesto el trato desigual en materia salarial y la exclusión de ciertos trabajos considerados exclusivos del hombre.

En esencia, la incorporación de la mujer en el mundo laboral y la falta de un reconocimiento de las necesidades de la mujer en el ámbito propio de su sexo, ha desembocado en que laboren doble o triple jornada diariamente, dado que además del trabajo remunerado, deben cumplir con las tareas domésticas denominadas tradicionalmente como oficios propios de su sexo.

A partir de los movimientos de mujeres se ha venido reconociendo a las mujeres el carácter de ciudadana, no obstante, según Aguilar Cuevas,

la ciudadanía social se ha desarrollado parcialmente y teñida de etnocentrismo y de androcentrismo, prácticas que no aparecen escritas en las constituciones pero que pueden acabar con una recesión sin precedentes en la aplicación de los principios de desarrollo y bienestar, aunque en apariencia da la impresión de que los Estados de Bienestar solventan problemas de la gente menos favorecida. (1999: pág. 100).

Otro aspecto relevante en la evolución de los derechos de las mujeres está referido a la participación de las mujeres en el marco del Derecho de los Pueblos, a la libre determinación como personas, a un medio ambiente sano y el derecho a la paz, entre otros.

En este contexto, Guatemala como país plurilingüe, multiétnico y pluricultural, durante la segunda mitad del siglo XX vivió bajo un conflicto armado interno por más de 36 años, en donde las mujeres indígenas vivieron una forma de violencia y abuso particularizado.

Si los varones indígenas fueron y son discriminados por razones de etnia y de clase, las mujeres indígenas han sufrido una triple discriminación por: etnia,

clase y por género. Por su condición de mujeres, las indígenas comparten elementos vitales con todas las mujeres, pero debido a su adscripción de clase y etnia, los viven de manera distinta.

La discriminación contra las mujeres indígenas, ejercida por sus compañeros de etnia y por los ladinos determina su condición genérica y se traduce en una sobreexplotación, opresión y discriminación, representada por los altos índices de analfabetismo, de poco ingreso escolar, de morbi-mortalidad materna e ínfimo acceso a los servicios de salud, poco o nulo acceso a la tenencia de la tierra y la vivienda; disparidades en el derecho a la herencia de la tierra, jornadas de trabajo doméstico exhaustivas. (Morales, 2004: pág. 21).

La Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala, describe aspectos importantes sobre la realidad de la mujer indígena en Guatemala, manifestando entre otras, que a pesar de ser los referentes de los derechos de la mujer indígena, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer –CEDAW–, la Plataforma de Acción de Beijing, cuya observancia es de carácter obligatorio para los países miembros de la ONU, así como las leyes internas, los Acuerdos de Paz y los Derechos Específicos de la Mujer Indígena, sus derechos siguen siendo vulnerados.

Los derechos humanos se han definido, tradicionalmente, como los derechos básicos y las libertades fundamentales a los que deberán tener acceso, en cualquier parte todas las personas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, bienes, nacimiento u otra condición.

Bajo este marco, en teoría, no sería necesario diferenciar entre derechos humanos de los hombres y de las mujeres. No obstante, la invisibilidad de las mujeres en el ámbito jurídico y social, así como la especificidad de las violaciones de derechos humanos que sufren las mismas, en función de su género, de los roles y estereotipos que la sociedad históricamente les ha atribuido, ha paupado la necesidad de conferir un carácter específico al reconocimiento y sobre todo, la protección de sus derechos.

El reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres es el producto de una serie de luchas históricas las cuales, en el mundo occidental, parten de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadanía de 1791, hecha pública por la francesa Olympe de Gouges quien fuera guillotizada en 1793 por rebelarse contra el poder y sostener que las mujeres tenían derechos de ciudadanía.

Actualmente, luego del esfuerzo realizado por el movimiento de mujeres, se han generado diversos instrumentos que han ido visibilizando derechos específicos, hasta configurar instrumentos de carácter vinculante para los Estados tendientes a la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra la mujer como es el caso de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Declaración sobre la Eliminación de Violencia Contra la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (**Convención de Belém do Pará**), la Convención de Palermo y el Estatuto de Roma.

En Guatemala, se cuenta con un sistema jurídico que vela por la tutela efectiva de los derechos humanos de las mujeres, que parte desde la Constitución Política de la República de Guatemala como norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, además de contar específicamente con leyes especiales que tienden a regular la protección de los derechos humanos de las mujeres, tales como la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto No. 97-96 del Congreso de la República; el Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Acuerdo Gubernativo No. 831-2000; la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto No. 7-99 del Congreso de la República; la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto No. 22-2008 del Congreso de la República y la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto No. 9-2009 del Congreso de la República.

4. LA EQUIDAD Y LA JUSTICIA

La equidad supone el reconocimiento de los sujetos en sus identidades, necesidades y aspiraciones, lo cual implica salvaguardar el derecho de sus integrantes a preservar su cultura, sus tradiciones, su cosmovisión y su proyecto de vida.

Debe evitarse toda situación legal o fáctica que coloque en estado de inferioridad a quienes comulguen con una religión, creencia o ideología, desarrollen un determinado arte o profesión, o sigan una particular opción de vida. Tampoco cabe aceptar discriminaciones en razón del sexo, la raza, o religión.

El acceso a la justicia puede ayudar a remediar situaciones de desconocimiento total o parcial de la identidad de los sujetos. Ello exige de una actuación responsable y firme de los jueces en la defensa de la igualdad y de los derechos humanos en general, así como la adopción de medidas legislativas que permitan corregir situaciones sociales contrarias a la equidad en lo concerniente al disfrute de oportunidades en el plano laboral, educativo, o político, entre otros.

Una muestra de la contribución del Derecho a la superación de realidades negadoras de la igualdad, la hallamos en los avances de la normativa internacional y nacional relativa a la protección de la identidad cultural de los pueblos o comunidades indígenas, que se ponen de manifiesto en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y en la regulación que varias constituciones latinoamericanas dedican a los pueblos y comunidades indígenas. En cuanto a las discriminaciones que responden a condiciones personales, es digna de mención la lucha contra la discriminación hacia la mujer, de larga data en el ámbito internacional y que ha intentado ser apoyada a nivel interno mediante la promulgación de leyes que brinden una adecuada tutela a sus derechos humanos.

Cada día son más los grupos, personas e instituciones que invocan los derechos humanos en nuestra sociedad guatemalteca, quienes a su vez se organizan para su defensa y protección, así como para la promulgación de su vigencia; en muchas ocasiones como reacción frente a los abusos y violaciones que ocurren con tanta frecuencia en nuestro país y en otras como una forma de buscar bases sólidas de sus mismas demandas.

La significación de los derechos humanos en Guatemala puede analizarse desde el punto de vista jurídico debido a la manifestación existente de vincular las demandas del orden legal positivo existente, a una conceptualización permanente y bien profunda del derecho. Al estudiar los derechos humanos desde el punto de vista social, podemos indicar que un buen número de grupos de la sociedad guatemalteca no se muestran conformes debido a la falta de seguridad que muestra actualmente nuestro país, así como a los altos índices de corrupción existentes y a la impunidad, por lo que tratan de buscar amparo en los derechos en mención, los cuales son a su vez normas de conducta por lo general bien reconocidas y aceptadas. Los derechos anotados también pueden ser estudiados desde el punto de vista filosófico, debido a la necesidad latente de que se manifiesten principios trascendentales en Guatemala, como lo son el respeto que debe existir en relación a la vida humana, la dignidad y la libertad de conciencia.

Peces-Barba Martínez, citado por Sagastume Gemmell, define los derechos humanos como

la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a la vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción. (1987: pág. 1).

No existe un concepto único del acceso a la justicia. A la diversidad de sus acepciones contribuyen circunstancias como la disciplina desde la cual se le examina, jurídica o sociológicamente; la perspectiva normativa que predomine, signada por el análisis, bien de los datos ofreciendo a un determinado país, o bien de los proporcionados por los instrumentos u organismos internacionales sobre derechos humanos, e incluso el enfoque que oriente el estudio del tema.

El común denominador a las distintas conceptualizaciones del acceso a la justicia reside en la alusión a un derecho que permite acudir a órganos facultados para la protección de derechos o intereses, o para la resolución de conflictos. Las diferencias comienzan cuando se consideran aspectos como la naturaleza jurídica del propio acceso a la justicia (derecho genérico vinculado o asociado a un conjunto de derechos humanos específicos, o derecho adscrito al derecho a la tutela judicial o jurisdiccional efectiva o derecho a un juicio justo), y de la actividad desarrollada por el Estado para asegurarlo, para algunos, un servicio público, al igual que al determinar si el acceso a la justicia se refiere, además de los tribunales, a órganos administrativos o a instancias encargadas de la resolución alternativa de conflictos.

El Estado de Guatemala brinda por mandato constitucional una protección jurídica a la persona, principalmente en el acceso a la equidad y la justicia, razón por la cual la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en cuanto al derecho a la igualdad y la tutela judicial efectiva. Como antes se indicó, el derecho a la tutela judicial efectiva tiene, entre otras, las siguientes manifestaciones: el acceso al órgano jurisdiccional; las condiciones que dicho órgano debe poseer en cuanto a su independencia e imparcialidad y a su competencia determinada con antelación por la ley; el desarrollo del procedimiento con arreglo al principio del contradictorio y a los demás principios del debido proceso; la resolución de la controversia en un tiempo razonable; la obtención de una decisión congruente con lo solicitado y basada en Derecho y la ejecución de la sentencia. De allí que se haya sostenido que el derecho bajo análisis despliega sus efectos en tres momentos diferentes: “... *primero, en el acceso a la justicia; segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia*”. (González Pérez, 1989, págs. 43-44).

5. EL MICROMACHISMO (LA VIOLENCIA INVISIBLE)

5.1 Género

En la violencia de género intervienen dos sujetos: el sujeto pasivo, que es la mujer víctima de malos tratos y el sujeto activo, el hombre que inflige esos malos tratos. Existen múltiples estudios sobre las consecuencias que tiene la violencia sobre la mujer; sin embargo, proporcionalmente, las investigaciones sobre maltratadores son menores.

Desde nuestro punto de vista, estos últimos estudios son muy importantes especialmente desde una perspectiva de prevención, porque no hay que olvidar que el maltratador es un tipo de delincuente muy diferente a los demás, entre otras cosas, porque probablemente no valora las consecuencias que puede tener su conducta delictiva.

El alcance del término género ha sido producto de una serie de estudios que han puesto de manifiesto, a lo largo de la historia, la desigualdad entre hombres y mujeres a partir de la asignación de atributos socioculturales derivados del sexo biológico.

La primera referencia de tales estudios se encuentra en el siglo XVII (1673) con Francois Poullain de la Barre, quien en la obra *Sobre la Igualdad de los dos Sexos*, sostiene que la desigualdad social entre hombres y mujeres no es consecuencia de una desigualdad natural, sino que la propia desigualdad social y política es la que perturbaba una supuesta inferioridad de la naturaleza femenina (USAID, 2006, pág. 18).

El Glosario sobre terminología de Género, elaborado por la Unidad de Género, Mujer y Juventud Rural del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, define género como “el conjunto de características asignadas a hombres y mujeres en una sociedad determinada, que son adquiridos en el proceso de socialización. Son las responsabilidades, pautas de comportamiento, valores y gustos, temores, actividades y expectativas, que la cultura asigna en forma diferenciada a hombres y mujeres. Es la forma de ser hombre y de ser mujer en una cultura determinada¹”.

El aporte de esa definición al análisis de género consiste en que lo define como un proceso teórico práctico que permite analizar diferencialmente los roles

1 http://planipolis.iiep.unesco.org/upload/Guatemala/Guatemala_UNDAF_2010-2014.pdf. 12/106/13.

entre mujeres y hombres, las responsabilidades, el acceso, uso y control sobre los recursos, los problemas o las necesidades, propiedades y oportunidades y la capacidad de organización de las mujeres y los hombres para promover la igualdad.

A partir de allí es importante considerar el alcance de una serie de terminología básica para comprender las relaciones entre hombres y mujeres y el desarrollo de estrategias tendientes a tornar operativa la equidad entre los sexos.

El género, como categoría referida a la asignación de atributos a hombres y mujeres a partir del sexo biológico de estos, es producto de una construcción social que supone un conjunto de acuerdos implícitos o explícitos elaborados comunitariamente en un momento histórico determinado.

Así, el ser hombre o mujer desde la perspectiva de género, constituye un conjunto de saberes y prácticas sociales que se han construido y reafirmado fuera de los aspectos biológicos que les determinan.

El ser hombre o mujer, en consecuencia, es una construcción cultural apprehendida, la cual ha trascendido más allá de la determinación biológica. Dicha construcción social en las sociedades patriarcales ha acentuado prácticas sociales de subordinación, discriminación y violencia en contra de la mujer.

De esa manera, es preciso establecer una distinción entre sexo biológico y género como construcción social: las personas nacen con el primero y desarrollan el segundo. Este desarrollo del género está determinado a partir de los roles asignados a cada sexo en las estructuras sociales, las cuales, establecen los parámetros y expectativas respecto al papel que cada uno debe desempeñar.

El género, en consecuencia, es producto de una construcción social que subjetivamente determina la identidad, posición y proyecto de vida de hombres y mujeres más allá del sexo biológico; de esa forma, objetivamente naturalizan patrones de conducta como si fueran de carácter biológico, sin serlo.

5.2 La violencia invisible

Debemos tener claro previamente que en las relaciones de mujeres y varones no se juegan sólo diferencias, sino sobre todo, desigualdades, es decir situaciones de poder y estrategias de su ejercicio.

El poder no es una categoría abstracta; el poder es algo que se ejerce, que se visualiza en las interacciones (donde sus integrantes lo despliegan). Este ejercicio tiene un doble efecto: opresivo, pero también configurador en tanto provoca recortes de la realidad que definen existencias (espacios, subjetividades, modos de relación, etcétera).

La palabra poder tiene dos acepciones popularmente utilizadas: una es la capacidad de hacer, el poder personal de existir, decidir y autoafirmarse. Es el poder autoafirmativo. Este poder requiere para su ejercicio una legitimidad social que lo autorice y esta legitimidad sólo la han obtenido hasta hace muy poco los varones. La otra es la capacidad y la posibilidad de control y dominio sobre la vida o los hechos de los otros, básicamente para lograr obediencia y lo de ella derivada. Es el poder de dominio. Requiere la tenencia de recursos (bienes, poderes o afectos) que aquella persona que quiera controlarse, no tenga y valore, y de medios para sancionarla y premiarla. En este segundo tipo de poder, que es el de quien ejerce la autoridad, se usa la tenencia de los recursos para obligar a interacciones no recíprocas, y el control puede ejercerse sobre cualquier aspecto de la autonomía de la persona a la que se busca subordinar (pensamiento, sexualidad, economía, capacidad decisoria, etcétera).

No podemos negar que aún prevalecemos en una cultura que ha legitimado la creencia de una necesidad de protección como parte del ensamblarnos como pareja. En este se integra una supuesta necesaria posición superior de una de las partes, del protector, quien, hemos aprendido que debe ser cubierta por el hombre, el poder personal, la autoafirmación, es el rasgo masculino por antonomasia. La cultura androcéntrica niega ese derecho a las mujeres, que deberán entonces (si pueden y tienen con qué), conquistarlo. A través de la socialización, esto deviene en la creencia generalizada de que los varones tienen derecho a tomar decisiones o expresar incluso de manera sutil pero violenta (en la violencia hay más sutileza de la que concientizamos) exigencias a las que las mujeres se sienten obligadas, por encima de todo, buscando la aprobación y por ende, protección, de quien a ellas les exige. Y se da esta especie de ecuación inevitable que pocas veces detectamos, la protección por poder y la obediencia por protección.

Los micromachismos son las prácticas de dominación masculina en la vida cotidiana, precisamente cimentadas en la sutileza social/cultural, casi imperceptible, lo que está en los límites de la evidencia, mismos que ejerce hasta el hombre autodenominado 'menos machista del mundo', cuyo estilo de vida de primera mano pudiera parecer muy lejano del modelo masculino de las décadas pasadas. Y no es que este represente en sí mismo una amenaza. Su bagaje, la conciencia (o subconciencia) de proveer, proteger, ser 'la cabeza', lo llevan a aplicar los micromachismos en un contexto que parece benévolo porque es tan cotidiano que parece bueno o normal.

Estas conductas pueden traer consigo otras como la microviolencia, casi invisible. De primera mano parecieran no dañinas, incluso parte de las vivencias de roles y de la identidad de género. Mas su poder devastador, a veces se ejerce por la reiteración a través del tiempo.

El problema con el micromachismo en la sociedad guatemalteca es que se castiga a la mujer por ser mujer, no se le concede el lugar y respeto que se merece y de forma subconsciente lesionados sus derechos.

Si bien es cierto, en Guatemala son grandes los logros que se han alcanzado respecto a la protección de los derechos de las mujeres, la lucha se queda corta puesto que existe un tipo de violencia, la cual en el sistema jurídico en el que nos encontramos no se castiga, puesto que es una forma de violencia casi imperceptible a la vista de todos.

Los micromachismos vienen a impedir que se tome con seriedad el tema de la mujer víctima de violencia. El círculo de la violencia no solo afecta a la mujer quien es la principal víctima; también afecta a sus hijos, quienes al final vienen a ser los peores perjudicados. Se ha escuchado decir frases como: “a ella le gusta que le peguen, por eso sigue con él; por más que le digamos no lo denuncia, porque ya se acostumbró a los golpes; no es él, es ella quien lo provoca, porque se la pasa diciéndole como debe actuar; debes aguantar porque las mujeres para eso estamos; no comprendes que el que manda aquí soy yo; por mis hijos estoy con él; una mujer excelente es la que calla, aunque la estén maltratando; porque quedaste embarazada me junté con vos, por eso me debes mucho; te pego porque te quiero, si no te corrijo yo, entonces quién; vos a mí no tenés nada que decirme, tu obligación es estar en la casa, cuidar a los niños y velar porque todo aquí esté en orden; porque se vestía así, la ultrajaron; no será que usted fue la que provocó a su esposo y por eso le pegó; por ser mujer considero que no es apta para el puesto en este trabajo”.

Podemos seguir enumerando diversas frases que vienen a constituirse en un micromachismo que no solo es utilizado en el hogar sino en el diario vivir que afronta la mujer; es por ello que debemos concientizarnos en el tema del micromachismo, para que vayan disminuyendo, es importante que las mujeres le pongan punto y final a relaciones de abuso y poder.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Aguilar Cuevas, Magdalena. **“Derechos Humanos”**. Ed. Asociados, S.A., Guatemala, 1999.
2. Morales Trujillo, Hilda Morales. **“Teoría de Género y Marco Legal con perspectiva de género, Módulo para capacitar”**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y la Iniciativa para los Derechos de las Mujeres Chemonics Internacional Inc/USAID. Guatemala. 2004.

3. González Pérez, Jesús: **“El Derecho a la Tutela Jurisdiccional”**, Civitas, Madrid, 1989.
4. Pereira Orozco, Alberto, **“Introducción al Estudio del Derecho II”**, Ediciones Universitarias AYAN, Primera Edición, Guatemala, 2001.
5. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa Calpe, S.A. 22ª Edición Madrid, España, 2001.
6. Sagastume Gemmell, Marco Antonio. **“Curso Básico de Derechos Humanos”**, Universidad de San Carlos de Guatemala, Editorial Universitaria, Guatemala.1987.
7. Simón Rodríguez, Elena. **“Democracia vital, mujeres y hombres hacia la plena ciudadanía”**. Madrid, 1999.
8. USAID, Guatemala. –Manual de Estrategias de litigio con enfoque de género”. Iniciativa para los Derechos de las Mujeres. 2006.

USO DE TÉCNICAS DIDÁCTICAS MODERNAS EN LA DOCENCIA CON PERSONAS ADULTAS

EL CEREBRO NO ES UN VASO POR LLENAR,
SINO UNA LÁMPARA POR ENCENDER.
PLUTARCO.

MARÍA VICTORIA GUZMÁN*

* Licenciada en Pedagogía y Ciencias de la Educación, egresada de la Universidad de San Carlos, actualmente pedagoga de la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial, con experiencia en la formación de adultos, para el desempeño en puestos específicos de trabajo.

Tabla de contenido

| | |
|--|----|
| 1. INTRODUCCIÓN..... | 79 |
| 2. ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL DOCENTE AL PREPARAR UNA CLASE..... | 79 |
| 3. ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL DISCENTE AL ASISTIR A UNA CLASE MAGISTRAL..... | 81 |
| 4. CAMBIOS EN LA DOCENCIA DE ESTA ÉPOCA..... | 81 |
| 5. PROCESO Y ESTILOS DE APRENDIZAJE..... | 83 |
| 6. CONSTRUCTIVISMO ENFOCADO AL APRENDIZAJE POR COMPETENCIAS..... | 87 |
| 7. TÉCNICAS DIDÁCTICAS ÚTILES PARA EL APRENDIZAJE POR COMPETENCIAS..... | 89 |
| 8. CONCLUSIÓN..... | 91 |
| 9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 92 |

Resumen

Este trabajo presenta las razones por las cuales los profesionales, que se dedican a la docencia en esta época que estamos viviendo, necesitan conocer no solo a profundidad la materia que imparte, sino, además, identificar y llevar a la práctica los postulados dados por las corrientes educativas actuales. Describe los estilos de aprendizaje que los seres humanos poseen y las técnicas de enseñanza aprendizaje que el docente puede utilizar en el desarrollo de sus clases, sean presenciales o a distancia, para que los discentes sepan desenvolverse en un puesto específico de trabajo, como es el caso de la formación del personal del Organismo Judicial.

1. INTRODUCCIÓN

Hay un dicho popular que reza: “Aprende más quien enseña (docente) que quien asiste a clases (discente)”. ¿Será cierta esta afirmación? En mi experiencia puedo decir que “Esto es muy cierto”. Y se debe a que quien enseña realiza, antes de dar su enseñanza, un proceso de aprendizaje y organización de la temática que va a enseñar.

Para ello utiliza diferentes técnicas didácticas y de aprendizaje que, generalmente, quien asiste a clases (discente) no realiza, pues su actividad se reduce a escuchar el producto de la experiencia del docente.

2. ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL DOCENTE AL PREPARAR UNA CLASE

Para preparar una clase que va a impartir un o una docente responsable realiza un proceso parecido al siguiente:

2.1 Se centra en el tema que va a enseñar, trata de entender el significado del título. Posiblemente se pregunta ¿Para qué enseñar este tema? ¿Qué utilidad tiene para los discentes (alumnos) aprender los contenidos de este tema? ¿Qué subtemas son los más importantes para ellos? Aunque no lo diga con esas palabras se pregunta ¿Cuáles son los objetivos (ahora competencias) que deben alcanzar los discentes? En la época actual y para personas que se están preparando para ocupar un puesto de trabajo se preguntará ¿Qué utilidad tiene para el desarrollo de las competencias que le ayudarán a tener un buen desempeño en su puesto de trabajo?

2.2 Repasa mentalmente lo que ya sabe, posiblemente haga un bosquejo inicial y, con base en él, busca más información que amplíe el tema. ¿Qué de nuevo hay sobre el tema?

2.3 No se sienta a escuchar la conferencia de su maestro o maestra de la universidad, sino que lee libros o artículos. Subraya lo más importante o significativo, quizás haga unas fichas con el contenido, o un diagrama del mismo. Recuerda ejemplos que puedan ayudarle a clarificar el tema, hace ejercicios si es necesario.

2.4 Completa su bosquejo inicial y prepara sus ayudas didácticas. Lo más común hoy, preparar una presentación para proyectar. Para ello repasa sus fichas, escoge las oraciones clave, las escribe o copia en las diapositivas y las lee varias veces. (Retiene lo más significativo) refuerza la idea con otras ideas que no puede colocar en la diapositiva, pero que mantiene en mente para utilizarlas al proyectarla.

2.5 Selecciona anécdotas, casos o ejemplos que ilustren y amplíen lo dicho en cada diapositiva.

2.6 Las ilustra con figuras o combina adecuadamente los colores y tamaños de letra, etc., o sea, repasa varias veces su presentación; por lo menos más de una vez. Si es muy responsable posiblemente proyecte su presentación antes de dar su clase, con el objetivo de comprobar que todo el grupo va a leer y entender lo escrito y que las ilustraciones ayuden a la comprensión del tema.

2.7 Les hace las correcciones pertinentes según su observación o sugerencias de otra persona.

2.8 Repasa mentalmente varias veces cómo va a desarrollar el tema antes de ir a desarrollar su clase. Cuando el docente ya tiene muchas veces de dar el tema, posiblemente sea su inconsciente quien trabaja en este repaso del tema.

2.9 Luego repite oralmente ante los discentes lo que preparó y, en el transcurso de ello, recuerda más cosas y los discentes quizás le compartan otras ideas que enriquecen el tema. ¿Consolidó el discente el aprendizaje del tema y lo conoce mejor después de dar su clase? Por supuesto que sí, pues la práctica es la que hace al maestro.

3. ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL DISCENTE AL ASISTIR A UNA CLASE MAGISTRAL

El discente, en cambio, realiza muy pocas actividades, las más comunes son:

3.1 Se sienta lo más cómodo que el salón de clase se lo permite. Alista su bolígrafo y su cuaderno de notas, su computadora o tableta. Si posee copias del tema las tiene a mano por si le preguntan algo.

3.2 Escucha al o la docente y, si bien le va y le da tiempo, anota las ideas que le llaman la atención. Al anotar pierde lo que el docente dice mientras escribe. Casi no se pregunta sobre la utilidad del tema, en realidad no le da tiempo, solo escucha y escribe o divaga su mente en otras cosas. Si pregunta mucho, posiblemente lo callen los otros compañeros o el mismo docente.

3.3 Cuando el docente va a evaluar, puede que relea sus notas y se dé cuenta que no están completas, que algunas cosas son incoherentes pues no captó la idea completa. Si es buen estudiante quizás busque información en Internet o lea algún libro o artículo o estudie el contenido del manual que le fue proporcionado.

¿Qué pasa? Aprende para contestar el examen y si no estudia por su cuenta pierde el examen o gana recurriendo a su buen ojo y oído.

La pregunta es: ¿Quién realmente aprendió del tema? ¿El docente o el discente?

4. CAMBIOS EN LA DOCENCIA DE ESTA ÉPOCA

“Enseñar no es transferir conocimientos, sino crear las posibilidades para su producción o construcción. Quien enseña aprende al enseñar y quien aprende y quien enseña; aprenden a aprender” Paulo Freire

Después de muchísimo tiempo los estudiosos han comprobado que, solo aprende quien genera actividades mentales, volitivas y físicas. Que si una persona quiere realmente aprender debe liberar esfuerzo: leer, analizar, subrayar, resumir o sintetizar, cuestionarse, hablar con otros del tema, comparar, resolver problemas o casos, preparar materiales, diseñar estrategias relacionando todo con el tema de estudio. En resumen **NO SE APRENDE SOLO ESCUCHANDO**. Desde épocas antiquísimas Sócrates y Aristóteles lo sabían, por ello su método consistía en preguntar para obligar a sus discípulos a pensar, a reflexionar, a cuestionar y cuestionarse, no a repetir lo que otro piensa y dice.

Por ello, a través del tiempo la docencia ha ido cambiando significativamente. En la actualidad, el buen docente no es quien sabe mucho y lo cuenta oralmente a sus alumnos durante horas, sino quien sabe su materia, pero también conoce muchas variadas técnicas didácticas y las sabe seleccionar y aplicar adecuadamente, para que el discente realice el proceso de aprendizaje consistente en: adquisición, asimilación, almacenamiento, utilización y transferencia de lo aprendido. Un buen docente es aquella persona que sabe guiar a los discentes a liberar energía para aprender; aquel que no les da el discurso hecho, sino les ayuda a confeccionar su propio discurso. Para aprender las personas pueden utilizar modelos mentales como los siguientes: Visualización, Relajación y aplicar Organizadores del pensamiento como: Super notas, mapas conceptuales, mentales y semánticos, gráficas como: cuadros sinópticos, esquemas, flujogramas, líneas de tiempo, cronogramas, etc.

Muchos docentes pensamos todavía que si no hablamos no estamos trabajando y los alumnos no están aprendiendo. Sin embargo enseñamos más con el silencio y la liberación del esfuerzo de quien debe aprender: el discente, que luciendo nuestras dotes de orador.

No hay duda que el rol del docente ha cambiado, ahora debe ser un excelente diseñador de estrategias de aprendizaje. Su labor esencial es planificar actividades para que los discentes aprendan guiados por las técnicas, los medios y los materiales diseñados o seleccionados por el docente.

El docente, más que un orador, es un estratega que planifica los pasos a seguir para que el discente, sobre todo si es adulto, libere energía y aprenda, con el concurso de los otros compañeros de estudio.

El concepto de enseñanza también ha variado mucho. Enseñar es prever todos los medios: técnicas, actividades, materiales y recursos para que los alumnos liberen la energía necesaria que les permita aprender de acuerdo a su ritmo y a su estilo de aprendizaje. Cada persona tiene una manera diferente de percibir y procesar la información nueva, a esto es a lo que se le denomina estilo cognitivo. De la Torre lo define como estrategias generales al abordar tareas en las cuales realiza actividades como percibir, memorizar, pensar, compartir, en una palabra: actuar.

Kefee citado por Alonso (1994: p.104) define el término estilos de aprendizaje como “los rasgos cognitivos, afectivos y fisiológicos, que sirven como indicadores relativamente estables, de cómo los discentes perciben, interactúan y responden a sus ambientes de aprendizaje.

5. PROCESO Y ESTILOS DE APRENDIZAJE

5.1 Proceso de aprendizaje

Para aprender cada persona realiza un proceso similar al que se describe a continuación, pero también tiene su particular manera de realizar cada una de las fases de ese proceso común a todos.

- Capta la información nueva. Esto se hace por medio de los sentidos: vista, oído, gusto, tacto, olfato.
- Procesa en el cerebro relacionándola con lo que ya sabe del tema de aprendizaje (conocimientos previos que incluyen teoría y experiencia)
- Comprende y digiere mentalmente lo nuevo, a través de acciones puntuales realizadas con la nueva información que puede ser teórica o práctica.
- Almacena en la memoria de largo plazo lo nuevo por medio de ejercicios repetitivos.
- Recupera o recuerda lo nuevo aprendido para aplicarlo en situaciones muy similares o parecidas a las que aprendió.
- Utiliza lo aprendido en otras situaciones diferentes a las que lo aprendió (transfiere).

5.2 Estilos de aprendizaje

Para realizar el primer paso de captar con los sentidos los contenidos nuevos a aprender, para llevarlos al cerebro, los científicos han descubierto que las personas lo hacen de diferente manera, según el predominio de uno de los sentidos, lo que genera los tres siguientes estilos de aprendizaje: **kinestésico**, propio del pensamiento motor; **visual o icónico**, que facilita el pensamiento espacial y **auditivo**, que favorece el pensamiento verbal y simbólico. Torre (1996).

Las personas cuyo principal **estilo** de aprendizaje es el **KINESTÉSICO** aprenden mejor haciendo cosas como: escribir, subrayar, elaborar diagramas, cuadros, esquemas, hablar participando en grupos de discusión, participando en representaciones o simulaciones y actividades diversas. Todo lo que implique algún tipo de movimiento físico, mental o volitivo. La persona kinestésica necesita tocarlo todo, percibe a través del tacto y de las sensaciones más fuertes que generan adrenalina, aprenden mejor de forma cinemática (movimiento) o experimentando las sensaciones con todo su ser. Para comprobar si una palabra está bien escrita necesitan escribirla ellas, no solo verla escrita.

Las personas en las cuales predomina el **estilo** de aprendizaje **VISUAL** aprenden mejor utilizando la vista para: leer, ver objetos, figuras, diagramas, dramatizaciones, películas, a la persona visual le gustan las cosas muy estéticas, le dan mucha importancia a la imagen y les gusta verse bien, hablan rápido, porque las imágenes en su cabeza van a mucha velocidad, estas personas tienen buena ortografía porque les gusta leer. Para comprobar si una palabra está bien escrita, la tienen que ver escrita.

Las personas en las cuales predomina el **estilo** de aprendizaje **AUDITIVO** aprenden mejor oyendo variedad de sonidos y expresiones. La persona auditiva controla mucho el tono de voz, la velocidad, busca la palabra adecuada para cada cosa o situación, se irrita más fácilmente frente a tonos estridentes. Para comprobar si una palabra está bien escrita la repiten en voz alta o en su mente.

En todo grupo de alumnos hay participantes en los cuales predomina alguno de los tres estilos de aprendizaje y sus combinaciones, pues no hay estilos puros. La labor del docente es la de planificar actividades de los tres estilos para satisfacer la necesidad de cada persona que asiste a sus clases.

Money y Mumford citados por Alonso (1994) basados en la teoría de los estilos de aprendizaje de Kolb establecieron **otra clasificación de los estilos de aprendizaje** necesarios para procesar la información. Ellos describen cuatro estilos de procesamiento de la información, que Alonso adaptó de la siguiente manera:

Las personas procesan la información:

5.2.1 *De manera activa*

Se involucran totalmente en el aprendizaje de un tema disfrutando el momento y se dejan llevar por los acontecimientos, tienden a actuar primero y pensar después, no les gustan los proyectos de largo plazo, pero son generadores de ideas, les agrada resolver problemas, pues les gusta la acción.

- **¿Cómo puede el docente ayudarlos para que aprendan mejor?**
 - o Presentando la información nueva como un desafío, como un problema a solucionar. Son útiles técnicas como: resolución de problemas, estudio de casos, dramatizaciones, talleres para la producción de materiales concretos, elaboración de proyectos.
 - o Planificando actividades cortas y que obtengan resultados inmediatos. Talleres de lectura cortos para obtener conclusiones concretas. Si el contenido es muy largo, debe subdividirse lógicamente.

- o Generando actividades en donde haya emoción, drama y crisis como: dramatizaciones, en donde se vea aplicada la teoría estudiada, resolución de problemas reales del puesto de trabajo o de su entorno.
- **¿Qué se debe evitar?**
 - o Colocarlos en situaciones pasivas de solo escuchar o solo ver en una misma posición.
 - o Obligarlos a que analicen e interpreten cantidades grandes de información. Es mejor dosificarla en pequeñas partes.
 - o Dejarles trabajos largos que tengan que hacerlos solos.

5.2.2 *De manera reflexiva*

Las personas reflexivas asumen la postura de observadores que analizan desde muchas perspectivas distintas un mismo tema. Les gusta preguntar, registrar datos, escribir informes y esto prefieren hacerlo solos, la compañía les bloquea la mente. Generalmente les desagrada el trabajo en grupos. Prefieren pasar desapercibidos como observadores aparentemente pasivos.

- **¿Cómo puede el docente ayudarlos para que aprendan mejor?**
 - o Permitir que adopten la postura de observadores e irlos motivando al trabajo en grupos. En las dramatizaciones no obligarlos a ser actores principales sino actores secundarios, observadores y críticos de las actuaciones. Son buenos coevaluadores señalando los aspectos que deben mejorarse.
 - o Permitirles compartir sus observaciones y analizar las situaciones. Si se dejan tareas o investigaciones permitirles que compartan sus hallazgos y conclusiones.
 - o Dejarles tiempo para pensar antes de actuar. No darles tareas de improvisación, sino dejarles tiempo para que planifiquen las tareas o actividades propuestas. Darles directrices o instrucciones concretas y claras.
- **¿Qué se debe evitar?**
 - o Convertirlos en el centro de la atención del grupo.
 - o Pasar de una actividad a otra con poco tiempo entre ellas.
 - o Ponerlos a actuar sin planificar previamente.

5.2.3 *De manera teórica*

Las personas de este estilo analizan y sintetizan con facilidad de manera muy lógica y racional. Piensan de forma secuencial y paso a paso integrando los hechos en teorías coherentes. Son disciplinados, sistemáticos y ordenados.

- **¿Cómo puede el docente ayudarlos para que aprendan mejor?**
 - o Presentarles modelos, teorías y sistemas con ideas y conceptos que presenten un desafío.
 - o Darles la oportunidad de preguntar e indagar: Las técnicas a base de trabajos de investigación, elaboración de monografías o ensayos, resolución de casos y problemas lo más reales posible.
 - o Dejarles tareas en las cuales tengan que organizar el contenido a través de esquemas, diagramas, gráficas, mapas conceptuales mentales o semánticos.
- **¿Qué se debe evitar?**
 - o Ponerlos a trabajar en actividades que provoquen ambigüedad e incertidumbre.
 - o Trabajar sin un fundamento lógico.
 - o Darles la información hecha y digerida sin que generen esfuerzo pues esto los frustra.

5.2.4 *De manera pragmática*

Les gusta probar ideas, teorías y técnicas nuevas y comprobar si funcionan en la práctica de la realidad en que se mueven. Les aburre y enoja las discusiones largas y tediosas. Les gusta tomar decisiones y resolver problemas de manera que sean para ellos un desafío que les encanta encarar para hacer las cosas mejor. Son realistas, rápidos, decididos, concretos y seguros de sí mismos.

- **¿Cómo puede el docente ayudarlos para que aprendan mejor?**
 - o Planificar actividades en las cuales relacionen la teoría con la práctica. Por ejemplo estudio de casos, resolución de problemas, análisis de documentos cortos y de aplicación a la vida laboral, simulaciones como dramatizaciones, socio dramas, vivenciales.
 - o Llevarlos a que prueben inmediatamente en su realidad lo estudiado en el aula. Tareas de aplicación en sus puestos de trabajo.

- **¿Qué se debe evitar?**
 - o Darles mucha teoría y que no se relacione con su práctica diaria.
 - o Tocar temas que no tienen una finalidad clara y útil.
 - o Que realicen actividades que no están relacionadas con la realidad.

Para contribuir a facilitar el aprendizaje de acuerdo a las características de los discentes, ante estos estilos de aprendizaje, existe variedad de técnicas de abstracción que facilitan el análisis, la síntesis, el asumir posturas, establecer estrategias, etc. Algunas de ellas más utilizadas en los procesos de formación y capacitación son: Campos de fuerzas; La baraja de la planificación; La organización; El grupo necesita; Análisis de tareas; Técnica PIM; lo Positivo –lo negativo– lo interesante; Técnica PUI, lo Positivo, lo útil, lo inútil; Técnica Pi, lo Posible y lo imposible; Técnica AIPA, lo Adecuado, lo inadecuado, lo poco adecuado. En cada una se describe lo que se puede lograr al aplicarla y cómo organizarla. Cuando se aplican se va desarrollando en todos los discentes los cuatro estilos de aprendizaje, aunque siempre predomine uno de ellos.

6. CONSTRUCTIVISMO ENFOCADO AL APRENDIZAJE POR COMPETENCIAS

Atendiendo a estos descubrimientos científicos y a los dados por las corrientes educativas constructivistas, las personas que se dedican a la docencia necesitan darle un giro diferente a la técnica de clase magistral y trabajar dentro del paradigma constructivista, enfocado al logro de competencias más que a la memorización de contenidos teóricos. Por lo tanto sus estrategias didácticas deben ser diseñadas para que los discentes aprendan las habilidades que necesitan para desempeñarse eficientemente en sus puestos de trabajo. El énfasis no está en tener en la memoria una gran cantidad de datos, sino en saber en dónde encontrar los datos y cuáles seleccionar para que le ayuden en su hacer diario, sobre todo en la toma de decisiones.

El constructivismo es una corriente de pensamiento que afirma que las personas no aprenden de forma pasiva, ni de lo que les rodea, ni de ningún otro ser humano, sino que es construido y procesado en la mente de cada persona, sobre la base de los conocimientos que ya posee. Pero activamente, es decir, por medio de la generación de esfuerzo físico, mental y volitivo de quien aprende. Por lo tanto, el aprendizaje no es aquello que simplemente se puede transmitir por medio del lenguaje oral, escrito o simbólico. El aprendizaje es el producto de que quien aprende genere actividad física, mental y emocional, en su relación con otras personas y con el ambiente en donde se desenvuelve.

Los representantes de esta teoría del aprendizaje, centrada sobre la persona que aprende (discente), y no sobre la persona que enseña (docente), es impulsada por tres diferentes investigadores: Piaget, quien afirma que para aprender se debe interactuar directamente con el conocimiento (teoría, procedimiento, actitud, valores) por medio de la acción. Vygotsky esa interacción la debe hacer con otras personas (por ser un ser social) y Ausubel lo que aprende debe ser significativo para quien aprende.

Los docentes, ante esta corriente educativa, deben generar algunas características personales que les ayuden a desenvolverse con soltura en las aulas. Algunas de estas características son:

- Aceptar que su actividad principal se realiza antes de llegar al aula. Pues su función principal es planificar las actividades que le permitirán a los discentes relacionarse directamente con los contenidos de estudio, sean estos conceptuales, procedimentales, actitudinales o de vivencia de valores.
- Comprender que la actividad mayor en el aula la deben generar los discentes y que su rol docente es el de guía, no de expositor del conocimiento.
- Aprovechar la iniciativa y autonomía de los discentes, ya que son adultos, para que aprendan haciendo, resolviendo situaciones o problemas, clasificando, analizando, infiriendo, deduciendo, elaborando, preguntando, investigando, etc.
- Desafiar a los discentes haciéndoles preguntas que necesiten respuestas bien reflexionadas y fundamentadas y a que se interroguen entre ellos, sin darles el producto ya hecho.
- Diseñar actividades que obliguen a los discentes a enfrentar positivamente el fracaso para mejorar sus formas de actuación personal. Al adulto en general no le gusta ponerse en evidencia de que no sabe o no puede o fracasar. Pero el docente debe incidir en sus discentes en cuanto a que: No fracasa, ni se equivoca solamente la persona que nunca ha intentado nada. El fracaso o el error es un recurso para aprender y para mejorar.

Para ello los docentes cuentan con una gran variedad de técnicas de enseñanza y aprendizaje, dentro de las cuales pueden seleccionar aquellas que mejor permitan a los discentes aprender con más efectividad, realizando ellos el proceso de aprendizaje, que les permita desarrollar las competencias necesarias para desempeñarse idóneamente en una profesión y/o dentro de un puesto de trabajo específico.

El término competencia tiene diferentes significados; en el ámbito laboral y educativo se denomina competencia a las habilidades necesarias para el buen desempeño de una profesión o puesto de trabajo.

Las técnicas didácticas ayudan a los docentes a generar estrategias inteligentes que liberen la energía de sus discentes para adquirir las habilidades que el currículo de estudio contempla y aprender tanto los conocimientos conceptuales o teóricos, como los procedimentales y los actitudinales.

Se consideran conocimientos conceptuales o la teoría como los hechos, conceptos, principios, definiciones, etc.

Se consideran conocimientos procedimentales a aquello que indican cómo hacer las cosas: el conjunto de acciones ordenadas orientadas a conseguir una meta.

Se consideran conocimientos actitudinales a aquellos que generan formas de actuar. En ellos se involucran: las normas de conducta y la vivencia de los valores en el comportamiento.

De ahí que una competencia (habilidad) que el docente necesita desarrollar es la de seleccionar la técnica adecuada a cada competencia que el currículo de estudios desea que los discentes adquieran.

7. TÉCNICAS DIDÁCTICAS ÚTILES PARA EL APRENDIZAJE POR COMPETENCIAS

Ante la variedad de técnicas didácticas existentes en la actualidad se hace necesario agruparlas, para ayudar a los docentes en su tarea de seleccionar las más adecuadas al grupo de discentes y a la materia de estudio que imparte.

Hay muchas formas de clasificarlas, unas clasificaciones más rigurosas que otras. La más sencilla es la de clasificarlas por el énfasis en uno de los estilos de aprendizaje para captar la información. Sin embargo las técnicas ayudan a eso y a todas las fases del proceso de aprendizaje, el cual sucede en el cerebro de las personas.

Cada técnica permite activar los tres estilos, pero siempre predomina uno de ellos. Se da a continuación una clasificación de las técnicas agrupadas en kinestésicas, visuales y auditivas y una breve descripción de aquellas que más se utilizan para las materias propias del derecho y la formación de jueces y auxiliares judiciales.

7.1 Técnicas centradas en lo kinestésico

Es útil recordar que lo kinestésico se refiere al área motora de nuestro cuerpo, lo que implica movimiento, pero no exclusivamente movimiento físico. Hay una gran variedad de técnicas centradas en la actividad, mental, física y

psicológica, que contribuyen a favorecer el aprendizaje de los discentes, como las siguientes:

| | |
|--|--|
| 1. Taller de trabajo con sus variantes: Taller de lectura, Taller de producción, Taller de análisis. | 9. Investigación individual o en pequeños grupos |
| 2. Estudio de casos | 10. Discusión de gabinete |
| 3. Resolución de problemas | 11. Interrogatorio grupal |
| 4. Representación o simulación | 12. Corrios o Philips 6-6 |
| 5. Proyectos | 13. Estado Mayor |
| 6. Jurado 13 | 14. Comisión |
| 7. Trabajo en equipo | 15. Lluvia de ideas |
| 8. Discusión en equipos | 16. Tele o radio noticiero |

7.2 Técnicas centradas en lo visual

Hay técnicas en las cuales la vista juega el papel más importante, como las siguientes:

| | |
|-------------------|--|
| 1. Demostración | 3. Lectura dirigida |
| 2. De los 4 pasos | 4. Cine o video cine, con su variante del cine foro. |

7.3 Técnicas centradas en lo auditivo

Estas técnicas han ido perdiendo terreno en la labor docente, porque en el pasado se abusó mucho de ellas y se tomaron como único medio de aprendizaje, a tal grado que muchos docentes todavía creen que si no exponen oralmente el contenido del curso, los discentes no aprenden. Lo cual ha quedado ampliamente demostrado que es falso. Sin embargo, si no se abusa de ellas son buenas para algunos temas de los programas de estudio. Las más comunes son:

| | |
|--------------------------|---|
| 1. Conferencia | 9. Foro |
| 2. Clase magístral | 10. Panel |
| 3. Técnica Interrogativa | 11. Panel Foro |
| 4. Diálogo Socrático | 12. Simposio |
| 5. Diálogo Público | 13. Promoción de ideas |
| 6. Mesa Redonda | 14. La Asamblea |
| 7. Discusión Guiada | 15. El cuchicheo o diálogos simultáneos |
| 8. Entrevista Pública | 16. Philips 6-6 |

Hay técnicas en las cuales se combinan dos o más estilos de aprendizaje visual, auditivo y kinestésico, pero siempre predomina uno de ellos.

Como puede observarse, la cantidad de técnicas didácticas con que el docente cuenta, para que sus discentes realmente adquieran las competencias que necesitan, que les permitan desenvolverse eficientemente en su puesto de trabajo son muchas y muy variadas.

Hay también variedad de técnicas que ayudan al docente a procesar la información que le permitirá obtener aprendizajes significativos.

Lo importante para el docente al seleccionar las técnicas es tener en mente, dentro de otros, los puntos fundamentales siguientes:

1. Tener claridad en que deben ser capaces de hacer los participantes al finalizar la actividad formativa que se va a impartir. El saber hacer incluye, manejo adecuado de conocimientos teóricos, de procedimiento y de actitudes idóneas. La pregunta que debe hacerse el docente es: ¿Qué competencias deben desarrollar los discentes?
2. Que la técnica seleccionada permita que el discente genere actividades y actitudes que le permitan desarrollar las competencias de aprendizaje necesarias para desenvolverse en su campo de trabajo. La pregunta que debe hacerse el docente es. ¿Cuál o cuáles son las técnicas y actividades que le permitirán al discente saber hacer y saber actuar?
3. Que la técnica se adecúe al tiempo con que cuenta el docente para desarrollar su actividad formativa. La pregunta que debe hacerse es: ¿Con cuánto tiempo cuento para alcanzar esta competencia?

El creador de cada técnica describe el procedimiento necesario para planificar su uso e indica cuándo es apropiado utilizarla. En un próximo artículo puede trabajarse la descripción de las técnicas más apropiadas a la formación judicial.

8. CONCLUSIÓN

El objetivo de una institución que capacita a su personal para el desarrollo de las funciones dentro de un puesto específico de trabajo, como es el caso del Organismo Judicial, por medio de la Escuela de Estudios Judiciales, es que cada persona adquiera las competencias específicas para desenvolverse eficientemente en el puesto para el cual fue nombrado.

Aunque se aprovecha la formación que las personas han recibido en la educación escolar formal y/o la universidad, se debe dar inducción al puesto de

trabajo y complementarla en aquellas carencias de desempeño, conocimiento o actitud.

Dicha formación se debe basar en los aspectos prácticos de aplicación inmediata al puesto de trabajo, más que en saberes conceptuales enciclopédicos.

Lo que sí debe fomentarse es el aprender a aprender, para que cada trabajador haga del estudio una actividad permanente, como una forma de vida.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Torre, S. (1996) **Los estilos cognitivos**. Manual de Orientación y Tutoría. Barcelona.

ALONSO, C. Domingo Gallegos, D. y Honey, P.

- (1994) **Los estilos de aprendizaje**. Bilbao Mensajero. Madrid.
- (1994) **Características de cada estilo**. Ediciones Mensajero, Bilbao, pp. 104 -116.

LA BIOÉTICA EN LOS INICIOS Y EN EL OCASO DE LA VIDA

RODOLFO DE LEÓN MOLINA*

* Abogado y Notario por la Universidad de San Carlos de Guatemala (1966). Pensum cerrado de la Maestría en Ciencias Políticas, Universidad Rafael Landívar de Guatemala. Diplomado en Asuntos Legales por las Naciones Unidas, Nueva York (1957-1958). Fue Magistrado Presidente de la Sala Primera del Tribunal Contencioso Administrativo de Guatemala (1994-2004). Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia (2004-2005). Magistrado Vocal XII de la Corte Suprema de Justicia (2004-2008). Condecorado con la Orden de Buen Juez, por la Corte Suprema de Justicia (2013).

Tabla de contenido

| | |
|--|-----|
| 1. INTRODUCCIÓN..... | 95 |
| 2. EL MOMENTO DE LA VIDA..... | 96 |
| 3. HISTORIA DE LA INVESTIGACIÓN MÉDICO-BIOLÓGICA..... | 96 |
| 4. BIOÉTICA..... | 99 |
| 5. CORRIENTES DE PENSAMIENTO Y POSICIONES FRENTE A LA VIDA..... | 99 |
| 6. BIOÉTICA JURÍDICA. CAMPO DE APLICACIÓN..... | 101 |
| 7. LA MUERTE EN LOS INICIOS DE LA VIDA..... | 102 |
| 8. LA VIDA Y LA MUERTE EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA..... | 103 |
| 9. VISIÓN PERSONALISTA Y HUMANISTA..... | 105 |
| 10. CONFLICTO DE VALORES. PRIORIDADES..... | 106 |
| 11. CONCLUSIÓN..... | 107 |

Resumen

En Guatemala, y sospechamos que también en Centroamérica y el Caribe, la ciencia de la Bioética es prácticamente desconocida. En algunas universidades se imparte la cátedra de Bioética pero desde el punto de vista de las ciencias médicas. Conviene entonces iniciarnos con el conocimiento somero de esta disciplina cuyos avances pueden rebasar los límites axiológicos que fundamentan la vida humana.

Palabras clave: Bioética, vida, vida humana, ética, derechos humanos, derecho a la vida, biotecnología, persona.

1. INTRODUCCIÓN

Cuando presentamos la compilación “Códigos de Ética Judicial” del Organismo Judicial de Guatemala en el 2007, señalábamos que los poderes judiciales de Iberoamérica se habían visto obligados a coordinar esfuerzos en el plano internacional para dar respuesta a los fenómenos transnacionales que conllevan la consolidación del derecho comunitario y la avanzada tecnología y que posiblemente descubriríamos que hay necesidad de adoptar, o, en su caso, crear nuevos institutos normativos ante las complejidades de comportamientos surgidos del quehacer de los jueces y abogados en dimensiones inéditas, como la del conocimiento de la bioética forense o judicial.

El derecho no debe estar ajeno a los grandes temas relacionados, por ejemplo, con la ingeniería genética que puede llegar hasta la manipulación de la especie humana, las técnicas de reproducción humana como la fecundación artificial y la manipulación de embriones en el útero, los trasplantes de órganos, los problemas éticos de la eutanasia, del aborto, de la pena de muerte, la clonación, etc. En Europa y Norteamérica los debates sobre estos temas son cotidianos, existen leyes específicas y profusa literatura. Esperamos que también Centroamérica y el Caribe, entren en la comprensión cabal de esta nueva era de la supervivencia biotecnológica, pues los fenómenos que señalamos se han vuelto de preocupación universal. El reto está planteado no solo para los profesionales de la medicina, sino también para los antropólogos, teólogos, filósofos y, por supuesto, los juristas.

2. EL MOMENTO DE LA VIDA

La primera y última pregunta que nos debemos hacer al estudiar este tema es ¿Cuándo o en qué momento surge la vida humana?

De su respuesta van a depender muchas actitudes que serán sometidas a enjuiciamientos éticos, desde distintos puntos de vista. La biología, la filosofía, la antropología, la medicina, el derecho y la teología, son las disciplinas que se han preocupado, cada uno desde su propia perspectiva, de incursionar para buscar sus respectivas verdades.

Durante la primera mitad del siglo XX el derecho civil se ocupaba de delimitar el concepto de “persona” y le entendía como al individuo capaz de contraer derechos y obligaciones. El Código Civil de Guatemala dice en su primer artículo que “la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”. De acuerdo con este precepto, el feto, por ejemplo, puede adquirir bienes por herencia, siempre que logre nacer en condiciones de viabilidad.

En materia penal se estudian los delitos contra la vida. El aborto nos obliga a adentrarnos en reflexiones filosófico-jurídicas sobre la fecundación toda vez que nuestro Código Penal define este delito como “La muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”. Al llegar al capítulo de los Delitos contra la Libertad y Actividad Sexuales nos encontramos con el “Delito de Inseminación” que comete el que, sin consentimiento de la mujer procurare su embarazo utilizando técnicas médicas o químicas de inseminación artificial” y la “Inseminación fraudulenta” que comete quien “alterare fraudulentamente las condiciones pactadas para realizar una inseminación artificial o lograre el consentimiento mediante engaño o promesas falsas”.

3. HISTORIA DE LA INVESTIGACIÓN MÉDICO-BIOLÓGICA

Tres años después de terminada la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Unidas emitieron la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En su Preámbulo se decía que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la *dignidad intrínseca* y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Se consideraba que “los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana (...)”.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". De ahí en adelante, los términos "persona humana", "dignidad" se manejaron fluidamente en el campo de las ciencias sociales, políticas y jurídicas. Pocos sabían que los biólogos y los médicos habían empezado una carrera vertiginosa en desentrañar los misterios de la vida humana y el perfeccionamiento de instrumentos para incursionar en las propias entrañas del ser humano, lo que obligaría a reafirmar, en nuevas dimensiones, los conceptos de "Persona" y "Dignidad de la persona humana". (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

En la década de los sesenta, los teólogos señalaban cambios profundos:

La perturbación actual de los espíritus y la transformación de las condiciones de vida están vinculadas con una revolución de más envergadura, por lo que se tiende a que en la formación de los espíritus tengan una mayor preponderancia las ciencias matemáticas y las naturales o las que tratan del hombre mismo, y en el orden práctico, las técnicas que de ellas se derivan. Esta mentalidad científica moldea de un modo distinto al de antes el ambiente cultural y la manera de pensar. (Gaudium et Spes. Concilio Vaticano II No. 344).

En 1963 se sabía de las atrocidades que en la primera mitad del siglo XX habían cometido los nazis en los campos de concentración y los experimentos eugenésicos para mejorar la raza aria, llevándose, de paso, a los judíos en un gran holocausto. Sin embargo, la investigación con fines benéficos había avanzado enormemente. Por otro lado, los juristas discutían el tema desde el punto de vista del genocidio como crimen de lesa humanidad. No nos imaginábamos que con el correr de los años estas dos disciplinas, la ciencia natural de la biología y la ciencia social del derecho, tendrían que ser abordadas en forma tan estrecha: la biología por los juristas y el derecho por los biólogos, ambas bajo un común denominador: la ética.

Mientras los teólogos hacían estas reflexiones, los biólogos pegados a sus microscopios electrónicos de alta tecnología miraban cómo la cabeza de un espermatozoide lograba penetrar la corona del óvulo, impactaba en el núcleo y comenzaba la integración de estos gametos en sorprendente fusión celular formando primero, a las 18 horas un cigoto o embrión de una sola célula, luego dos células con 23 cromosomas de cada una, siguiendo la multiplicación hasta llegar, después de 72 horas, a 32 células que se aglomeran en la parte inferior, deslizándose para contactar con la mucosa del útero y empezar el proceso de conformación anatómica dentro de las bolsas, con la placenta y el cordón umbilical. Se ha llegado al día 14 en el que se empieza a conformar el feto, el que a los siete meses ya puede nacer con viabilidad. Ahora bien, lo que puso en

alerta a los teólogos, filósofos y biólogos fue el hecho de que los investigadores estaban llegando más lejos, no sólo al inventar diversos métodos para provocar el aborto en diversas circunstancias, sino al empezar a manipular los embriones para otros fines de alcances insospechados. Comenzaron a hacer trasplantes de embriones de madres a otras mujeres para solucionar problemas de infertilidad, pero nada impedía que también pudiesen hacer experimentos, por ejemplo, de trasplante de embriones a animales, o producir embriones para venderlos. Podríamos pensar entonces que la ficción del gorila King Kong, enamorado de una diminuta y bella mujer, podría llegar a ser una realidad. Luego tenemos la clonación que ya es un hecho, pero nos pone a pensar en un futuro de grupos de humanos idénticos conformando ejércitos.

Pero nuestro asombro llegó cuando nos enteramos que en 1953 James Watson y Francis Crick, aprovechando profuso material de muchos investigadores y el suyo propio, propusieron un modelo estructural para el ADN, en su laboratorio Cavendish de la Universidad de Cambridge, y pronunciaron la célebre frase “Hemos descubierto el secreto de la vida” que luego explican en una sola página publicada en la revista *Nature* titulada “Molecular structure on nucleic acids. A structure for desoxyribose nucleic acid”. De ahí en adelante las investigaciones genéticas se intensificaron estudiando mecanismos de activación y desactivación de los genes, al grado que el National Institute of Health de los Estados Unidos, impulsó un proyecto multimillonario sobre el Genoma Humano. Esfuerzo de más de veinte años que ha permitido establecer las características del genoma humano en un 99%. Jesús Millán, Catedrático de Medicina Interna de la Universidad Complutense de Madrid, apunta:

Nada es igual después del conocimiento del genoma humano. El paso dado en la ciencia médica sólo tiene parangón con el avance que supuso para las matemáticas y la física la teoría especial de la relatividad en 1905 y la teoría general de la relatividad en 1916, formuladas por Albert Einstein (...). Estamos aprendiendo, por una parte, el lenguaje con el que se crea la vida, las claves genéticas de lo que somos y del por qué somos de una determinada manera. Estamos avanzando, por otra, en el conocimiento de los fundamentos de muchas enfermedades hasta explicarnos la causa, identificar los mecanismos de producción, y establecer alternativas terapéuticas fundamentadas en tales conocimientos. (Masiá *et al.*, 2004).

Había llegado el momento de pensar en la necesidad de supeditar la manipulación genética a normas de conducta que respondieran a esos valores plasmados en los ordenamientos jurídicos de la comunidad internacional, resumidos en uno solo: el respeto a la dignidad de la persona humana.

4. BIOÉTICA

En 1970 aparece un artículo en una revista médica de la Universidad de Winsconsin, E.U.A., titulado “Bioethics: the science of survival” escrito por Van Rensselaer Potter, oncólogo de origen holandés. El mismo autor, en 1971, que se proponía contribuir al futuro de la especie humana con la promoción y la enunciación de una disciplina nueva, la bioética, escribe el libro *Bioethics: bridge to the future* en el que expone: “He escogido *bio* para indicar el conocimiento biológico, la ciencia sobre los sistemas vivos, y he elegido *ética* para indicar el conocimiento sobre los sistemas de los valores humanos”. De modo más amplio, lo expresa Russo, citado por Ciccone:

El género humano necesita urgentemente de una sabiduría como guía para la acción, un saber ***cómo utilizar el conocimiento*** para el bien y el futuro de la condición humana, de una ciencia de la supervivencia, la bioética, que tiene el requisito fundamental de promover la calidad de vida. Consideramos que esta ciencia de la supervivencia debe ser construida, desde luego, sobre las ciencias biológicas pero llegando más allá de sus confines tradicionales, es decir, incluyendo los elementos fundamentales de las ciencias sociales y antropológicas, con particular referencia a la filosofía en su sentido estricto de “amor a la sabiduría”. (2006: pág. 15).

5. CORRIENTES DE PENSAMIENTO Y POSICIONES FRENTE A LA VIDA

Volvamos a nuestros Códigos, el Civil: “La personalidad civil comienza con el nacimiento”, “el que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece”, y el Penal: El aborto es “La muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”. Aquí nos encontramos con las primeras dificultades: El término “está por nacer” al no darnos otras referencias nos obliga a volver al proceso que los científicos vieron a través del microscopio. Comenzamos con el embrión. ¿Está por nacer?

a) Tesis racionalista

Marciano Vidal, profesor del Instituto de Ciencias Morales, Madrid, quien dice inscribirse dentro de un pensamiento racionalista, apunta:

La vida humana merece todo el respeto desde el momento de la fecundación. El proceso de fertilización marca la existencia de una realidad distinta de los progenitores, con toda la dotación cromosómica y con capacidad de

autodesarrollo. Hecha esta afirmación de tanto peso axiológico, conviene anotar lo siguiente: 1) no le corresponde a la vida en gestación la categoría de “persona jurídica”, aunque sea un bien que ha de ser protegido por las leyes, 2) quizás no deba aplicársele tampoco el concepto filosófico de “persona”, dado que esta categoría filosófica explicita directamente realidades del mundo humano que solamente están “*implícitas*” en la vida en gestación. En ese sentido cobra relieve significativo el acontecimiento del nacer: no por la importancia biológica de la “viabilidad” ni por la significación jurídico-social del nacimiento, sino porque en el fenómeno del nacer se explicita y llega a su meta la significación del *nasciturus*. (1998: pág. 49).

b) Tesis personalista

Dentro de la corriente personalista veamos lo que nos dice el distinguido profesor Carlos Lara Roche, catedrático de Bioética de la Universidad del Istmo, Guatemala:

Lo que otorga el ordenamiento jurídico es la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, no la cualidad de ser *alguien* en el mundo jurídico. Se puede ser como persona más o menos capaz; pero no se puede ser más o menos persona. Persona se es, o no se es total y radicalmente. El derecho es un instrumento de la persona creado por y para la persona. No es causa, sino efecto de la persona. El Derecho no *instituye*, sino que reconoce la personalidad jurídica sobre la base de la existencia de la persona humana natural (...) Las leyes pues, no desconocen la inclusión de la vida pre-natal entre los bienes que el Derecho está llamado a proteger, declarándolo alguna vez en forma explícita, piénsese en la expresión constitucional de Guatemala, en su Artículo 3. “El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona” (...) Verificado entonces que la vida humana comienza en la concepción y siendo así que la vida del concebido es humana, desde ese preciso momento, le corresponde al derecho como tal el reconocimiento explícito de su personalidad jurídica, aunque de momento tenga limitada la capacidad de actuar para cuanto sea necesario. (2007: pág. 89).

c) Tesis utilitarista

La Bioética anglosajona, por lo general, se inscribe dentro de las tesis utilitaristas. Se basa en dos principios: 1) el principio de *autonomía*, según el cual la autoridad para las acciones que implican a otros, en una sociedad laica pluralista, se deriva del libre consenso de aquellos que están implicados. Y

2) **Principio de beneficencia:** siempre en una sociedad laica y pluralista (aquella donde no es posible algún ordenamiento particular de los bienes y de los males, porque esto demandaría un sentido moral particular para la justificación), el principal contenido del principio de beneficencia es dado por el respeto de los acuerdos explícitamente estipulados. La máxima que resume este principio es la siguiente: ***haz a los demás su bien***. Uno de los más destacados de esta línea de pensamiento es H.T. Engelhardt, citado por Aramini, quien afirma sobre la fecundación artificial lo siguiente:

El inicio de la vida humana biológica no está seguido inmediatamente por el inicio de la vida de una persona. Al contrario, en la ontogenia humana transcurren meses de vida biológica antes de que exista la prueba evidente de la vida de una mente, y pasan años antes de que exista la prueba de la vida de una persona (...) No es plausible sostener que los fetos son personas en sentido estricto. En efecto, no hay pruebas ni siquiera para sostener que los infantes son personas en tal sentido. Cualquier tipo de vida mental que pueda existir para los fetos y los infantes, ella es de todas maneras mínima, de modo que el estado moral de los mamíferos adultos, ***ceteris paribus***, sería superior al de los fetos y de los infantes humanos. (2007: págs. 37-38).

6. BIOÉTICA JURÍDICA. CAMPO DE APLICACIÓN

En términos de adecuación, unas veces es la realidad social la que guarda proporcionalidad con el derecho, pero por lo general, dado que para producir una normativa en una sociedad contestataria como la nuestra se lleva mucho tiempo, las realidades casi siempre se adelantan, y, aunque hemos sostenido que tanto el derecho como la realidad social son los que deben adecuarse a los valores que en una sociedad se tienen como buenos y necesarios para el bien común, es la realidad social la que camina más rápido, en forma independiente.

Esto lo señala muy bien la introducción de la Ley Española sobre Reproducción Asistida (1988)

Los avances científicos, por su parte, cursan generalmente por delante del derecho, que se retrasa en su acomodación a las consecuencias de aquéllos. Este asincronismo entre la ciencia y el derecho origina un vacío jurídico respecto de problemas concretos, que debe solucionarse, si no es a costa de dejar a los individuos y a la sociedad misma en situaciones determinadas de indefensión. Las nuevas técnicas de reproducción asistida han sido generadoras de tales vacíos, por sus repercusiones jurídicas de índole administrativa, civil o penal (...)

El derecho, como dice Recasens Siches, es “vida humana objetivada”. En principio podemos convenir en que el derecho es el conjunto de normas de validez universal fundadas en la naturaleza humana y fácilmente reconocibles por la razón. En nuestras respectivas Cartas Fundamentales se encuentran plasmados una serie de valores y principios como el de la vida, la justicia, la libertad, la seguridad jurídica, el desarrollo integral de la persona. De modo que cuando una ciencia poseedora de verdades relativas pone en riesgo esos valores, el Derecho, sin demeritarla, entra para preservarlos en aras de la convivencia humana.

¿Qué respuestas le podremos dar a la necesidad de establecer un estatus jurídico de la maternidad asistida y el status jurídico del embrión, de la gestación por encargo? ¿Qué derechos tiene el ser humano aún no nacido? ¿Se pueden patentar los genomas humanos? ¿Qué respuestas podemos dar a la fecundación “post mortem”? ¿Qué hacer ante la negativa a someterse a pruebas biológicas del padre a reconocer su paternidad? El concepto de la dignidad de la persona humana, ¿puede y debe hacerse valer en todos estos casos?

En suma, los avances extraordinarios de las ciencias biológicas, el surgimiento de legislación especializada y los grandes debates que se avecinan en nuestro medio, constituyen un imperativo de conocimiento y una necesidad colectiva de interpretación a la luz del derecho y de nuestra formación ético-jurídica.

7. LA MUERTE EN LOS INICIOS DE LA VIDA

En Norteamérica y Europa, después de la Segunda Guerra Mundial, hasta la década de los sesenta, el aborto estaba prohibido en la mayor parte de países, pero cuando las estadísticas empezaron a arrojar datos impresionantes sobre el número de abortos ilegales, las leyes prohibitivas fueron suprimidas. En los Estados Unidos, según informes del Centro Nacional para el Control de las Enfermedades, el número mayor de mujeres que solicitan el aborto, es de jóvenes y solteras, de donde se deduce que “estas jóvenes no quieren verse cargadas con el resultado de sus actividades sexuales prematrimoniales”. (Varga, 1988: pág. 83). En esos casos el aborto es el equivalente a un pésimo método de control natal. Con los fallos de la Corte Suprema en los casos Roe V. Wade (Texas) y Doe V. Bolton (Georgia), 1973, el aborto se legalizó, dejándolo a juicio del médico que atiende a la mujer embarazada.

La Constitución Española (1978) preceptúa en su artículo 10.1. “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás

son fundamento del orden político y de la paz social”, y el artículo 15 establece que “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. La expresión “Todos” ¿incluye también al ser que se encuentra en proceso embrionario o en posición fetal o simplemente al neonato?

8. LA VIDA Y LA MUERTE EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA

Como lo vimos anteriormente, el ordenamiento jurídico guatemalteco se inspira sin duda alguna en la corriente personalista y humanista. La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Preámbulo dice:

afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común (...)

Y, tal como lo señaló el doctor Lara Roche, en su artículo 3º pone al Estado como garante y protector de la *vida y humana desde su concepción*, así como la integridad y la seguridad de la persona. En congruencia con esta norma, nuestro Código Penal, como lo señalamos *ut supra*, establece que el aborto es “La muerte del producto de *la concepción* en cualquier momento de la preñez”. La concepción comienza cuando el óvulo es fecundado, lo cual quiere decir que cualquier manipulación del embrión es ya un atentado contra la vida humana.

Los maestros en derecho penal, doctores Aníbal de León Velasco y Francisco de Mata Vela, en su libro *Derecho Penal Guatemalteco*, señalan que las legislaciones se dividen en dos vertientes respecto a la conceptualización del aborto:

1º. Algunas definen o reglamentan este delito atendiendo por tal, la maniobra abortiva (aborto propio), sin atender a que tenga o no por resultado la muerte del feto. 2º. Otras, como la mexicana y la nuestra, definen el delito por su consecuencia final, o sea, la muerte del feto (aborto impropio o feticidio).

(...) “El hecho material de la acción es atentar contra la vida en gestación para evitar la maternidad” y citan al tratadista mexicano González de la Vega:

los bienes jurídicos protegidos a través de la sanción son: la vida del ser en formación, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico en la colectividad. La acción antijurídica puede reconocer como posibles sujetos pasivos, aparte del huevo, embrión o feto, a la madre cuando no ha prestado su consentimiento, al padre y a la sociedad.

Como *Elemento Material* los profesores guatemaltecos encuentran

la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Este elemento requiere, como presupuestos: Que exista previamente una mujer embarazada, pues en el caso de que se realicen maniobras abortivas sobre una mujer no embarazada constituiría el delito imposible de aborto; y, en segundo lugar, que se realicen maniobras abortivas (como dilatación del cuello de la matriz, sondeos, punción de membranas) o bien, por la ingestión de sustancias abortivas, tales como cornezuelo de centeno, ruda, sábila o ciertos venenos minerales que producen trastornos en la fisiología materna. (De León & De Mata, 2004: pág. 361)

Como *Elemento Subjetivo* los autores señalan “la intencionalidad directa, o bien la forma culposa”.

En cuanto a los abortos no punibles, los citados autores indican: “Nuestra ley se refiere a que están exentas de sanción, la tentativa de la mujer sobre su propio aborto y el aborto culposo propio. Así también, aunque la ley no lo señala, está fuera de las disciplinas penales el llamado aborto patológico, o sea, aquel efectuado espontáneamente como resultado de enfermedades de la madre, como sífilis, tuberculosis, etc.”

De León Velasco y De Mata Vela citan legislación comparada en cuanto al aborto, así:

a) Las legislaciones que reprimen ampliamente el aborto, como la española; b) Las que reprimen algunos supuestos de aborto, como la legislación uruguayana, en donde se sanciona solamente cuando se actúa sin el consentimiento de la mujer; c) Las que lo excusan solamente en algunos casos, como la nuestra y la mexicana; d) Legislaciones que autorizan el aborto: Francia, según la ley de 1975, que lo permite durante las primeras diez semanas de embarazo; en Japón por ley de 1952 se eliminó la necesidad de solicitar al Comité de Protección Eugenética autorización para efectuarlo, quedando como requisito el juicio del médico y el consentimiento de la mujer; en la India, desde 1972 está en vigor una ley sobre la interrupción médica del embarazo. Rusia fue el primer país que realizó el aborto, pero ha revocado esta ley (...). En Inglaterra se legalizó el aborto con el Abortion Act de 1967 indicándose que “para poner fin al embarazo también se pueden tener en cuenta las circunstancias en que vive o vivirá la madre”. (ob. cit. pág. 364).

Finalmente, los autores señalados opinan que dada la gran cantidad de abortos clandestinos, nuestra legislación puede ir cambiando hacia un ordenamiento jurídico más flexible

pues si de hecho, existe impunidad, si revisamos los casos que llegan a los hospitales y que no son sancionados (hablamos de hospitales públicos, pues en los privados el acceso a la información es casi imposible), es preciso admitir, en consecuencia, la licitud de su práctica, al menos en clínicas o por médicos autorizados para su realización, a la par de realizarse logros para la obtención de una maternidad libre, consciente y preparada económicamente; de manera que, como la ley en este sentido ha sido prácticamente inoperante, deberá buscarse soluciones que tomen en cuenta el contexto social en que se vive. (Ob. cit. Págs.365 y 366).

9. VISIÓN PERSONALISTA Y HUMANISTA

Las tesis que se han presentado en este trabajo no son las únicas, pues el tema de la vida humana escudriñada desde la investigación y la tecnología de punta, ha suscitado el mayor interés en todos los ámbitos. En todo caso, manifiesto mi profundo respeto por la parte de verdad que poseen todas las corrientes de pensamiento al dar respuesta a las grandes interrogantes que se plantean en el campo de la bioética como ciencia de la vida.

Por mi parte, me inscribo en la corriente personalista. Primero, porque como hombre de derecho reconozco que la sociedad guatemalteca consensuó valores fundamentales en la Constitución Política, con tal firmeza que no deja lugar a dudas en cuanto a su vocación humanista: “El Estado está obligado a proteger la vida humana desde su concepción”, concepto que coincide con la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la *dignidad intrínseca* y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” y la Declaración de los Derechos del Niño, de la cual Guatemala es signataria, que preceptúa “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. Segundo, porque la concepción se produce en el momento mismo en que se funden los gametos para iniciar multiplicación e integración con una vocación vital, de movimiento continuo y definido de un “ser” individualizado, con identidad genética distinta a la de sus padres, titular de una dignidad intrínseca, con la vocación de nacer en el mundo, crecer y desarrollarse.

La concepción, con todo y los asombrosos adelantos de la biotecnología, sigue siendo un misterio en cuanto la causa de las causas, al que, por su trascendencia, no podremos tener acceso dentro de los límites de nuestra sola razón.

Puede admitirse que para fines metodológicos de investigación o estudio, el “*iter*” embrionario se presente en segmentos o fases secuenciales, desde su

concepción hasta su nacimiento; sin embargo, para fines axiológico-normativos y vinculantes, no, porque se corre el riesgo de darle valoraciones distintas, por ejemplo, la fase pre-embionaria, la del embrión y la del feto, que podrían resultar en trato discriminatorio cuando estamos ante un solo ser con una dignidad personal intrínseca, que en cualquier etapa de su desarrollo embrionario merece la obligada protección del Estado y el respeto de sus derechos fundamentales.

La supresión de la prohibición del aborto tomando como base estadísticas cuantitativas de los que se realizan fuera de la ley en nuestra sociedad y su impunidad, no son motivos suficientes para justificarla, cuando hay de por medio valores fundamentales que proteger, como el respeto a la dignidad de la persona humana desde que ha sido concebida.

El aborto tiene sus causas en problemas económicos, sociales y culturales, cuya determinación y solución corresponde a políticas públicas del Estado en consenso con la sociedad, dentro del marco que establece nuestra Constitución Política.

10. CONFLICTOS DE VALORES. PRIORIDADES

106

Nadie duda ya que la biotecnología y sus productos pueden salirse fácilmente de sus cauces si la sociedad no los sujeta a normas éticas y positivas que garanticen la supervivencia de la especie humana y la convivencia social.

Ahora bien, las convicciones ideológicas, políticas o religiosas de las personas pueden colisionar, en algunos casos, con el mismo ordenamiento jurídico en los temas que hemos mencionado. Por ejemplo, el valor respetable de la libertad religiosa frente a las transfusiones de sangre considerada por algunas religiones como pecados. Igualmente, desde el ejercicio de las profesiones tanto para el médico como para el jurista y más específicamente, para el juez, estos temas son susceptibles de presentar problemas éticos que los obligaría a formular objeciones de conciencia. En el caso del médico que trabaje para un hospital en el que se permita la práctica del aborto, puede negarse a hacerlo en nombre del valor supremo de la vida humana y en apoyo a sus convicciones personales, tendría la sustentación constitucional y legal; en el caso del juez, frente a la eutanasia “Muerte sin sufrimiento físico; en especial, la que así se provoca de modo voluntario” (Ossorio, pág. 390), que en nuestra legislación podría conceptuarse como asesinato por interpretación del artículo 132 del Código Penal, por ejemplo, podría inhibirse de conocer dentro de los procedimientos establecidos por la ley.

Un caso conmovedor ocurrió en España, el cual resumimos así: En el municipio de Huesca, España, Marcos, un niño de 13 años, tuvo una caída con su bicicleta, el 3/9/94. Tres días después sangró por la nariz. Su madre lo llevó a la

Policlínica del lugar donde le aconsejaron que lo llevara al Hospital, y así lo hizo el 8/9/94. Le detectaron una situación de alto riesgo hemorrágico, por leucemia, recomendando de urgencia una transfusión de sangre para contener la hemorragia. Los padres educadamente dijeron que su religión no se los permitía, y pidieron que buscaran algún tratamiento alternativo. Los médicos les informaron que no conocían ningún otro tratamiento sustitutivo. Los padres quisieron llevar a su hijo a otro hospital, pero los médicos solicitaron y obtuvieron una orden del Juzgado, el día 9/9/94, para salvarle la vida al niño. Los padres acataron la orden haciendo ver su desacuerdo, pero el menor reaccionó violentamente aduciendo que era un gran pecado, pues indicó que la Biblia no autoriza transfusiones de sangre. Los médicos desistieron de la transfusión, consultaron al Juzgado por teléfono, y trasladaron al paciente al Hospital General de Cataluña, centro privado. Allí los médicos reiteraron que no existía otra alternativa más que la transfusión, pero, respetando la voluntad del menor y de sus padres le dieron de alta. Los padres regresaron a su casa con el niño, quien permaneció hasta el 14/9/94. El Ayuntamiento presentó un escrito al Juzgado informando la gravísima situación del menor. Después de comunicarse por teléfono con el Fiscal, el Juez ordenó que los médicos entraran al domicilio del menor para que le dieran la asistencia médica que necesitaba para salvar su vida. El menor ya no respondía a signos externos ni coordinaba. En una ambulancia fue llevado al Hospital de Barbastro, ya en coma profundo donde realizaron la transfusión ordenada judicialmente, y de ahí lo trasladaron a otro Hospital de Zaragoza donde falleció por hemorragia cerebral, el 15/9/94. Tanto los médicos como los padres del menor fueron procesados por homicidio. (Escuela Judicial para Centroamérica y el Caribe “Juan Carlos I”, 2008).

En este caso entran en juego valores y principios éticos como: El valor de la vida (prioritario), el de la libertad religiosa, el de la paternidad responsable, el de la libertad de decidir sobre la propia vida, el del cumplimiento de deberes, el de deontología médico-jurídica, y el principio de legalidad.

11. CONCLUSIÓN

Actualmente, vemos con gran satisfacción que en la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial ya se están impartiendo, bajo el método de diseño curricular por competencias, cursos de Bioética Judicial para abogados aspirantes a jueces de paz y jueces de primera instancia, donde se tratan temas como las Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial (análisis del Decreto 22-2013, de reciente promulgación por la Honorable Corte Suprema de Justicia); comportamiento ético de los sujetos procesales, la objeción de conciencia, la omisión como categoría moral, los inicios de la vida (impartida

con la colaboración de médicos especialistas), la clonación, el aborto, la pena de muerte, la eutanasia, el suicidio, la huelga de hambre, ética, ciencia y tecnología, los jueces ante la bioética, la manipulación genética y otros más. Se espera que en corto plazo esos cursos se hagan también extensivos a todas las categorías superiores del Organismo Judicial.

DOCUMENTOS LEGALES ■



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 22-2013

CONSIDERANDO

Que de conformidad con al artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Organismo Judicial tiene como misión administrar justicia garantizando su acceso a la población, en procura de la paz y armonía social.

CONSIDERANDO

Que el cumplimiento de las normas de comportamiento ético es indispensable para lograr la visión del Organismo Judicial de aprobación, credibilidad y legitimidad social, a partir de liderar acciones de acceso y fortalecimiento al sistema judicial.

CONSIDERANDO

Que el personal del Organismo Judicial, como eje esencial, debe ajustar su función y su comportamiento al Sistema de Integridad Institucional, el cual se fundamenta en los valores y principios de justicia, independencia, integridad, honorabilidad, credibilidad, responsabilidad, transparencia, eficiencia, eficacia y efectividad, prudencia y respeto.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso f) del artículo 54 y 77 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, integrada como corresponde,

ACUERDA

Las siguientes:

Normas de comportamiento ético del Organismo Judicial

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Las normas de comportamiento ético del Organismo Judicial son aplicables a todo el personal de la Institución, en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 2. Obligatoriedad. El personal del Organismo Judicial tiene la obligación de conocer y de cumplir íntegramente esta normativa y demostrar una conducta ética en su actuación pública y privada.

Los órganos y mecanismos de control establecidos en la Ley de la Carrera Judicial, Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y demás disposiciones relacionadas, deben dentro de su respectiva competencia, velar por el estricto cumplimiento de estas normas.

Corresponde a la Junta de Disciplina Judicial y a la Unidad de Régimen Disciplinario, conocer y resolver sobre las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento.

CAPÍTULO II

Valores y principios de comportamiento ético

Artículo 3. Objetivo. El personal del Organismo Judicial debe prestar un servicio público orientado a la solución de conflictos, la preservación de la paz, la estabilidad del sistema democrático, los derechos humanos y la seguridad entre los ciudadanos, con base en los siguientes valores y principios de comportamiento ético.

Artículo 4. Justicia. Dar y reconocer a cada persona lo que le corresponde o pertenece. El Personal del Organismo Judicial debe:

- a) Tratar a todas las personas con equidad, dándoles a todas ellas un trato igualitario, en todas las situaciones que se presenten en el servicio de administración de justicia, tomando en cuenta la diversidad;
- b) Tomar conciencia y superar sus propios prejuicios culturales con motivo de su origen o formación, sobre todo si pueden incidir negativamente en una apropiada comprensión y valoración de los hechos y en la interpretación de las normas;
- c) Dar prioridad a aquellas personas que en los casos concretos se presenten en situaciones vulnerables o con capacidades diferentes;

- d) Impartir justicia, resolviendo con estricto apego y cumplimiento al ordenamiento jurídico y garantizar que sus decisiones sean justas y sustentadas en derecho;
- e) Ser conscientes que todas las personas están sometidas por igual al imperio de la ley;
- f) Ser imparciales y evitar influencias de otras personas, grupos o partidos políticos, o de ser influido por el clamor público, por consideraciones de popularidad o notoriedad o por motivaciones impropias;
- g) Exhibir una conducta neutral, evitando todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio;
- h) Abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad y evitar las situaciones que, directa o indirectamente, justifiquen apartarse de la causa;
- i) Expresar de manera comprensible, ordenada, clara y precisa, las razones de derecho válidas y aptas para justificar la decisión judicial; sin recurrir a tecnicismos innecesarios; y
- j) Tener vocación de servicio, cumpliendo con celeridad y calidad las funciones asignadas, para satisfacer las necesidades de las y los usuarios del Organismo Judicial.

Artículo 5. Independencia. Ejercer las funciones asignadas sin intervención ajena ni influencia real o aparente de factores externos.

El personal del Organismo Judicial debe:

- a) Garantizar a las y los ciudadanos el derecho a ser juzgados bajo parámetros establecidos en el marco de constitucionalidad y legalidad, impartiendo justicia libremente, alejado de toda motivación ajena que influya en su decisión;
- b) Ejercer su derecho a denunciar cualquier amenaza o intento de perturbación a su independencia;
- c) Reconocer que le está éticamente vedado participar en cualquier actividad política partidaria o involucrarse en situaciones o actividades incompatibles con sus funciones, y
- d) Abstenerse de mantener reuniones privadas con alguna de las partes involucradas en algún proceso judicial o administrativo que esté conociendo.

Artículo 6. Integridad. Actuar con rectitud y dignidad en todos los aspectos de la vida. El personal del Organismo Judicial debe:

- a) Ser leal, fiel a los valores, principios éticos y objetivos plasmados en la misión y visión del Organismo Judicial; y
- b) Actuar dentro de las normas de comportamiento ético para generar confianza ciudadana hacia el Organismo Judicial.

Artículo 7. Honorabilidad. Actuar con honradez, de modo que sea digna de ser respetada y edifique la buena imagen personal y de la Institución.

El personal del Organismo Judicial debe:

- a) Exhibir, en su vida profesional y privada, una conducta coherente con los valores y principios éticos establecidos en esta norma;
- b) Actuar con probidad, absteniéndose de formar parte de actos impropios que alteren el orden público y las buenas costumbres o, de cualquier manera, afecte la imagen del Organismo Judicial; y
- c) Practicar la honestidad, cimentando sus acciones en la verdad y en la justicia.

Artículo 8. Credibilidad. Actuar en el cumplimiento de las normas y las leyes, generando confianza de las personas usuarias y de la población, en lo individual y hacia la institución.

El personal del Organismo Judicial debe:

- a) Ser coherente en sus actos con lo que expresa y piensa;
- b) Evitar que pueda surgir cualquier duda sobre la legitimidad de sus acciones, ingresos o su situación patrimonial, y
- c) Comportarse de tal manera que, quien observa sensatamente, percibe un actuar legítimo, regular y correcto.

Artículo 9. Responsabilidad. Cumplir con las funciones y obligaciones jurisdiccionales y/o administrativas asignadas.

El personal del Organismo Judicial debe:

- a) Asumir un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial;
- b) Observar, aceptar y sujetarse a las normas que rigen al Organismo Judicial; y
- c) Tener conocimiento pleno de las funciones relacionadas con el ejercicio de su competencia, fundamentada en el respeto a la dignidad del ser humano.

Artículo 10. Transparencia. Actuar de forma clara y accesible, garantizando que las actuaciones sean legales y éticas.

El personal del Organismo Judicial debe:

- a) Procurar mecanismos de registro de su actos y permitir el acceso a los mismos, sin perjuicio de las excepciones a la publicidad legalmente establecidas;
- b) Custodiar la documentación e información que tenga a su cargo, evitando el mal uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de las mismas; y
- c) Mantener reserva respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento cuando la ley así lo establezca o, en ausencia de norma, cuando estime que los derechos o intereses legítimos de alguna de las partes en el proceso puedan verse afectados.

Artículo 11. Eficiencia, eficacia y efectividad. Utilizar racionalmente los bienes y suministros asignados para el desempeño de sus funciones evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, en el logro de las metas y objetivos planteados por la Institución en el tiempo adecuado.

El personal del Organismo Judicial debe:

- a) Proteger y conservar los recursos materiales y financieros así como las herramientas tecnológicas, utilizándolos única y exclusivamente con el propósito para el cual deben ser específicamente destinados;
- b) Realizar los esfuerzos, que sean necesarios para cumplir con las metas y objetivos de la Institución, de la mejor forma y en el menor tiempo posible; y
- c) Desempeñarse con calidad humana, ofreciendo con espíritu de servicio una respuesta adecuada a las necesidades de las personas usuarias, atendiendo satisfactoriamente sus requerimientos, dando solución incluso a situaciones no previstas.

Artículo 12. Prudencia. Considerar los efectos que pueden producir nuestros actos, conduciéndonos con cautela, moderación y sensatez en la toma de decisiones.

El personal del Organismo Judicial debe:

- a) Proceder con reflexión y precaución moderándose al hablar y actuar;
- b) Conducirse con templanza, manteniendo el control de la voluntad y del equilibrio, cohesión y armonía interna en el ámbito individual e institucional;

- c) Analizar las distintas opciones que ofrece el deber ser, valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas y emitir juicios objetivos; y
- d) Tener conciencia de las propias limitaciones y reconocer las cualidades existentes para tomar las mejores decisiones, sin llamar la atención ni esperar reconocimiento público.

Artículo 13. Respeto. Relacionarse con las demás personas, tomando en consideración la diversidad de ideas, opiniones y percepciones, como base de la sana convivencia en sociedad.

El personal del Organismo Judicial debe:

- a) Adoptar una actitud de servicio hacia las personas usuarias del Organismo Judicial;
- b) Guardar las reglas del correcto trato de los superiores hacia sus colaboradores y de éstos hacia los primeros;
- c) Actuar con cortesía, y de manera afable, con amabilidad, consideración y buen trato, en todo momento y a todas las personas especialmente con aquellas personas con capacidades diferentes; y
- d) Conducirse con un lenguaje apropiado, observando en todo momento normas elementales de moral y urbanidad.

CAPÍTULO III

Relaciones institucionales e interinstitucionales

Artículo 14. Relaciones institucionales. El personal del Organismo Judicial debe:

- a) Mantener, entre sí, las mejores relaciones personales y de cooperación, con el fin de lograr una administración de justicia eficiente y efectiva; y
- b) Fomentar la motivación laboral, el desarrollo profesional y la integridad ética y moral del personal, así como mantener una relación sustentada en el ejemplo, respeto mutuo, trabajo en equipo, actitud positiva y liderazgo.

Artículo 15. Relaciones interinstitucionales. El personal del Organismo Judicial debe:

- a) Establecer y mantener permanente y efectiva coordinación con las instituciones del sector justicia y todas aquellas entidades del Estado, que contribuyan a hacer efectiva la administración de justicia;

- b) Impulsar el respeto a la independencia del Organismo Judicial procurando la coordinación y cooperación interinstitucional, pero resguardando el carácter y términos del Organismo Judicial; y
- c) Respetar la independencia funcional e institucional de las otras entidades que integran el sector justicia.

CAPÍTULO IV

Deberes

Artículo 16. Deberes. El personal del Organismo Judicial, en el ámbito de su competencia debe:

- a) Mantener y promover los estándares de conducta definidos en la presente normativa y en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes;
- b) Impedir toda conducta impropia en la administración de justicia, por parte de abogados, fiscales, funcionarios y empleados del tribunal, o de cualquier otra persona;
- c) Asegurar que los procesos judiciales y la actuación del propio tribunal y sus servicios administrativos se desarrollen en un ambiente inalterable de disciplina, orden y respeto; y
- d) Observar las garantías constitucionales que aseguren el debido proceso.

CAPÍTULO V

Obligaciones

Artículo 17. Entrevistas con las partes. Las y los funcionarios jurisdiccionales podrán sostener entrevistas con las partes o sus abogados, en tanto las comunicaciones o argumentos de los mismos no contravengan la igualdad procesal, ni impliquen la privación del derecho de defensa de alguna de las partes.

Artículo 18. Influencia indebida en causas judiciales. Las y los funcionarios jurisdiccionales no deben ejercer influencia indebida en el ánimo del órgano jurisdiccional decisor, en provecho propio o de terceros.

Artículo 19. Información pública de las actuaciones judiciales. Las y los funcionarios jurisdiccionales no adelantarán, por ningún medio o circunstancia, su criterio sobre los asuntos que estén pendientes de resolución, procurando que los funcionarios o empleados bajo su dirección observen la misma conducta.

Artículo 20. Conflicto de intereses. El personal del Organismo Judicial no debe utilizar su cargo para fomentar el éxito de negocios privados o para su beneficio personal. En tal sentido, le está expresamente prohibido:

- a) Incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- b) Aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dádiva, presente, ofrecimiento o promesa, para realizar un acto relativo a su cargo o abstenerse de un acto que debiera practicar;
- c) Aceptar donación, empleo, cargo o comisión para sí, su cónyuge o parientes legales, que procedan de cualquier persona física o jurídica cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, sujetas a juicio, reguladas o supervisadas por el funcionario o empleado; y
- d) Intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, traslado, ascenso, cese o sanción de cualquier funcionario o empleado, cuando tengan interés personal, familiar o de negocios, o puedan derivar alguna ventaja o beneficio para ellos, su cónyuge o parientes legales.

Artículo 21. Prohibiciones. Se considerarán incluidas en el presente capítulo las prohibiciones contenidas en la Ley Contra la Corrupción, Ley de la Carrera Judicial, Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial y el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Organismo Judicial y el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial.

CAPÍTULO VI

Sistema de consecuencias

Artículo 22. Consecuencias. El sistema de consecuencias es el resultado de la actuación del personal en la aplicación del Sistema de Integridad Institucional del Organismo Judicial, que se hará efectivo a través del reconocimiento de las mejores actuaciones y la censura de las infracciones al mismo.

Artículo 23. Mérito. Es el reconocimiento de las actuaciones individuales e institucionales sobresalientes, en el ejercicio de la función jurisdiccional y administrativa, apegadas a las Normas de Comportamiento Ético, de acuerdo con lo establecido en la evaluación del desempeño profesional, laboral y personal.

Artículo 24. Censura. Es la reprobación de la conducta de la persona que actúa de forma contraria a lo establecido en las Normas de Comportamiento Ético, lo cual deriva en un proceso disciplinario y/o penal, según el caso y las

disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, conforme a las disposiciones que para el efecto se dictarán.

CAPÍTULO VII

Compromiso

Artículo 25. El Organismo Judicial asume el compromiso de velar por la implementación, aplicación y desarrollo del Sistema de Integridad Institucional en todos sus componentes. Asimismo, llevar a cabo procesos de formación y difusión de las Normas de Comportamiento Ético con el personal del Organismo Judicial.

Artículo 26. El Personal del Organismo Judicial debe comprometerse de manera expresa con la misión, visión y normas éticas que rigen a la Institución, entendiendo que su cumplimiento es obligatorio y que con ello contribuye a brindar un servicio de justicia de calidad, firmando para el efecto una carta de conocimiento y compromiso ante la Gerencia de Recursos Humanos.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 27. Firma de carta de compromiso. El personal de nuevo ingreso deberá firmar la carta de conocimiento y compromiso prevista en el artículo 26 de este Acuerdo, simultáneamente en el acto de inicio de su relación laboral con el Organismo Judicial.

Artículo 28. Otras normas. Las normas establecidas en el presente Acuerdo no excluyen la observancia de otras disposiciones éticas relacionadas con el comportamiento humano.

Artículo 29. Derogatoria. Se deroga el Acuerdo número 7-2001 de la Corte Suprema de Justicia que contiene las Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala y todas las demás normas que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 30. Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el cinco de junio de dos mil trece.

COMUNÍQUESE,

Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Magistrado Presidente, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Carlos Ramiro Contreras Valenzuela, Magistrado Presidente, Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL ORGANISMO JUDICIAL

Compilación, Escuela de Estudios Judiciales

I. REGLAMENTO GENERAL DE TRIBUNALES JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 42.- Además de las atribuciones que les asigna la ley, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los jueces de primera instancia tendrán las siguientes:

- a) Mantener la disciplina de los tribunales en todo el distrito de su jurisdicción, velando por la conducta oficial de los jueces menores y hacerles cumplir todos los deberes que las leyes le imponen y, en general evitar toda clase de actos de corrupción;
- b) Estudiar y resolver personalmente los asuntos sometidos a su conocimiento;
- c) Cerciorarse personalmente del funcionamiento del tribunal, de la atención que los auxiliares y empleados presten a abogados y público en general y del modo como cumplen sus respectivas obligaciones, procediendo a corregir en el acto cualquier falta o deficiencia que notaren, haciéndolo saber, cuando corresponda, al sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial; y,
- d) Revisar personalmente, por lo menos una vez al mes, y en fechas distintas, las mesas del secretario y demás auxiliares del tribunal. Si encontraren asuntos o escritos de los que no tuvieren noticia o diligencias sin cumplimentar o efectuadas con retardo, u otras deficiencias, corregirán en el acto cualquier anomalía; debiendo levantar acta de toda revisión, que remitirán al Presidente de la Sala Jurisdiccional, con copia a la autoridad que corresponda, de conformidad con la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

JUECES DE PAZ

Artículo 45.- En lo que sea aplicable, los jueces de Paz tendrán en sus respectivos juzgados las mismas atribuciones que este reglamento confiere a los de primera instancia.

Artículo 46.- Los jueces de Paz que atiendan diversos ramos, deberán distribuir equitativamente entre los auxiliares judiciales los asuntos que correspondan a cada uno de ellos.

SECRETARIOS DE TRIBUNALES EN GENERAL

Artículo 49.- Los secretarios de los tribunales, en general, tienen las siguientes atribuciones principales:

- a) Asistir a los titulares de los respectivos tribunales en la práctica de las diligencias y demás actuaciones que competan al tribunal;
- b) Redactar o hacer que se redacten las resoluciones, actas, declaraciones y demás diligencias que deba autorizar;
- c) Extender certificaciones, ejecutorias, constancias y copias auténticas de los documentos o de las actuaciones de los procesos, con el visto bueno del titular del tribunal, cuando conforme a ley le corresponda hacerlo así;
- d) Custodiar las llaves del tribunal y de su archivo;
- e) Llevar, según los casos y circunstancias, y bajo su estricta responsabilidad, el control y la custodia de plicas, formularios de órdenes de libertad, objetos, bienes, valores y documentos que prevea la ley o que le ordene el titular del tribunal;
- f) Depositar tan pronto como se practiquen las diligencias respectivas, en los archivos del Organismo Judicial o en una institución bancaria, según proceda, los valores y efectos correspondientes, evitando, en todo momento, ponerlos en riesgo o peligro de pérdida o sustracción;
- g) Asegurarse que siempre exista una provisión adecuada de útiles de oficina y mobiliario; distribuirlos al personal según se requiera; velar por el cuidado y la conservación de los útiles y del mobiliario, así como mantener actualizado el inventario del tribunal;
- h) Dirigir las actividades del personal del tribunal y aplicar las medidas de control y disciplina interna que se requieran, e informar de lo actuado al titular del tribunal;
- i) Revisar, junto con el titular del tribunal, los procesos que se encuentran en trámite, levantar el acta respectiva y transcribirla a la Presidencia del Organismo Judicial y a las dependencias que corresponda;
- j) Supervisar la recepción, registro y control de los documentos o los expedientes que ingresan al tribunal; y distribuirlos equitativamente y de acuerdo con los procedimientos que se hayan establecido;
- k) Llevar el control del movimiento del personal del tribunal; levantar las actas de toma de posesión y de entrega del cargo y expedir los avisos y las certificaciones correspondientes;

- l) Hacer que se lleven en debida forma, bajo su dirección y responsabilidad, los registros siguientes: asistencia de empleados y de pasantes; demandas y denuncias según el caso; recepción de escritos y documentos; notificaciones, inventarios, conocimientos, actas, acuerdos, de control de audiencias, de exhortos y despachos, y los demás que prescriban las leyes y este reglamento.

Los registros a que se refiere este inciso y las demás actividades de gestión administrativa interna de los tribunales, podrán llevarse mediante sistemas informáticos previamente autorizados por la Presidencia del Organismo Judicial, debiéndose imprimir copias físicas para respaldo de seguridad;

- m) Ser el jefe administrativo del tribunal y el órgano de comunicación con el público; sus funciones las cumplirá subordinadas al presidente del tribunal o al juez, según el caso;
- n) Atender e informar a los abogados, interesados y público en general sobre la tramitación de los procesos;
- ñ) Permanecer en el tribunal durante las horas de despacho y acudir fuera de ellas cuando fuere necesario o llamado por el juez o Presidente del tribunal;
- o) Coleccionar el Diario Oficial, La Gaceta de los Tribunales, las gacetas jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad y demás publicaciones pertinentes, para ponerlos al servicio del tribunal;
- p) Conservar en su poder los sellos del tribunal, guardándolos en lugar seguro y no permitirlo a otros empleados, salvo que los usaren en su presencia y, bajo ningún concepto a personas ajenas al tribunal; y,
- q) Elaborar la estadística mensual u otras, según se requiera en los formatos respectivos y remitirlos durante los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al Centro Nacional de Documentación Judicial (CENADOJ).

Artículo 50.- Corresponde también a los secretarios de los tribunales:

1. Cuidar que se reciban los escritos, expedientes y documentos que se presenten al tribunal, que se les dé entrada simultáneamente en el libro respectivo; y rechacen aquellos en que no se acompañe la copia o copias respectivas y en los demás casos previstos por la ley;
2. En todo caso, revisar los procesos, los expedientes, los memoriales y cualesquiera otros documentos que ingresan al tribunal;
3. Cuidar que se ponga por quien corresponde al pie de los escritos y documentos, una razón que contenga la fecha y hora de entrega, número de copias e indicación, en su caso, de los demás documentos que presente;

4. Dar en el mismo acto, si se le pidiere, recibo del escrito y de las copias y documentos, que contendrá los datos expresados; y cuidar, que se selle de recibido los escritos o documentos, con los mismos datos, en las copias que presenten los interesados;
5. Cuidar desde su inicio, que los expedientes se vayan formando por orden de fechas, debidamente foliados;
6. Verificar que se entregue diariamente a los notificadores resoluciones que deben notificarse personalmente a los litigantes y demás personas a quienes proceda, y que se reciban las actas de las notificaciones efectuadas.

La entrega y recepción anterior se hará constar en un libro de conocimientos, con especificación de la hora. En la cancelación del conocimiento debe hacerse constar el motivo por el que haya dejado de hacerse alguna notificación el día de que se trata;

7. Llevar la agenda de audiencias, debates, remates y de diligencias en los diferentes expedientes y verificar la puntualidad de su inicio y desarrollo;
8. En los tribunales penales, dar aviso diario al Registro Central de Detenidos y a los centros de detención de las aprehensiones y del traslado de reos;
9. Redactar o supervisar que se redacten los oficios, despachos, exhortos, cartas rogatorias o suplicatorios, notas y demás comunicaciones, en que se haga saber a quien corresponda lo que el tribunal ha resuelto en los expedientes y procesos que se encuentran en trámite;
10. Revisar las ejecutorias que deban enviarse para el cumplimiento de las resoluciones respectiva;
11. Revisar los expedientes que se vayan a enviar a otros tribunales u oficinas, y asegurarse que se envíen debidamente foliados y sellados;
12. Llevar el cómputo actualizado de las entradas y salidas y el número de los procesos en estado de fallar o resolver;
13. Elaborar la estadística de las resoluciones y de los casos que conozca el tribunal. En este caso y en el del inciso precedente, deberá mantener informado al titular del tribunal;
14. Cuidar que se ponga a disposición de los litigantes y de sus abogados los expedientes que soliciten para que, en su presencia y sin sacarlos de la oficina, tomen las copias o datos que necesiten, cuidando para el efecto de que los interesados no se obstaculicen cuando corran términos comunes, para cuyo efecto podrán señalar a cada uno días y horas diferentes, según

- las circunstancias, dando cuenta al presidente del tribunal o juez, de cualquier dificultad, para que sea resuelta en el momento;
15. Atender cortésmente a toda persona que acuda al tribunal en asuntos del servicio, exigiendo a los oficiales y demás auxiliares que presten también debida e inmediata atención al público, dentro de los horarios establecidos para el efecto;
 16. Distribuir en forma equitativa o rotativa a los Notificadores, por zonas o sectores urbanos o en la forma más conveniente, a efecto de asegurar eficacia y prontitud en las notificaciones; y,
 17. Desarrollar todas las actividades judiciales y administrativas inherentes al cargo, así como las demás que les asigne la Corte Suprema de Justicia por medio de acuerdos o circulares.

OFICIALES DE TRIBUNALES EN GENERAL.

Artículo 51.- Cada tribunal contará con el número de oficiales que sea necesario, quienes tendrán las atribuciones generales siguientes:

- a) Tramitar los procesos o actuaciones judiciales y demás expedientes que se les asigne, así como diligenciar los exhortos, despachos y las comisiones que requieran otros tribunales;
- b) Recibir los memoriales, solicitudes y demás documentos que correspondan a los asuntos cuyo trámite tienen a su cargo, y resolverlos conforme a las instrucciones que reciban del titular del tribunal;
- c) Revisar el historial de cada caso y elaborar los resúmenes que correspondan, una vez se ha concluido el trámite respectivo. Además, deberán recabar la información necesaria para llevar a cabo el estudio de los casos que le han sido asignados;
- d) Desarrollar todas las actividades judiciales y administrativas inherentes al cargo, las que le ordene al titular del tribunal y el Secretario, así como las que les asigne la Corte Suprema de Justicia o su Presidente, por medio de acuerdos y circulares;
- e) Cuando alguno de los oficiales faltare al despacho, será sustituido por cualquiera de los otros que designe el Secretario, y en ningún caso podrá ser causa de retraso o suspensión de alguna de las diligencias o actuaciones que estuvieren a cargo del ausente; y,

- f) Llevar el registro de sus audiencias, debates, remates y de diligencias en los expedientes que tenga asignados, y verificar la puntualidad de su inicio y desarrollo.

Artículo 52.- Los oficiales intérpretes de idiomas y dialectos nacionales, intervendrán en el caso de que cualquiera de los sujetos procesales o terceros que intervengan en los procesos o expedientes, o en su caso, otros auxiliares judiciales, no dominen o no entiendan el español, o el idioma de que se trate. Los oficiales intérpretes deberán comparecer y asistir en las actuaciones y diligencias oficiales que requiera el titular del tribunal.

OFICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL

Artículo 53.- Los oficiales de los juzgados de ejecución penal tienen las atribuciones específicas siguientes:

- a) Tramitar las ejecutorias conforme los procesos que recibe el juzgado y efectuar el cómputo respectivo;
- b) Elaborar proyectos de resoluciones de acuerdo con instrucciones del titular del tribunal;
- c) Tramitar los traslados de los reclusos al establecimiento donde deban cumplir sus condenas o, en su caso, hacia hospitales o centros donde deban ser tratados por motivos de enfermedad u otra causa análoga;
- d) Elaborar la documentación pertinente relativa a conmutas, conforme instrucciones del titular del tribunal;
- e) Elaborar las órdenes de libertad, cuando procedan legalmente;
- f) Tramitar los expedientes de rehabilitación, de libertad condicional y los permisos especiales que soliciten los reclusos;
- g) Elaborar las órdenes de captura, cuando procediere;
- h) Tramitar los expedientes o diligencias de exhibición personal;
- i) Notificar a quien corresponda las resoluciones de los expedientes que están bajo su responsabilidad;
- j) Tramitar los expedientes de redención de penas, preparar proyectos de resoluciones y acompañar al juez en la práctica de las diligencias pertinentes;
- k) Atender e informar a abogados, interesados y demás personas sobre el trámite de los expedientes que están bajo su responsabilidad; y,

- l) Desarrollar cualquier otra actividad que ordene el titular del tribunal, directamente o por medio del secretario.

OFICIAL INFORMÁTICO

Artículo 54.- El Oficial Informático de los tribunales, en que así se disponga, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Organizar el archivo judicial conforme a las instrucciones que reciba del titular del tribunal;
- b) Mantener actualizada permanentemente la información en el archivo digital;
- c) Llevar el control de los juicios que requieran los oficiales;
- d) Proporcionar al juez y secretario toda la información y estadísticas que le soliciten;
- e) Proporcionar información a oficiales, notificadores y comisarios, para que, a su vez, proporcionen dicha información a los abogados y usuarios;
- f) Llevar el control y registro de los juicios fenecidos que se envíen al Archivo General de Tribunales;
- g) Llevar el control y registro de los procuradores autorizados por los abogados litigantes; y,
- h) Desarrollar todas las actividades judiciales y administrativas que sean inherentes al cargo, y que le ordene el Juez o Secretario y aquellas que le sean asignadas por medio de acuerdos y circulares que emita la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial.

NOTIFICADORES DE TRIBUNALES EN GENERAL

Artículo 55.- Los notificadores son los auxiliares judiciales específicamente encargados de comunicar o hacer saber a las partes y demás personas interesadas, las resoluciones y mandatos de los tribunales, así como de practicar los embargos, requerimientos, depósitos, intervenciones y demás diligencias que se les ordene, de conformidad con la ley.

Artículo 56.- Las notificaciones deberán realizarse cumpliendo todos los requisitos y formalidades pertinentes, contemplados en la ley y en este reglamento, así como circulares y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

Para los efectos del presente artículo los notificadores tendrán fe pública y serán responsables de la veracidad de las notificaciones que practiquen.

Artículo 57.- En la práctica de embargos, requerimientos, depósitos, intervenciones y demás diligencias, los notificadores deberán cumplir, además, todos los requisitos y formalidades que para cada caso establecen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 58.- En cada tribunal habrá notificadores en el número que fuere necesario, salvo que, según el sistema de notificaciones que se establezca por la Corte Suprema de Justicia, dichos auxiliares judiciales estén incorporados al Centro de Servicios Auxiliares, Centro Administrativo de Gestión Penal o a cualquiera otra dependencia en donde se concentren dichas funciones.

Artículo 59.- En los lugares donde no funcione el Centro de Servicios Auxiliares o de Gestión Penal, los notificadores de cada tribunal tendrán las siguientes atribuciones principales.

- a) Asistir los días hábiles al tribunal y permanecer en él durante las horas de trabajo, todo el tiempo que no sea necesario para las notificaciones que deban hacerse fuera del tribunal;
- b) Recibir los memoriales, oficios y despachos o exhortos a diligenciar que se presenten ante el tribunal; localizar los expedientes y, en su caso, entregarlos al oficial responsable de su trámite para su respectiva resolución;
- c) Preparar las cédulas de notificación y practicar las notificaciones en el tribunal, en los lugares señalados para tal efecto, así como por los estrados, según el caso; asentar las razones respectivas en los expedientes, remitir las copias por correo cuando corresponda y dejar constancia en los expedientes cuando por cualquier motivo o circunstancia alguna diligencia no se haya llevado a cabo;
- d) Recibir de quien corresponda, los expedientes nuevos que hayan ingresado, archivarlos y preparar las notificaciones respectivas;
- e) Atender e informar a abogados, interesados y público en general sobre la tramitación de los procesos judiciales y administrativos que tenga bajo su responsabilidad, salvo que se hubiere establecido otros sistemas de información;
- f) Elaborar o diligenciar despachos, exhortos, suplicatorios, lanzamientos, secuestros, citaciones, notas, oficios y todas aquellas actuaciones o diligencias que se les asignen;

- g) Custodiar los expedientes y los documentos que se encuentren bajo su responsabilidad, con apego a los procedimientos que se hayan establecido;
- h) Ordenar, foliar y sellar todos los expedientes que estén bajo su responsabilidad;
- i) Practicar las notificaciones personales y los embargos, requerimientos, desahucios y otras propias de su cargo, que decretaren los tribunales, devolviendo sin demora las actuaciones o expedientes con las actas debidamente autorizadas o con las razones respectivas, si las diligencias no se hubieren realizado;
- j) Llevar el registro de sus audiencias, debates, remates y de diligencias en los expedientes que tengan asignados, y verificar la puntualidad de su inicio y desarrollo; y,
- k) Desempeñar todas las actividades que sean inherentes al cargo, las que le asignen sus superiores y las normas legales y reglamentarias correspondientes, así como los acuerdos y las circulares que emita la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 60.- En los lugares en donde exista Centro de Servicios Auxiliares o de Gestión Penal, serán aplicables las disposiciones especiales que regulen el régimen de dichos centros y las del artículo precedente, en lo que fueren pertinentes.

Artículo 61.- En todo caso, en el libro de conocimientos de notificadores o registro electrónico, si fuere el caso, se consignarán las fechas y horas en que el notificador recibe y devuelve los expedientes o actuaciones.

COMISARIOS DE TRIBUNALES

Artículo 62.- En cada tribunal habrá un comisario, cuyas principales atribuciones son las siguientes:

- a) Recibir, registrar y controlar los procesos, expedientes, memoriales, correspondencia y demás documentos que ingresen al tribunal; y trasladarlos sin demora al secretario o, en su caso, al auxiliar del tribunal que corresponda;
- b) Ser pregonero de los remates, elaborar las actas correspondientes y recoger las firmas de los intervinientes, del juez y del secretario;
- c) Mantener ordenados los libros y registros que tiene a su cargo, así como revisar los expedientes que se remitan a otros tribunales u oficinas.

- d) Atender y brindar información a abogados, partes y a cualquier persona que se lo solicite, salvo casos de confidencialidad;
- e) Asistir al secretario del tribunal en las funciones que le sean asignadas;
- f) Repartir la correspondencia que se le indique; y,
- g) Cualquier otra que le sea ordenada por el juez o por el secretario.

Artículo 63.- Los demás empleados del Tribunal no podrán ocupar al comisario para atender trabajos particulares, ni en cualquier otra actividad que no sea relativa al servicio.

II. LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ORGANISMO JUDICIAL

DEBERES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL

Artículo 38. Son deberes de los empleados y funcionarios del Organismo Judicial:

- a) Cumplir y desempeñar con eficiencia y eficacia las obligaciones inherentes a sus puestos.
- b) Cumplir con prontitud e imparcialidad los asuntos de su competencia.
- c) Actuar con responsabilidad y guardar absoluta reserva en los asuntos que por su naturaleza, o en virtud de leyes, reglamentos o instrucciones específicas, así lo requieran.
- d) Atender con respeto y cortesía al público en general, a los funcionarios judiciales, personal subalterno, compañeros de trabajo, litigantes, abogados y personas interesadas en los juicios y diligencias que se ventilen en el tribunal.
- e) Participar en los cursos de capacitación y actualización profesional que programe la autoridad administrativa.
- f) Observar estrictamente el horario de trabajo establecido.
- g) Enmarcar su conducta dentro de los cánones éticos y legales.
- h) Cumplir con los demás deberes que esta y otras leyes le señalen, así como con los señalados en los reglamentos, circulares, acuerdos y demás instrucciones de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial.

ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 95. Son atribuciones de los jueces de primera instancia:

- a) Conocer de los asuntos de su competencia, de conformidad con la ley;
- b) Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponda a la corte de apelaciones;
- c) Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención y las cárceles de su distrito;
- d) Visitar en inspección, cada tres meses, el Registro de la Propiedad, cuando lo hubiere en su jurisdicción. Para la ciudad capital, el Presidente del organismo Judicial fijará a que juzgados corresponde la inspección;
- e) Las demás que establezcan otras leyes, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 96. Residencia. Los jueces de primera instancia tienen la obligación de residir en la población sede del juzgado en el que prestan sus servicios; y sin licencia, no pueden ausentarse de su departamento en días hábiles. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave.

JUECES DE PAZ

Artículo 106. Residencia. Los jueces menores tienen la obligación de residir en el municipio de su jurisdicción; y si ésta se extendiera a dos o más municipios, en la sede que haya fijado la Corte Suprema de Justicia. Los jueces no pueden ausentarse de su jurisdicción sin el permiso correspondiente. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave.

Artículo 107. Turnos. En donde haya más de un juez de paz, deben estos funcionarios permanecer en su despacho por turnos fuera de las horas de audiencia, a efecto de que haya un juez expedito para la práctica de diligencias que urgentemente demanden su intervención y para las sanciones económicas de los que sean detenidos por faltas, después de las horas ordinarias de audiencia. Los turnos serán distribuidos por el Presidente del Organismo Judicial.

El juez de paz que sin causa justificada no cumpliera con lo dispuesto en este artículo, sufrirá una multa de diez (Q. 10.00) a cien (Q. 100.00) quetzales que en cada caso impondrá de plano el Juez de Primera Instancia jurisdiccional. La causa justificada deberá probarse dentro de veinticuatro horas.

SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES

Artículo 110.* Atribuciones. El Secretario es el Jefe Administrativo del Tribunal y el órgano de comunicación con el público, y sus funciones las cumplirá subordinadas al Presidente del Tribunal o al juez, según el caso.

III. LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 28. Deberes. Son deberes de los jueces y magistrados: a. Administrar justicia en forma imparcial, razonada, pronta y cumplida, de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República; b. Resolver los asuntos de su competencia con independencia y cumplir rigurosamente las garantías del debido proceso; c. Atender el juzgado o tribunal a su cargo con la diligencia debida; d. Atender en forma personal las diligencias y audiencias que se lleven a cabo en su despacho; e. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos que por su naturaleza así lo requieran; f. Respetar y atender conforme a la ley a los funcionarios judiciales, personal subalterno, compañeros de trabajo, litigantes, personas interesadas en los juicios y diligencias que se ventilen en el tribunal, lo mismo que al público en general; g. Mantener un alto nivel de actualización profesional; h. Denunciar cualquier hecho o acto que implique riesgo o amenaza para la independencia del ejercicio de su cargo; e, i. Cumplir con los demás deberes que ésta y otras leyes y reglamentos señalen.

Guatemala, noviembre de 2013

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 21-2013

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 205, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Organismo Judicial posee independencia funcional, así como está facultado según inciso f), del artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial, para emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden.

CONSIDERANDO

Que la Ley de la Carrera Judicial establece en el artículo 47 que corresponde a la Junta de Disciplina Judicial, el conocimiento y ejercicio de la función de las acciones disciplinarias y correctivas previstas en dicha Ley y su Reglamento; y al tenor del artículo 57 de la misma Ley, el Reglamento de Funcionamiento Interno de la Junta de Disciplina Judicial debe ser emitido para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, consagrados en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con el objeto de desarrollar en forma amplia los aspectos que se encuentran expresamente regulados en la misma.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos: 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 54 inciso f) y 77 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República; y 8, 28 y 57 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto 41-99 del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, integrada como corresponde,

ACUERDA

El siguiente:

Reglamento de Funcionamiento Interno de la Junta de Disciplina Judicial

TÍTULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos, normas y procedimientos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial, para el eficaz funcionamiento de la Junta de Disciplina Judicial.

Artículo 2. Principios. El presente reglamento está inspirado en principios éticos, buscando la eficacia del sistema de justicia.

Para el efecto, deberán prevalecer y ser observados en todas las fases del procedimiento disciplinario, los principios de Legalidad, Independencia Judicial y Administrativa, Presunción de Inocencia, Derecho de Defensa, Debido Proceso, Oralidad, Publicidad, Concentración, Celeridad, Libertad Probatoria, Contradictorio, Derecho de Audiencia, Proporcionalidad en la imposición de sanciones, la libertad de los partes al derecho de recurrir las resoluciones correspondientes e Impulso de Oficio.

Artículo 3. Interpretación. La interpretación del presente reglamento se realizará conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de la Carrera Judicial y su reglamento, la Ley del Organismo Judicial y demás leyes aplicables.

Constituyen al respecto fuente de interpretación, las Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala.

Artículo 4. Inducción al cargo. Los miembros titulares y los suplentes de la Junta de Disciplina Judicial, una vez en posesión de sus cargos, recibirán inducción por parte de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, sobre aspectos del régimen disciplinario, principios, faltas y sanciones disciplinarias, procedimientos, partes intervinientes, resoluciones e impugnaciones.

TÍTULO II

Trámite de las Denuncias

Artículo 5. Denuncia. El procedimiento disciplinario inicia por la recepción de denuncia verbal o escrita. En el caso que una persona comparezca a denunciar verbalmente ante cualquier autoridad judicial o administrativa del Organismo Judicial, se levantará acta en la que se hará constar la expresión de los hechos y de los agravios causados a la persona denunciante, y dicho documento constituirá la denuncia respectiva. En este caso, la denuncia deberá remitirse inmediatamente a la Junta de Disciplina Judicial.

En caso de denuncia escrita, ésta podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial.

La presentación de la denuncia es obligatoria para la Supervisión General de Tribunales, cuando con ocasión del ejercicio de sus funciones tenga conocimiento que un Juez o Magistrado ha cometido una posible falta de las establecidas en la Ley de la Carrera Judicial.

En caso de que se evidencie la participación de otro funcionario se ordenará la investigación correspondiente.

Artículo 6. Trámite. Recibida la denuncia la Junta de Disciplina Judicial, decidirá sobre su admisibilidad. Si no la admite para su trámite, la parte agraviada podrá interponer, dentro del plazo de tres días siguientes a su notificación, recurso de reposición, el que se resolverá en el plazo de tres días después de su presentación. Si le diere trámite a la denuncia citará a las partes a una audiencia en un plazo que no exceda de quince días, previniéndolas a presentar sus pruebas en la misma o, si lo estimare necesario ordenará que la Supervisión General de Tribunales practique la investigación correspondiente en el estricto límite de sus funciones administrativas, la que deberá rendir su informe en el plazo de quince días, y que en casos excepcionales podrá ampliarse por ocho días más. Recibido el informe la Junta procederá a señalar la audiencia antes referida.

El denunciado deberá ser citado bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía si dejare de comparecer sin justa causa. En la audiencia podrán estar presentes el defensor del magistrado o juez, si lo tuviere, la persona agraviada, los testigos y peritos si los hubiere y si fuera necesario el supervisor de tribunales, en cuyo caso será parte la Supervisión General de Tribunales.

Artículo 7. Archivo del expediente. Si la denuncia no se admite para su trámite la Junta de Disciplina Judicial declarará en la misma resolución el archivo respectivo y la misma no constituirá antecedente.

Artículo 8. Desistimiento. Presentado el desistimiento con las formalidades de ley, se aprobará y se tendrá por separado al denunciante del procedimiento disciplinario. El desistimiento aprobado no tendrá efecto en el trámite del procedimiento disciplinario, salvo cuando la Supervisión General de Tribunales recomiende en el informe respectivo, que la denuncia no sea admitida a trámite por no ser constitutivo de falta los hechos denunciados.

Artículo 9. Resolución de trámite. Con el objeto de garantizar el derecho de defensa del denunciado, la resolución que señala la audiencia deberá contener:

- a) Integración de la Junta de Disciplina;
- b) Individualización del denunciante y funcionario denunciado;
- c) Señalamiento del hecho denunciado;

- d) Citación al denunciado, con la advertencia de continuar el trámite en su rebeldía si dejare de comparecer sin justa causa; y
- e) Información al denunciado a su derecho de ejercer su defensa material y técnica personalmente o nombrando abogado de su confianza.

La notificación de la resolución señalada deberá de adjuntar copias de la denuncia y del informe de la Supervisión General de Tribunales.

Artículo 10. Comunicación y notificaciones. Todas las resoluciones dictadas por la Junta dentro del procedimiento disciplinario, deberán notificarse a las partes intervinientes, pudiéndose utilizar los medios electrónicos legalmente permitidos.

Artículo 11. Justificación y efectos de la incomparecencia del denunciado. El funcionario denunciado únicamente podrá excusarse dos veces, para no asistir a la audiencia señalada por la Junta de Disciplina Judicial.

La excusa deberá presentarse antes de la hora señalada para el inicio de la audiencia, salvo por motivos de fuerza mayor calificados por la Junta de Disciplina Judicial, caso en el cual se podrá presentar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fijada para el inicio de la audiencia.

En caso se acepte la justificación, la Junta de Disciplina Judicial dejará sin efecto la audiencia que se llevó a cabo y señalará nueva fecha de audiencia, la cual debe realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la audiencia que se celebró o de aquella que debió celebrarse.

Artículo 12. Acumulación. Procede la acumulación de expedientes cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se sustancien varias denuncias contra un mismo funcionario; y
- b) Cuando el hecho denunciado sea el mismo.

Artículo 13. Enmienda. La Junta de Disciplina Judicial tendrá la facultad de enmendar el procedimiento disciplinario, en cualquier estado del mismo, hasta antes de dictar la resolución final cuando se haya cometido error sustancial que vulnere el derecho de cualquiera de las partes.

Artículo 14. Extinción de la responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad disciplinaria se extingue por las siguientes razones:

- a) Por muerte del denunciado;
- b) Por incapacidad mental debidamente acreditada;
- c) Por prescripción; y
- d) Por cumplimiento de la sanción impuesta.

Artículo 15. Renuncia o destitución. En el caso que el funcionario judicial denunciado o destituido renuncie al cargo que desempeña estando sujeto a un procedimiento disciplinario, éste continuará hasta establecerse la existencia o no de la responsabilidad disciplinaria, quedando sujeto a los efectos legales correspondientes.

TÍTULO III Las Audiencias

Artículo 16. Celebración de la audiencia. La audiencia a que se refiere el artículo 49 segundo párrafo de la Ley de la Carrera Judicial, se realizará en la sala de audiencias donde se constituya la Junta de Disciplina Judicial, misma que será oral y pública observándose los principios de concentración e inmediatez, quedando grabada en forma digital.

Al final de la audiencia se entregará copia digital de lo actuado a las partes, quienes quedarán notificadas en la audiencia.

Artículo 17. Verificación. Constituida la Junta en la sala de audiencias el día y hora señalados, quien la presida verificará la comparecencia de las partes, la Supervisión General de Tribunales y finalmente de los testigos y peritos, si los hubiere.

Si el denunciante legalmente notificado no compareciere se declarará el abandono y en consecuencia se le separará del proceso, salvo que presentare justificación por dicha incomparecencia. Dicha excusa deberá presentarse antes de la hora señalada para el inicio de la audiencia, pudiendo hacer uso de este derecho hasta por un máximo de dos oportunidades y será calificada por la Junta de Disciplina Judicial.

La audiencia no puede desarrollarse sin intervención de la Supervisión General de Tribunales. El incumplimiento injustificado a la obligación de comparecer a la audiencia acarreará responsabilidad para el funcionario correspondiente.

Los peritos y testigos serán separados de la audiencia, debiendo estar en espera de que sea requerida su intervención, la Secretaria o Secretario deberá velar que no se comuniquen entre sí previo a su participación.

Inmediatamente después la Secretaria o Secretario informará sobre la integración de la Junta y sobre la forma en que la audiencia se llevará a cabo.

Artículo 18. Advertencias y apertura. Quien presida la Junta de Disciplina Judicial, hará las siguientes advertencias a las partes:

- a) No se permitirá que la parte que esté en el uso de la palabra, profiera frases o palabras injuriosas o irrespetuosas que de cualquier modo desprestigien a la autoridad contra quien vaya dirigido;
- b) No se permitirá que quien esté en el uso de la palabra, sea interrumpido por la contraparte o por cualquier otra persona;
- c) Si alguna de las partes estuviera auxiliada por varios abogados, solo uno de ellos podrá hacer uso de la palabra durante la audiencia;
- d) No deben apartarse del asunto ni prolongar indebidamente su intervención; ni excederse de quince minutos en la presentación inicial del caso; quince minutos para el ofrecimiento de prueba y treinta minutos para el alegato final;
- e) Deben observar las Normas Éticas del Organismo Judicial y del Colegio de Abogados de Guatemala;
- f) En caso de incurrir en faltas al orden durante la audiencia, se aplicarán la medidas correspondientes; y
- g) No está permitido el uso de celulares, de lo contrario el infractor será retirado de la sala de audiencias. Dicho retiro no afectará en modo alguno la validez de las actuaciones subsecuentes en el procedimiento disciplinario.

Inmediatamente después, la Secretaria o Secretario dará lectura al hecho denunciado y quien preside declarará abierta la audiencia.

Artículo 19. Prescripción. Durante el procedimiento disciplinario, las partes podrán interponer prescripción, antes o durante la celebración de la audiencia.

Si se presenta previo a la celebración de la audiencia, se tramitará por la vía de los incidentes.

En caso se presente durante la audiencia, se dará intervención a las partes para que se pronuncien y se reciba la prueba correspondiente, debiendo resolverse inmediatamente.

Artículo 20. Desarrollo. Inmediatamente después de que se haya dado lectura al hecho, o de resuelta la prescripción sin que ésta haya prosperado, quien presida la audiencia dará la palabra al Juez o Magistrado para que manifieste si acepta o no la falta denunciada. Si aceptare haber cometido el hecho, la Junta de Disciplina Judicial resolverá sin más trámite, esta aceptación deberá ser valorada al momento de definir la sanción respectiva. En caso de no existir aceptación expresa del denunciado, se continuará con el desarrollo de la audiencia misma que se llevará a cabo en tres fases:

- a) Expositiva;
- b) De proposición y recepción de los medios de prueba; y
- c) De alegatos finales, conclusiones y peticiones.

En ese orden, se le dará la palabra al denunciante y/o a su abogado auxiliante, a la Supervisión General de Tribunales, al denunciado y/o a su abogado defensor.

Artículo 21. Prueba. Inmediatamente después de la fase expositiva, respetando el principio de libertad probatoria, se procederá a la recepción de los medios de prueba, en su orden los presentados por el denunciante, la Supervisión General de Tribunales y el funcionario judicial denunciado cada una de las partes puede proponer hasta dos testigos sobre cada uno de los hechos que deban ser acreditados.

La Junta tiene la potestad de calificar los medios de prueba, rechazando de plano los prohibidos por las leyes comunes, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer el curso normal del procedimiento disciplinario. Contra esa decisión no cabe impugnación alguna.

En caso de declaración testimonial se observarán las siguientes reglas:

- a) Antes de declarar, los testigos serán instruidos de las penas por falso testimonio; salvo que se trate de menores de edad; y
- b) Los testigos prestarán su declaración separadamente, debiendo cuidarse que no puedan comunicarse entre sí antes de su declaración, como que ésta no sea oída por otros que declaren en el procedimiento.

Las reglas respecto de los testigos se aplicarán a los peritos en cuanto fuere procedente.

Artículo 22. Alegatos finales. Finalizada la recepción de prueba, las partes efectuarán sus alegatos finales, en los que expresarán sus conclusiones, y harán las peticiones pertinentes a la Junta de Disciplina Judicial.

Artículo 23. Cierre. Quien presida la Junta de Disciplina Judicial, declarará finalizada la audiencia, informando a las partes que se retirará a deliberar y que el fallo se emitirá dentro del plazo correspondiente.

TÍTULO IV

La Resolución y sus efectos

Artículo 24. Resolución. La Junta dictará el fallo en la propia audiencia o dentro del plazo de tres días siguientes a la finalización de la audiencia.

La resolución podrá declarar con o sin lugar la denuncia y la Junta motivará esta decisión, valorando la prueba conforme la sana crítica razonada, a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria.

En caso que la resolución declare con lugar la denuncia, se calificarán las faltas, de acuerdo con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de la Carrera Judicial, y, se aplicarán las sanciones de conformidad con lo regulado en el artículo 42 de la misma Ley, observando el principio de proporcionalidad; y al estar firme, se ejecutará el mismo, certificándose a donde corresponde, a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto.

En caso de que la resolución declare sin lugar la denuncia al estar firme, se ordenará el archivo del expediente.

Si la Junta advierte la participación de algún auxiliar judicial en el hecho que pueda comprometer su responsabilidad disciplinaria, certificará lo conducente a la Unidad del Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, para lo que proceda.

Cuando la Junta advierta la existencia de ambiente laboral desfavorable en el órgano jurisdiccional al que pertenece el funcionario denunciado, podrá recomendar a la Gerencia de Recursos Humanos una evaluación del clima laboral, a efecto de que se tomen las acciones necesarias que el caso amerita.

En caso que la resolución declare la recomendación de destitución, el expediente será remitido al pleno de la Corte Suprema de Justicia, autoridad nominadora del Juez, o al Congreso de la República, en el supuesto de ser Magistrado, a través de la Corte, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 25. Registro. Todos los casos iniciados ante la Junta de Disciplina Judicial constarán en el registro informático o físico que para el efecto lleve la misma.

La Junta podrá brindar los informes que le sean requeridos con relación o determinado funcionario judicial, excluyendo las denuncias que hayan sido desestimadas o declaradas sin lugar, por no constituir antecedente.

Artículo 26. Cancelación de antecedentes. Las sanciones disciplinarias constituirán antecedente por un período de un año, a partir que cobre firmeza la resolución respectiva.

La cancelación del antecedente se tramitará a petición del interesado, quien deberá comparecer ante la Junta después de haber transcurrido el plazo anterior, la que luego de verificar la información en los registros informáticos o escritos, resolverá dentro del plazo de tres días.

Artículo 27. Reposición. Procede el recurso de reposición contra la resolución dictada por la Junta de Disciplina Judicial, que no admite para su trámite la denuncia. Planteado dicho recurso se concederá audiencia por dos días a las partes para que se pronuncien, con su contestación o sin ella, se resolverá dentro del plazo de tres días y la resolución que se emita es apelable.

TÍTULO V Certificaciones

Artículo 28. Certificaciones. La Junta podrá extender las certificaciones que le requieran, para lo cual procederá conforme lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.

En toda certificación que se extienda, se hará constar si existen recursos o notificaciones pendientes.

También podrá extenderse certificación o constancia de carencia de sanciones disciplinarias por parte de la Junta de Disciplina Judicial, lo cual deberá ser solicitada por el interesado en forma verbal o escrita.

TÍTULO VI Disposiciones Finales

Artículo 29. Casos no previstos. Los casos no previstos, en el presente reglamento, deben ser resueltos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 30. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos del presente reglamento, no tienen validez interpretativa y no deben ser citados con respecto al contenido y alcance de los mismos.

Artículo 31. Derogatoria. Toda disposición que se oponga al presente reglamento queda sin ningún efecto legal.

Artículo 32. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia el quince de junio de dos mil trece y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en la ciudad de Guatemala el veintinueve de mayo de dos mil trece.

COMUNÍQUESE.

Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Alvarez Mancilla; Magistrado Vocal

Primero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Jorge Mario Valenzuela Díaz, Magistrado Presidente, Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL

ACUERDO NÚMERO 094/013

CONSIDERANDO

Que es necesario reglamentar la conformación y funcionamiento de la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, así como el procedimiento que debe observarse en la celebración de las audiencias señaladas por la Unidad dentro de los procedimientos disciplinarios tramitados en contra de auxiliares judiciales, personal administrativo y técnico por la comisión de faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contenidos en la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto 48-99 del Congreso de la República y su Reglamento General, Acuerdo 31-2000 de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es facultad administrativa del Presidente del Organismo Judicial emitir los reglamentos administrativos necesarios para la aplicación de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial.

CONSIDERANDO

Con fundamento en lo que establecen los artículos 108 y 210 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y, en uso de las facultades que le confieren los artículos 52, 53, 55 literales j), o) y q) de la Ley del Organismo Judicial; y 80 de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, es atribución del Presidente del Organismo Judicial, emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley debiendo ser publicadas en el Diario Oficial.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 literales j), o) y q) de la Ley del Organismo Judicial

ACUERDA:

Emitir el presente

Reglamento Interno de Funciones y Atribuciones de la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial

CAPÍTULO I

Unidad de Régimen Disciplinario

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Unidad de Régimen Disciplinario del Organismo Judicial.

Unidad adscrita a la Gerencia de Recursos Humanos del Organismo Judicial, encargada de dar cumplimiento a la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial y demás ordenamientos jurídicos en el desarrollo del procedimiento disciplinario, tiene a su cargo recibir, tramitar y resolver todas las denuncias contra auxiliares judiciales, personal administrativo y técnico que labora para el Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia.

144

Vela por la aplicación del debido proceso en la administración disciplinaria y por la pronta aplicación de las sanciones disciplinarias impuestas con motivo de las acciones catalogadas como faltas reguladas en la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, su reglamento, disposiciones administrativas, acuerdos, resoluciones y circulares emitidas por la Presidencia del Organismo y de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente reglamento será de aplicación exclusiva en materia administrativa disciplinaria por las unidades de régimen disciplinario de la República de Guatemala.

Artículo 3. Gestión. En su gestión, la unidad debe cumplir con las finalidades acordes a su actuación, debiendo preservar la dignidad y respeto a los derechos humanos de los usuarios, prestar servicio con altos niveles de calidad y efectividad, manteniendo la simplicidad en sus actuaciones, desprovistos de formalismos y tecnicismos. Sus actuaciones deben ser precisas, claras y concretas, observando los principios que fundamentan el derecho laboral: a. Celeridad, siendo los plazos legales considerados como máximos sin que su disminución afecte los derechos de las partes; b. Concentración, debiendo realizarse todas sus fases en una sola audiencia; c. Oralidad; y d. Inmediación.

SECCIÓN II

Organización

Artículo 4. Conformación. La Unidad de Régimen Disciplinario está conformada por:

- a) Coordinador General, con funciones en toda la República;
- b) Coordinadores adjuntos con funciones en los lugares para los que hayan sido nombrados;
- c) Asesores Jurídicos;
- d) Secretarios administrativos;
- e) Oficiales de trámite;
- f) Notificadores;
- g) Personal administrativo necesario para el buen funcionamiento de la unidad, secretarías, recepcionistas y auxiliares de mantenimiento.

Artículo 5. El Coordinador General. El Coordinador General de la Unidad de Régimen Disciplinario de la Gerencia de Recursos Humanos del Organismo Judicial es Abogado y Notario, colegiado activo, nombrado por la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, constituye la máxima autoridad de la Unidad de Régimen Disciplinario, bajo cuya subordinación se encuentran los Coordinadores Adjuntos y el resto del personal de la Unidad.

Tiene las atribuciones que les asigna la ley, reglamentos, acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, manual de funciones, y específicamente:

- a) Mantener la disciplina de la Unidad, velando por la conducta oficial de los Coordinadores Adjuntos y demás personal que la integra;
- b) Verificar el funcionamiento de la Unidad;
- c) Instruir a los auxiliares y empleados acerca de la atención que se le debe prestar a los usuarios;
- d) Velar porque los expedientes que se tramitan en la Unidad se distribuyan equitativamente entre los Coordinadores Adjuntos;
- e) Velar porque se cumplan los plazos de las audiencias y de las resoluciones que aparecen señalados en la ley;
- f) Girar instrucciones y disposiciones administrativas al personal bajo su cargo;
- g) Autorizar las resoluciones finales y definitivas dictadas por la Unidad;

- h) Firmar las distintas resoluciones de trámite, así como las certificaciones que se compulsen;
- i) Colaborar con la Unidad de Dotación de Recursos Humanos cuando se le requiere para lo relativo a la inducción;
- j) Representar al Gerente de Recursos Humanos ante el Consejo de la Carrera Judicial en aquellos casos en que le fuere requerido;
- k) Dictar todas aquellas normas necesarias para el buen funcionamiento de la Unidad;
- l) Convocar a reuniones periódicas a los coordinadores adjuntos a fin de unificar criterios, analizar y discutir casos que lo ameriten y problemas que puedan surgir en la unidad;
- m) Convocar a reuniones informativas al personal que labora en la Unidad, dar instrucciones e intercambiar criterios y solucionar problemas que se hayan suscitado.

Artículo 6. Coordinadores Adjuntos. Deben ser Abogados, colegiados activos, actúan bajo la subordinación del Coordinador General, son nombrados por la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia y entre sus atribuciones están:

- a) Diligenciar y tramitar los expedientes administrativos disciplinarios que le son asignados;
- b) Estudiar la admisión o no para su trámite de los expedientes sometidos a su conocimiento;
- c) Dar instrucciones al oficial designado, por medio del sistema informático de denuncias, de las resoluciones y actuaciones a realizar;
- d) Llevar registro de audiencias y diligencias;
- e) Iniciar con puntualidad las audiencias;
- f) Celebrar y presidir las audiencias;
- g) Verificar la comparecencia de las partes a las audiencias;
- h) Vigilar y preservar el orden y secuencia en el desarrollo de las audiencias;
- i) Recibir la prueba aportada;
- j) Resolver, dentro del plazo establecido por la ley, y bajo la supervisión del Coordinador General, los expedientes disciplinarios a su cargo, debiendo hacer análisis íntegro del caso, valorar y analizar la prueba aportada;

- k) Denunciar lo que corresponda al Ministerio Público cuando del procedimiento disciplinario resultaren indicios de responsabilidad penal;
- l) Denunciar ante la Junta de Disciplina Judicial aquellos casos en que pueda deducirse responsabilidad para jueces y magistrados;
- m) Remitir los expedientes a la autoridad nominadora en aquellos casos en que amerite o se resuelva la destitución del denunciado;
- n) Emitir los dictámenes e informes que se les requieran;
- o) Colaborar con la Unidad de Dotación de Recursos Humanos cuando sean requeridos para las inducciones.

Independientemente del lugar en donde se encuentre la sede de los Coordinadores Adjuntos todos tienen las mismas obligaciones y atribuciones.

Cada uno de los Coordinadores Adjuntos tendrá a su cargo un oficial de trámite.

Artículo 7. Asesores Jurídicos. Actúan estrictamente bajo la dirección del Coordinador General, coadyuvan en el trámite y resolución de los expedientes que se ventilan en la Unidad, deben realizar las actividades que le son asignadas por el Coordinador General, verifican los procedimientos legales en las audiencias, que en los expedientes se cumplan los términos y procedimientos legales, deben emitir los dictámenes que le son requeridos.

Artículo 8. Secretarios Administrativos. Entre sus atribuciones están la de dar seguimiento a los expedientes en todas sus instancias para velar por la agilización del procedimiento, dar información que le sea requerida por los coordinadores sobre el estado de las actuaciones. Tienen a su cargo la información, actualización y estadística de las actividades realizadas por la Unidad, actúan bajo la dirección y supervisión del Coordinador General.

Artículo 9. Oficiales. La Unidad contará con tantos oficiales como coordinadores haya, y tendrán a su cargo la tramitación de los expedientes administrativos que le sean asignados, son los encargados de recibir y resolver memoriales, solicitudes y documentación presentada, así como elaborar proyectos de resoluciones de conformidad con las instrucciones que reciban del coordinador adjunto o en su caso del coordinador general, además de desarrollar las actividades inherentes al cargo, deben realizar aquellas que le sean ordenadas, también es el encargado de ingresar la información pertinente al sistema de denuncias.

Artículo 10. Notificadores. Encargados de comunicar o hacer saber a las partes y demás personas interesadas, las resoluciones, mandatos y demás diligencias, deben preparar las cédulas de notificación y despachos e incorporarlos ya diligenciados al expediente. Tienen bajo su custodia los expedientes pen-

dientes de notificarse o de incorporarles las actas de notificación o despachos diligenciados.

Deben actualizar el sistema de notificaciones, compulsar las certificaciones solicitadas y las ordenadas en resolución dentro de los expedientes a su cargo. Serán en número necesario acorde a las necesidades de la Unidad.

Artículo 11. Personal Administrativo. Personal Administrativo necesario para el buen funcionamiento de la Unidad:

- a) Secretarías encargadas de la recepción de documentos, memoriales, expedientes y notificaciones y traslado de los mismos a los coordinadores adjuntos u oficiales encargados de su trámite, así como dar información verbal y/o escrita que les sea solicitada por parte de las distintas dependencias del Organismo Judicial, de otras entidades del Estado o por los usuarios, faccionar constancias y certificaciones que les sean solicitadas de los registros de denuncias.
- b) Auxiliares de mantenimiento, encargados de la limpieza y mantenimiento de las instalaciones de la Unidad, despachos de los Coordinadores, Salas de Audiencia, Sala de Oficiales y recepción. Son los encargados del traslado de correspondencia, papelería y documentos a las distintas Unidades o dependencias a donde van dirigidos.

Artículo 12. Ambiente de Trabajo. El coordinador general, coordinadores adjuntos y demás personal deberán realizar esfuerzos necesarios para mantener un ambiente de trabajo en armonía, dignidad y respeto tanto en el trato interno con el resto del personal, así como hacia las personas que asisten a la Unidad.

CAPÍTULO II

Del procedimiento administrativo disciplinario

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Artículo 13. El procedimiento administrativo disciplinario se inicia por denuncia, la que al recibirse en la Unidad se analiza dictando resolución:

- a) No dándole trámite y ordenando su archivo;
- b) Si no es necesario informe de investigación se admite para su trámite y se señala audiencia;
- c) Ordenando la investigación, debiendo, para tal efecto remitir duplicado al ente investigador que corresponde.

Artículo 14. Al recibir el informe se analiza y se decide:

- a) No darle trámite a la denuncia y ordenando su archivo;
- b) Admite para su trámite la denuncia y se fija día y hora para la comparecencia de las partes a audiencia;
- c) Si el informe fuera deficiente, inexacto o incompleto, se solicitará su ampliación.

Artículo 15. Partes. Son tenidos como parte dentro del proceso administrativo disciplinario:

- 1) El denunciante;
- 2) El ente investigador a través del delegado respectivo; y
- 3) El denunciado.

El procedimiento administrativo disciplinario es eminentemente personal, iniciado por la posible comisión de un hecho constitutivo de falta atribuible a un trabajador del Organismo Judicial, quien debe responder personalmente de su posible comisión, por lo que debe comparecer a la audiencia personalmente, y no por medio de apoderado.

Artículo 16. Entes Investigadores. La Supervisión General de Tribunales y la Auditoría Interna, a requerimiento de la Unidad, son los encargados de la investigación de las denuncias sometidas a su conocimiento, para tal efecto se remitirá al ente investigador duplicado de la denuncia y se fijará un plazo prudencial, que no exceda de quince días, para que lo rindan. Si la investigación tiene que realizarse fuera del departamento de Guatemala, se fijará plazo por razón de la distancia acorde a la ubicación del lugar.

Si la investigación realizada fuere incompleta, deficiente o inexacta se pedirá su ampliación o aclaración.

En caso de que la Supervisión General de Tribunales o la Auditoría Interna tengan conocimiento de un hecho constitutivo de falta disciplinaria, ya sea por razón de una investigación que se efectúe o por las supervisiones normales, deberán ponerlo en conocimiento inmediato a la unidad para la formación del expediente respectivo.

Artículo 17. Sala de Audiencias. La Unidad de Régimen Disciplinario debe contar con varias Salas de audiencias las cuales deben tener las condiciones físicas, equipo adecuado y acondicionamiento para la celebración de la audiencia.

El coordinador adjunto que preside la audiencia, así como el oficial encargado del expediente se ubicarán al frente de la Sala, y con la debida antelación debe

designar los lugares que ocuparán el denunciado y su abogado, si lo tuviere, la parte denunciante y el ente investigador, siendo el oficial de trámite el encargado de indicarles los lugares asignados.

No podrán programarse dos audiencias simultáneas a celebrarse en una misma sala y presidida por un mismo coordinador, para el efecto deberán los coordinadores adjuntos llevar una agenda de audiencias.

Artículo 18. Notificaciones. La resolución que da trámite a la denuncia y que señala audiencia para la comparecencia de las partes debe hacerse saber en forma legal, notificando por lo menos con tres días de antelación a la fecha de la audiencia.

Al denunciado deberá citársele bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía si dejare de comparecer sin justa causa, y debe prevenírsele de presentar sus pruebas en el día y hora señalado para el efecto.

En los casos en que no pueda notificarse en el lugar en donde se tramita la denuncia debe comisionarse al juez del lugar que corresponda para que se practique, fijándose el plazo por razón de la distancia según el caso y circunstancias.

SECCIÓN II

De la Audiencia

Artículo 19. Definición. Audiencia dentro del procedimiento administrativo disciplinario es el acto por medio del cual los coordinadores adjuntos hacen saber al denunciado el hecho que se le atribuye, le requieren su manifestación sobre su aceptación o no, reciben información de las partes, recaban la prueba propuesta, y escuchan sus conclusiones para tomar una decisión final.

Artículo 20. Señalamiento de Audiencia. La Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, al admitir para su trámite la denuncia planteada, señalará audiencia, dentro de un plazo que no exceda de quince días para la comparecencia de las partes, la cual se llevará a cabo en el día y hora fijado para el efecto, en la sede de la Unidad, o en la sede regional correspondiente y excepcionalmente en el lugar que el Coordinador General de la Unidad elija en casos especiales que sean calificados como tales.

Artículo 21. Preparación de Audiencia. Un día antes a la celebración de la audiencia, el oficial de trámite trasladará al coordinador encargado del caso, el expediente completo, debidamente ordenado, foliado, sellado y rubricado a efecto de su estudio previo, así como concretizar el señalamiento de la falta que se denuncia.

Al expediente debe incorporarse: el desplegado de denuncias del empleado denunciado, el cual deberá estar debidamente actualizado en el Sistema Informático de Denuncias de la Unidad de Régimen Disciplinario, y el informe de investigación, en su caso.

SECCIÓN III

Actos Propios de la Audiencia

Artículo 22. Comparecencia. Al inicio de la audiencia el coordinador adjunto encargado deberá verificar la presencia de las partes, debiendo ser identificadas.

La audiencia se llevará a cabo aun cuando únicamente comparezca una de las partes, siempre y cuando hayan sido debidamente notificados de conformidad con la ley.

Artículo 23. Documentos de Identificación. Los comparecientes a la audiencia podrán identificarse, según sea el caso, con su Documento Personal de Identificación, carné del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en donde conste su calidad de colegiado activo, y, con el gafete con el que se les identifica como trabajadores del Organismo Judicial.

Artículo 24. Desarrollo de la Audiencia. El coordinador adjunto siendo el día y hora señalados para el efecto, constituido en la Sala de Audiencias, estando presentes las partes y demás personas que intervengan, a las que se les ha advertido que deben señalar lugar para recibir notificaciones y citaciones, dará inicio a la diligencia declarando abierta la audiencia, si estuvieren presentes los testigos, previa identificación, se les solicitará, que abandonen la Sala y se les instruirá que no deben comunicarse con las partes.

Artículo 25. Advertencias. El coordinador adjunto al inicio hará saber a las partes el motivo de la audiencia, el orden que se debe observar en su desarrollo y hará las siguientes advertencias:

- a) El denunciado no está obligado a declarar contra sí mismo y puede ejercer su derecho de defensa a través de su abogado asesor.
- b) El comportamiento de las partes deberá ajustarse a las Normas Éticas del Organismo Judicial y el Código de Ética del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- c) La argumentación se hará en forma oral.
- d) No es permitido proferir frases o palabras injuriosas o irrespetuosas que de cualquier modo dañen a los comparecientes o que desprestigien a la autoridad contra quien vayan dirigidas.

- e) La persona que está en uso de la palabra, no podrá ser interrumpida, salvo disposición del Coordinador Adjunto.
- f) La persona que este en uso de la palabra habrá de dirigirse directamente al coordinador encargado de la audiencia, y en ningún caso a las otras personas que se encuentren presentes en la sala de audiencias.
- g) El orador no podrá apartarse del asunto que se ventila y debe expresarse en forma breve, concisa y precisa, así mismo no le es permitido hacer uso de argumentos innecesarios que prolonguen indebidamente la audiencia o que se refieran a hechos distintos a los que se están dilucidando.
- h) No es permitido el uso de aparatos que perturben la celebración de la audiencia y los celulares deben permanecer apagados en la sala de audiencias.
- i) Se concederá el uso de la palabra por una sola vez, siendo el tiempo máximo de exposición quince minutos, concluido no se podrá otorgar nuevamente su uso.

En caso de que alguna de las partes no cumpliera con las advertencias realizadas, el coordinador llamará al orden para guardar el debido respeto y en caso de desobediencia se le retirará el uso de la palabra, y si persistiere se le invitará a abandonar la Sala de Audiencias, y en caso necesario se solicitará el auxilio de la autoridad correspondiente para sacarlo de la misma.

De lo expuesto e incidencias suscitadas durante el acto se dejará constancia magnetofónica, videofónica o digital.

Artículo 26. Renuncia, desistimiento y conciliación. Previo al inicio de la audiencia, o durante su realización la parte denunciante puede presentar escrito de renuncia o desistimiento de la denuncia mediante memorial con firma legalizada. Dentro del transcurso de la audiencia no habrá fase de conciliación, pero puede presentarse en acta suscrita entre el Organismo Judicial a través de sus funcionarios, y el Sindicato representando al denunciado.

La presentación de actas de conciliación, o solicitudes de renuncia o desistimiento no implican la suspensión del procedimiento disciplinario, debiendo continuar con su trámite, en consecuencia no suspende la celebración de la audiencia, debiendo celebrarse sin la intervención del denunciante.

En caso de renuncia, desistimiento o conciliación, se tendrá al denunciante separado del expediente, dejándolo fuera del proceso, y como consecuencia no se le continuará notificando y no podrá hacer nuevas intervenciones dentro del mismo;

La conciliación, renuncia o desistimiento deben ser decididos y resueltos al final, en todo caso, el coordinador adjunto hará el análisis respectivo, pero en ningún caso se aceptarán si se hubiere causado daño patrimonial, económico, moral o a la imagen del Organismo Judicial o de sus intereses.

Artículo 27. Suspensión de la audiencia. La audiencia debe llevarse a cabo en forma ininterrumpida en un solo acto, una vez iniciada no podrá suspenderse, salvo caso de fuerza mayor que se calificará en el momento, situación en la cual el coordinador adjunto que la preside debe acordar la suspensión y señalar una nueva audiencia para su continuación y conclusión, la cual debe ser notificada a las partes en ese momento.

Artículo 28. Lectura del hecho denunciado. El coordinador que preside la audiencia deberá hacer saber al denunciado el hecho que se le formula.

Artículo 29. Ratificación por parte del denunciante. Se concede la palabra a la parte denunciante a efecto de que ratifique los hechos de su denuncia así como para que exponga en forma breve, concreta y precisa los extremos de la misma. En ningún caso podrán ampliarse, modificarse o señalarse nuevos hechos, en tal caso, se instruirá al denunciante que su planteamiento lo podrá hacer valer a través de una nueva denuncia.

Las denuncias presentadas por la Supervisión General de Tribunales, Auditoría Interna o cualquier otro funcionario administrativo o judicial no requieren de ratificación, tampoco aquellas presentadas por personas particulares con firma autenticada.

En caso de incomparecencia del denunciante o ratificación por escrito se hará constar dicho extremo en el acta respectiva y se continuará con el desarrollo de la audiencia con las partes que estuvieren presentes.

Artículo 30. Ratificación del informe de investigación. Se le otorgará la palabra al Supervisor, o Auditor auxiliar que designe el ente investigador, quienes podrán ratificar su informe.

El ente investigador podrá ratificar por escrito el informe de investigación.

Artículo 31. Actitudes del denunciado. Se le concederá la palabra al denunciado a efecto de que indique si acepta o no el hecho que se le señala, y en su caso indique las razones, motivación o aclaraciones que considere pertinentes. Si la aceptación fuere simple y llana, se procederá a la suspensión de la audiencia y se resolverá sin más trámite. Si no se diere este supuesto, se continuará con el desarrollo de la audiencia, continuando en uso de la palabra el denunciado para que manifieste su oposición.

Artículo 32. De los medios de prueba. Las partes deben concurrir a la audiencia con sus respectivos medios de prueba, admitiéndose como tales todos aquellos aceptados en el Código Procesal Civil y Mercantil y en el Código de Trabajo.

Su ofrecimiento, presentación y diligenciamiento se efectuarán durante el transcurso de la audiencia.

Artículo 33. De los testigos. Cada una de las partes pueden presentar hasta dos testigos por cada uno de los hechos denunciados.

Previo a su declaración, cada testigo será protestado de conformidad con la ley, haciéndosele saber las penas relativas al delito de falso testimonio, será preguntado sobre sus generales de ley y señalarán lugar para recibir notificaciones. Posteriormente se le dará la palabra para que se manifieste sobre los hechos.

Luego de su exposición, si las partes lo consideran conveniente, le formularán las preguntas pertinentes y finalmente el coordinador podrá repreguntarlo en relación a lo declarado.

Las preguntas serán dirigidas en forma verbal, clara, precisa y deberán versar sobre los hechos relatados por el testigo, debiendo ser calificadas previamente por el Coordinador.

Artículo 34. Conclusiones. Se concede la palabra a las partes, en su orden de intervención, para que emitan las conclusiones que estimen necesarias, las que deberán ser en forma breve, concreta y precisa.

El denunciado podrá expresar sus conclusiones por medio de su Abogado.

Artículo 35. Cierre. Al finalizar la fase relativa a las conclusiones, el Coordinador adjunto declarará finalizada la audiencia.

Artículo 36. Registro de la Audiencia. El desarrollo de la audiencia será registrada por cualquier medio que garantice su preservación, conservación, e inalterabilidad, en todo caso se debe documentar mediante acta resumida de registro de audiencia conteniendo lugar, fecha y hora de inicio y finalización, personas que comparecen, especificación de los documentos con que se identificaron, objeto de la audiencia, resumen de su desarrollo, forma en que quedó registrada, funcionario u oficial responsable de la custodia del registro, magnetofónico, videofónico o digital. Del acta el oficial dará lectura íntegra, o podrá ser leída por comparecientes, procediendo a su ratificación, aceptación y firma por los que en ella intervinieron, siendo suscrita por el coordinador adjunto y oficial de trámite, consignando al margen su nombre. De los registros se entregará copia a las partes.

Artículo 37. Transcripción o certificación del acta. Cuando las partes lo requieran se podrá transcribir copia simple o certificada del acta que documente la audiencia.

CAPÍTULO III De las Resoluciones

Artículo 38. Resoluciones. Dentro del proceso administrativo disciplinario se dan dos tipos de resoluciones:

- a) De trámite; y
- b) Resoluciones razonadas que deciden alguna situación trascendental dentro del expediente disciplinario o resuelven el asunto dando fin al procedimiento.

Artículo 39. Resoluciones de Trámite. Las resoluciones de trámite se dictarán a más tardar el día siguiente de recibida la solicitud o documentación, debiendo consignarse el nombre de la unidad, lugar, fecha, contenido, cita de leyes, firma y sello del coordinador adjunto.

Artículo 40. Resoluciones Razonadas. Las resoluciones razonadas que no pongan fin al procedimiento deben dictarse dentro de cuarenta y ocho horas, debiendo contener los antecedentes, la parte considerativa con el análisis de hecho y jurídico del caso, fundamentación legal y la parte resolutive. Debe ser firmada por el Coordinador adjunto a cargo del expediente con el visto bueno del Coordinador General.

Artículo 41. Resoluciones Finales. Las resoluciones finales o que pongan fin al procedimiento se dictarán dentro de tres días hábiles a partir de haberse llevado a cabo la audiencia, deberán ser razonadas y contener además del nombre de la unidad que la emite, lugar, fecha, nombres del denunciante, del denunciado, hecho que se le atribuye, los antecedentes o resumen del expediente, consideraciones de hecho y de derecho, análisis de sus razonamientos, valoración de las pruebas, disposiciones legales aplicables al caso, y parte resolutive con expresión de las decisiones arribadas congruentes con el expediente. Las resoluciones razonadas deben ir suscritas con la firma del coordinador adjunto responsable de la resolución, y el visto bueno del Coordinador General, quien debe firmarlo y sellarlo.

Artículo 42. Duración del procedimiento. El procedimiento administrativo disciplinario deberá realizarse en un período de tres meses en aquellos casos que la sanción disciplinaria consista en amonestación verbal o escrita y/o suspensión temporal del ejercicio del cargo sin goce de salario. En aquellos casos que tienen prevista la sanción de destitución, el plazo del procedimiento podrá

ser prorrogado por tres meses más. El plazo será computado a partir de la fecha en que la denuncia se reciba en la Unidad de Régimen Disciplinario.

Artículo 43. Vigencia. El presente acuerdo entrará en vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el treinta de mayo de dos mil trece.

COMUNÍQUESE

Gabriel Antonio Medrano Valenzuela

Presidente del Organismo Judicial

y Corte Suprema de Justicia

Joaquín R. Flores Guzmán

Secretario General de la

Presidencia del Organismo Judicial



Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales

acredita a:

Escuela de Estudios Judiciales de la República de Guatemala

Por haber cumplido con los requisitos de calidad contenidos en la

Norma de Calidad **RIAE] NCR 1000:2011**

con respecto al programa académico:

- Programa de Formación Inicial para Jueces de Paz
- Programa de Formación Inicial para Jueces de Primera Instancia
- Y
- Programa de Formación Inicial de Justicia Especializada

Asunción, Paraguay, 18 de septiembre de 2013.

Myriam Ávila de Ardila

Dra. Myriam Ávila de Ardila

Secretaria General

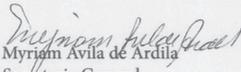
Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales



Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales

Hace constar:

Que el Programa de Formación Inicial para Jueces de Paz, Programa de Formación Inicial para Jueces de Primera Instancia y Programa de Formación Inicial de Justicia Especializada, ofrecidos por la Escuela de Estudios Judiciales de la República de Guatemala han sido evaluados conforme al procedimiento previsto por la Junta Directiva de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales, para verificar el cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos en la NORMA DE CALIDAD RIAEJ-NCR 1000:2011, aprobada en la VI Asamblea General, celebrada en Cartagena de Indias, Colombia, el 10 y 11 de octubre de 2011. En virtud de lo anterior, se dispuso conceder la acreditación al Programa de Formación Inicial para Jueces de Paz, Programa de Formación Inicial para Jueces de Primera Instancia y Programa de Formación Inicial de Justicia Especializada. Asunción, Paraguay, 18 de setiembre de 2013.


Dra. Myriam Avila de Ardila
Secretaria General

Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales



Esta publicación fue impresa en los talleres gráficos de Serviprensa, S.A. en el mes de noviembre de 2013. La edición consta de 2,000 ejemplares en papel bond antique 80 gramos.

FORMACIÓN PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ

Escuela de Estudios Judiciales

Lote 12, finca San Gaspar, aldea Santa Rosita, zona 16
ciudad de Guatemala, C.A. PBX: 2426-7700

www.oj.gob.gt/uci